



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**La afectación del derecho a la vida privada, al honor y a la propia  
imagen en la presunción de inocencia**

**T E S I S**

Que para obtener el título de  
**Licenciada en Derecho**

**PRESENTA**

Susana López y Cruz

**DIRECTOR DE TESIS**

Dr. Ernesto Villanueva Villanueva

**Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2023**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/035/08/2023

ASUNTO: Aprobación de tesis

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E.

Distinguida Directora:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, elaborada en este seminario por la pasante en Derecho, **C. Susana López y Cruz**, con número de cuenta **315195433**, bajo la dirección del **Dr. Ernesto Villanueva Villanueva**, denominada **LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, satisface de forma sobrada los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, CD.MX., a 14 de agosto de 2023

LIC. JIMI ALBERTO MONTERO OLMEDO  
DIRECTOR

## DEDICATORIAS

A Dios y a la Virgen de Guadalupe, por iluminar mi mente y alma.

A mis padres, Eduardo y Elba, la razón de mi vida y mi más grande inspiración.

A Clarita, Mariana, Mariano, María y Camilo, sangre de mi sangre, vida de mi vida, por ser mis eternos compañeros de espíritu.

A Mamá Vita y Papá Rodo, por su inmarcesible amor.

A Carolina, Emilio, Bri y Octavio, por su incondicional apoyo y amistad.

Al Dr. Ernesto Villanueva Villanueva, por su generosidad, tiempo y conocimientos que me ayudaron a culminar este trabajo.

Al Dr. Salvador Ochoa Olvera, por impulsar e inspirar investigaciones novedosas respecto al derecho de daños.

A la UNAM, máxima casa de estudios, por su educación gratuita, calidad académica, conciencia crítica y diversidad de pensamiento que me ayudarán a alcanzar mis objetivos profesionales y académicos.

A todas las personas que han sufrido un ataque a su vida privada, su honor y su propia imagen, porque es tiempo que nuestro ordenamiento jurídico condene y reivindique los atentados contra la dignidad humana.

## ÍNDICE

<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo I. La presunción de inocencia</b>	<b>3</b>
1.2 Concepto	11
1.3 Naturaleza jurídica	16
1.4 Naturaleza filosófica	18
1.5 La presunción de inocencia en la legislación mexicana	21
1.6 Criterios jurisprudenciales	23
1.7 La presunción de inocencia en los tratados internacionales	28
1.8 La presunción de inocencia en el derecho comparado	29
1.9 La presunción de inocencia en el imaginario social	32
1.9.1 Encuesta sobre la presunción de inocencia	34
1.10 La inobservancia al principio de presunción de inocencia	35
<b>Capítulo II. El derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen</b>	<b>38</b>
2.2 El derecho a la vida privada	38
2.2.1 Antecedentes históricos del derecho a la vida privada	38
2.2.2 Concepto del derecho a la vida privada	41
2.2.3 Marco jurídico del derecho a la vida privada	44
2.3 El derecho al honor	46
2.3.1 Antecedentes históricos del derecho al honor	46
2.3.2 Concepto del derecho al honor	49
2.3.3 Marco jurídico del derecho al honor	51
2.4 El derecho a la propia imagen	52
2.4.1 Antecedentes históricos del derecho a la propia imagen	52
2.4.2 Concepto del derecho a la propia imagen	54
2.4.3 Marco jurídico del derecho a la propia imagen	56
2.5 El derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen en el derecho comparado	59

<b>Capítulo III. La afectación del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen causada por la violación al principio de presunción de inocencia</b>	<b>63</b>
3.2 La relación entre la presunción de inocencia con la salvaguarda del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen	59
3.3 Los medios de comunicación	64
3.4 El periodismo de denuncia	70
3.5 <i>New Media</i> : Las redes sociales y las nuevas tecnologías de la información	72
3.6 Algunos ejemplos de la devaluación de la presunción de inocencia y de la afectación del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen en los usos periodísticos	75
3.7 El imaginario colectivo	77
3.8 Casos de la afectación del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen causada por la violación al principio de presunción de inocencia	78
3.9 Consecuencias que se generan para el acusado	84
3.9.1 El perjuicio social	84
3.9.2 La estigmatización del acusado	85
<b>Capítulo IV. La reparación del daño moral en la afectación del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen</b>	<b>87</b>
4.2 Concepto	87
4.3 Naturaleza filosófica	90
4.4 Naturaleza jurídica	91
4.5 Marco jurídico del daño moral	93
4.6 Criterios jurisprudenciales	96
4.7 La reparación del daño moral en el derecho comparado	98
4.8 Dificultades que representa la reparación del daño moral	101
<b>Capítulo V. La ponderación del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen frente a otros derechos humanos</b>	<b>104</b>
5.2 Colisión de derechos humanos	104
5.3 El derecho a la información	107
5.4 El derecho a la libertad de expresión	113
5.5 La solución a la colisión de derechos humanos	117



<b>Capítulo VI. La prevención de la afectación del derecho a la vida privada, Al honor y a la propia imagen causada por la violación al principio de presunción de inocencia</b>	<b>123</b>
6.2 Legislación y mecanismos institucionales existentes	123
6.3 Garantías exigibles	129
6.4 Actualización de los códigos de ética periodística	132
6.5 El periodismo judicial	140
6.6 Manejo de datos personales	143
6.7 Daños punitivos (la multa civil)	148
<b>Capítulo VII. Conclusiones</b>	<b>154</b>
<i>Anexo 1: Encuesta presunción de inocencia</i>	<i>I</i>
<i>Anexo 2: Los juicios mediáticos y las personas privadas con proyección pública</i>	<i>V</i>
<i>Mesografía</i>	<i>VIII</i>

## SIGLAS

<b>CDH</b>	Comité de Derechos Humanos
<b>CDHCM</b>	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CNDH</b>	Comisión Nacional de Derechos Humanos
<b>CNPP</b>	Código Nacional de Procedimientos Penales
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>FGJCDMX</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>SIDH</b>	Sistema Interamericano de Derechos Humanos



## INTRODUCCIÓN

*“La presunción de inocencia no sólo es una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o, si se quiere, de defensa social.”*

*-Luigi Ferrajoli*

La presunción de inocencia es un derecho humano que tiene como objetivo principal preservar la libertad y la dignidad humana. A pesar de la importancia y trascendencia de este principio para cualquier Estado democrático, la realidad en México demuestra que en la práctica, este principio es constantemente transgredido e ignorado, ocasionando para la persona acusada de un delito la afectación de otra serie de derechos humanos, específicamente los derechos de la personalidad dirigidos a proteger la integridad personal del ser humano en su vertiente espiritual: el derecho a la vida privada, el derecho al honor y el derecho a la propia imagen. La afectación de estos derechos, por su dimensión moral y psíquica, produce daños irreparables y progresivos para la persona afectada, quebrantando todos esos valores que constituyen su propia estima y la estima de los demás miembros de la sociedad hacia su persona. Actualmente no existe una protección adecuada para los derechos de la personalidad, los mecanismos de protección existentes han demostrado su insuficiencia para proteger lo más preciado e intrínseco que puede tener una persona: su dignidad.

En el primer capítulo de este trabajo abordaremos el principio de presunción de inocencia, comenzando por sus antecedentes históricos, su concepto y su naturaleza jurídica y filosófica. Posteriormente, analizaremos su normativa actual, así como los distintos criterios jurisprudenciales. Debido a la importancia de este principio, nos remitiremos a los tratados internacionales y los distintos dictámenes que ha emitido el Comité de Derechos Humanos. Posteriormente, para comprobar la inobservancia al principio de presunción de inocencia en el imaginario social, recurrimos a realizar una encuesta con ocho preguntas cerradas que nos permitieron conocer la percepción que tienen las personas acerca de este principio.

En el segundo capítulo desarrollaremos el marco conceptual y jurídico del derecho a la vida privada, el derecho al honor y el derecho a la propia imagen, anotando las puntuales diferencias que existen entre cada uno.

En el capítulo tres desarrollaremos la relación que existe entre la violación al principio de presunción de inocencia y la afectación del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, explorando el papel que asumen los medios de comunicación, el periodismo de denuncia y la *New Media* en la construcción del imaginario colectivo respecto a la presunción de inocencia. En este capítulo también expondremos algunos casos que nos ayudarán a ejemplificar la estrecha relación que tienen estos derechos. Por último, analizaremos las consecuencias que estas afectaciones generan para el acusado, como el perjuicio social y la estigmatización.

En el cuarto capítulo analizaremos la reparación del daño moral por la afectación del derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen, en donde haremos especial énfasis en las dificultades que representa su cuantificación.

En el quinto capítulo exploraremos las posibles soluciones a la colisión del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen frente a otros derechos humanos como el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión.

En el capítulo sexto presentaremos algunos mecanismos para prevenir la afectación del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen a causa de la inobservancia al principio de presunción de inocencia, como la legislación existente, los códigos de ética, la implementación del periodismo judicial y el manejo adecuado de datos personales. Al finalizar este capítulo analizaremos la figura de los daños punitivos, a la que, siguiendo la doctrina del Dr. Salvador Ochoa Olvera, denominaremos “multa civil”, como posible medida para contrarrestar la afectación de los derechos de la personalidad.

Finalmente, expondremos nuestras conclusiones y reflexiones.



# CAPÍTULO I. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

*“Pocos principios jurídicos son tan fáciles de formular  
y tan difíciles de llevar a la práctica como el principio  
constitucional a la presunción de inocencia”*

*-Francisco Muñoz Conde*

## 1.1 Antecedentes históricos del principio de presunción de inocencia

Los orígenes del principio de presunción de inocencia necesariamente nos remiten al Derecho Romano, pues existen un sin número de principios y locuciones latinas que sentaron las bases de la presunción de inocencia.

Bajo la premisa que cualquiera puede ser acusado de un crimen sin ser un criminal, derivan dos componentes que parecen lógicos para satisfacer el principio de la justicia: el componente de la carga de la prueba y el derecho de los acusados a ser tratados como inocentes antes de una sentencia.

Históricamente se creía que estos dos componentes no emergieron al mismo tiempo ya que el principio de ser tratado como inocente antes de la existencia de una sentencia que probara lo contrario, se creía bastante complejo y moderno para haber sido acuñado por los romanos mucho antes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. Sin embargo, François Quintard- Moréans publicó un artículo en donde menciona que al realizar un análisis de las fuentes antiguas del derecho, se puede concluir que ambos componentes emergieron esencialmente al mismo tiempo, debido a que uno es visto como una extensión lógica del otro<sup>1</sup>.

Por una parte, tenemos el principio *actori incumbit probatio* (el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla), comprende que al demandante en justicia es a quien le corresponde la carga de la prueba.<sup>2</sup>

El principio *actori incumbit probatio* se origina desde el Código de Hammurabi, el cual menciona que cualquiera que realice una acusación criminal debe de probar dicha acusación, de lo contrario, será condenado a muerte, tal como lo menciona la primera Ley

---

<sup>1</sup> Quintard- Moréans, François, “The presumption of innocence in the French and Anglo-American Legal Traditions”, *The American Journal of Comparative Law*, Oxford University Press, vol. 58, núm. 1, 2010, pp. 107-149 [en línea], <[https://www.jstor.org/stable/25652686?read-now=1&oauth\\_data=eyJlbWFpbCI6InN1c2FuYS5seWMyNUBnbWFpbC5jb20iLCJpbnN0aXR1dGlvbkklkcyI6W119&seq=4#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/25652686?read-now=1&oauth_data=eyJlbWFpbCI6InN1c2FuYS5seWMyNUBnbWFpbC5jb20iLCJpbnN0aXR1dGlvbkklkcyI6W119&seq=4#page_scan_tab_contents)>, consultado el 3 de diciembre del 2022.

<sup>2</sup> Prats, Eduardo Jorge, “Hacia una fundamentación de la carga de la prueba en materia civil”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, España, PUCMM, vol. 03, núm. 25, 1986, pp. 11-24 [en línea], <<http://hdl.handle.net/20.500.12060/1927>>, consultado el 3 de diciembre de 2022.

del Código: “Si alguno ha embrujado a un hombre haciéndole objeto de un maleficio sin motivo alguno merece la muerte.”<sup>3</sup> Haciendo alusión específicamente a la carga de la prueba, la segunda Ley menciona: “si alguno ha lanzado un maleficio sobre un hombre sin prueba de culpabilidad, el maleficiado se arrojará al río.”<sup>4</sup>

Más adelante, el derecho romano se encargó de perfeccionar este principio, con la constitución del emperador Antonín, la cual prevé que cualquiera que desee realizar una acusación debe tener evidencia.<sup>5</sup> De no ser así, las alegaciones serán desechadas, dando lugar a otro importante principio del derecho romano: *actore non probante, reus absolvitur*<sup>6</sup>, pues la carga de la prueba siempre recaerá en quien afirma y no en quien niega.

La carga de la prueba debía ser especialmente convincente en asuntos criminales, en donde la vida del acusado se encontrara en riesgo, ya que se creía que era mejor absolver a un culpable que correr el riesgo de sentenciar a muerte a un inocente, siguiendo esta premisa, la constitución de los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio (382 D. C.) estableció que cualquiera que desee realizar una acusación debe contar con sustento en un testigo confiable, un documento, o bien tratarse de un hecho más claro que la luz (*luce clarioribus expedita*)<sup>7</sup>. En su defecto, se actualizaría el principio universal *in dubio pro reo*, en el cual la duda se resuelve a favor del procesado.<sup>8</sup>

El segundo gran componente dentro de los antecedentes históricos de la presunción de inocencia, es el derecho del acusado a ser tratado como inocente, hasta que se pruebe lo contrario (*non statim qui accusatur reus est*).<sup>9</sup> Evidentemente, el concepto de este aforismo no es equiparable a la protección actual que brinda la presunción de inocencia a los acusados, sin embargo, el derecho romano sí hacía alusión a que la culpa debía establecerse por alguna evidencia, de lo contrario, la sociedad no tenía derecho de tratar al acusado como a un criminal.

---

<sup>3</sup> Franco, Gabriel, “Las leyes de Hammurabi”, *Revista de Ciencias Sociales*, Puerto Rico, núm. 3, 1962, pp. 331-356 [en línea], <[http://www.webquestcreator2.com/majwq/files/files\\_user/12984/EI%20código%20de%20Hammurabi.pdf](http://www.webquestcreator2.com/majwq/files/files_user/12984/EI%20código%20de%20Hammurabi.pdf)>, consultado el 3 de diciembre del 2022.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> Quintard- Moréans, François, “The presumption of innocence in the French and Anglo-American Legal Traditions” *op. cit.*, p.111.

<sup>6</sup> No probando el actor, el demandado debe ser absuelto.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p.112.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> *Idem*.



Sorprendentemente, podemos encontrar nociones de este componente antes que el derecho romano estableciera el *non statim accusatur reus est*. Demóstenes, importante orador y político griego, mencionó en el año 352 a.C. que “aquél meramente acusado de asesinato no puede ser llamado un asesino”<sup>10</sup>. De la misma forma, se refiere a que el castigo debe ser infligido únicamente después de un juicio en donde el acusado se haya encontrado culpable, y que negar el “proceso intermedio” entre la acusación y la sentencia, sería violar un principio elemental de la justicia.<sup>11</sup>

Similarmente, el rey egipcio Ptolomeo VIII (118 a.C.) prohibió a los oficiales del gobierno arrestar y encarcelar a cualquier persona por tener una deuda privada u ofensa, sin antes haber llevado a los sospechosos ante los magistrados correspondientes, quienes actuarían acorde a los decretos y regulaciones.<sup>12</sup>

Más adelante, en el 423 d.C., la Constitución del emperador Honorio y Teodosio estableció la máxima *non statim reus, qui accusari potuit, estimetur, ne subjectam innocentiam faciamus*<sup>13</sup>, recordando a los cónsules, pretores, senadores y tribunales, que las personas acusadas de un crimen capital no deberían ser consideradas inmediatamente culpables por una acusación, para evitar que una inocente sufra injustamente.

En el siglo XVIII, Carlomagno incorporó en una de sus capitulaciones (*Capitularia regum Francorum*) una máxima similar, en la que se preveía que un acusado no sería considerado culpable antes de ser condenado, estableciendo lo siguiente: *non statim qui accusatur reus est, sed qui convicitur criminosus*<sup>14</sup>, que se puede interpretar como: no es la acusación, sino la condena lo que hace al criminal<sup>15</sup>. Esta máxima fue considerada durante la Edad Media como *regula iuris*, los cuales fueron los primeros principios del derecho romano, que adquieren su relevancia al ser considerados como elementos universales en términos precisos.<sup>16</sup>

Como subrayamos en los párrafos anteriores, los romanos sentaron las bases de lo que actualmente conocemos como el principio de presunción de inocencia, empero, para que la presunción de inocencia pudiera ser considerada como un derecho absoluto, debía ocurrir un importante cambio.

---

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> *Idem*.

<sup>13</sup> El culpable que podría ser acusado no se considera inmediatamente como tal.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica, El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 112.

El acontecimiento que logró este cambio se lo debemos en gran parte a Paucapalea y su argumento acerca de las *ordo iudicarius*<sup>17</sup>. En la primera mitad del siglo XIII, los juristas consideraban el proceso legal como parte del derecho civil, es decir, se consideraba como derecho positivo, por lo que el príncipe o el juzgador tenían el derecho de ignorar las reglas del proceso judicial, al ser ellos los creadores de las mismas normas.<sup>18</sup> En respuesta a estas irregularidades en los procesos judiciales, Paucapalea argumentó que las *ordo iudicarius* se originaron en la Biblia, introduciendo un paradigma completamente diferente. Existía una lógica inexorable en su argumento, pues si las *ordo iudicarius* se encontraron primero en el Viejo Testamento, y si Dios tenía que respetar los derechos de los acusados, entonces las reglas del proceso judicial trascendían el derecho positivo, la Biblia era ante todo el derecho divino.<sup>19</sup>

Este nuevo paradigma acerca del proceso judicial impulsado por Paucapalea fue apoyado por otros canonistas y fue evolucionando dentro de la jurisprudencia del siglo XIII. Consecuentemente, entre 1250 y 1300 los juristas comenzaron a argumentar que las normas del proceso judicial y el mismo proceso en sí, no era derivado del derecho civil, sino del derecho natural y del *ius gentium*, por lo que ningún príncipe o juez podría omitir estas normas.<sup>20</sup> El derecho del acusado a ser escuchado en una corte se convirtió en absoluto.

Eventualmente, los juristas decidieron que las normas del proceso judicial serían parte del derecho natural, asegurando que los derechos de los acusados no fueran transgredidos, no obstante, el pensamiento más completo y sofisticado que suma todas las ideas de los juristas de la segunda mitad del siglo XIII y primera mitad del siglo XIV, se la debemos al canonista francés Johannes Monachus.<sup>21</sup>

Monachus fue el primero en formular la célebre frase como la conocemos en la actualidad: “inocente hasta probar lo contrario”. Incluso, tomando inspiración de una carta escrita por el Papa Inocencio III al archidíacono de Milán en 1207, llegó a referirse al derecho de los acusados a un debido proceso.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> Obras que tratan del desarrollo de todo el proceso y no sólo una parte del mismo.

<sup>18</sup> Pennington, Kenneth, “Innocent until proven guilty: the origins of a legal maxim”, *CUA Law Scholarship Repository*, The Catholic University of America, Columbia School of Law, 2003 [en línea], <<https://scholarship.law.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1169&context=scholar>>, consultado el 4 de diciembre del 2022.

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 115.

<sup>22</sup> *Idem*.



Johannes Monachus formuló el principio máximo de la justicia, argumentando que la *citatio*<sup>23</sup> y la *sententia* (sentencia) eran partes integrales del proceso judicial, porque Génesis 3.9-12 probaba que ambas eran necesarias.<sup>24</sup> Si incluso Dios convocó a Adán a un juicio, pues presumía su inocencia<sup>25</sup>, no existía lugar a dudas que los jueces debían hacer lo mismo.

Los comentarios de Johannes en el *Rem non novam*, se convirtieron en Glossa Ordinaria de una colección conocida como *Extravagantes communes*<sup>26</sup>, popularizándose entre estudiantes y jueces.

Como en muchos momentos históricos, hay veces que la justicia se encuentra en crisis, consecuentemente los derechos del acusado, que ya se habían establecido como derechos naturales, son violentados e ignorados por los jueces. Algunos ejemplos los podemos encontrar en la época del Medioevo tardío, en donde el principio de presunción de inocencia fracasó en imponerse, especialmente en casos que trataban a grupos marginales como a judíos y acusados de herejía y brujería.<sup>27</sup>

A pesar de las dificultades para lograr la aplicación del principio de presunción de inocencia incluso en grupos marginales, en 1535 el Papa Paulo III declaró que “nadie puede ser privado de una defensa, establecida por el derecho natural”<sup>28</sup>. En este caso, el derecho a una defensa es una evidente extensión de la presunción de inocencia.

Los siglos XIV y XV marcaron una pauta para la presunción de inocencia, mas no existían muchos tratados acerca del procedimiento criminal, y los que existían eran demasiado breves y esquemáticos.<sup>29</sup>

Con la llegada del Antiguo Régimen en Francia, surgió una nueva incertidumbre para los derechos del acusado, la carga de la prueba pasó a ser su responsabilidad. A pesar del enorme contraste que existía en los privilegios jurídicos de esta época, distintos juristas se dedicaron a abogar por la presunción de inocencia.

---

<sup>23</sup> La *citatio* era la primera forma de citación que consistía en una invitación formal del actor al demandado a presentarse ante el magistrado para la solución de una determinada controversia jurídica. Reyes Castillo, F., “Citación del proceso civil romano”, *Revista Chile de Historia del Derecho*, 1984, pp. 29-31, [en línea], < <https://doi.org/10.5354/rchd.v0i10.25219>>, consultado el 12 de agosto del 2023.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p.115.

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p.116.

<sup>27</sup> *Idem*.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p.119.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p.120.

Algunos de los juristas que crearon los grandes tratados de criminología de la época fueron: Giuseppe Mascardi, Giovanni Luigi, Giulio Claro y Gioramo Menochio.<sup>30</sup> Probablemente el más destacado de todos fue Prospero Farinacci, quien escribió *Praxis et theorica criminalis* (práctica y teoría criminal)<sup>31</sup>, en donde estudió la presunción de inocencia en distintos contextos, y en cada uno de ellos concluyó que la presunción de inocencia era un privilegio que la ley no podría abolir dependiendo del estatus de una persona.<sup>32</sup>

Hasta este momento histórico la máxima que nos heredaron los romanos era: “es mejor que una persona culpable escape a que una persona inocente sufra”<sup>33</sup>, esta locución fue apoyada por los juristas franceses durante el s. XIII hasta la Revolución Francesa, pero no pasó mucho tiempo para que la llegada de otra máxima eclipsara la presunción de inocencia, esta nueva proposición declaraba: “aquél que perdona a un culpable, castiga a un inocente”<sup>34</sup>.

Aunado con la legalización de la tortura<sup>35</sup>, los derechos de los acusados fueron violados descaradamente. La situación empeoró por la indiferencia de la sociedad ante la cantidad de personas acusadas y torturadas, así como la creencia liderada por los jueces que la humanización del proceso criminal se traducía en un incentivo para cometer crímenes, y por lo tanto debilitaría los esfuerzos para combatirlo.<sup>36</sup>

De igual forma, los jueces temían absolver a los acusados o declararlos inocentes por miedo a ser señalados por “enjuiciamiento injusto”, en consecuencia, los acusados no eran considerados culpables o inocentes, pero sí sufrían del estigma reservado a los criminales.<sup>37</sup>

Frecuentemente los juristas franceses denunciaban los abusos que existían durante el proceso, en respuesta, el Rey Luis XVI declaró la presunción de inocencia como el primero de los principios fundamentales del Derecho Penal (1788)<sup>38</sup> e incluso prohibió acciones que humillaran al acusado, y en caso de ser declarado inocente, se debía restaurar

---

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> Quintard- Moréans, François, "The presumption of innocent in the French and Anglo- American Legal Tradition", *op. cit.*, p. 119.

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> *Ibidem*, p.120.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp.120 y 121.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p.122.



su reputación ante la opinión pública.<sup>39</sup> Este aspecto resulta especialmente trascendente, pues implicaba una protección al acusado que se extendía a sus derechos personales, como el derecho al honor y a la propia imagen.

En Inglaterra también surgieron juristas que buscaban establecer la presunción de inocencia como un derecho. Desde el siglo XIII las Cortes en Inglaterra declararon que las personas acusadas de un crimen no podrían ser tratadas como criminales.<sup>40</sup>

Durante los siglos XVII y XVIII, la frase “inocente hasta que se demuestre lo contrario” se volvió extremadamente popular como medida para proteger el buen nombre, la reputación y el honor de los individuos.<sup>41</sup>

En 1624 Sir Edwyn Sandys estudió un caso de corrupción en contra de Lord Treasurer Cranfield<sup>42</sup>, y se cuestionó el perjuicio que una acusación le puede causar a una persona cuando ésta es inocente.

Este antecedente fue crucial para que más adelante los comentarios despectivos realizados a los acusados que ya habían sido exonerados, así como las órdenes de arresto que sugirieran culpabilidad conclusiva, fueran acciones declaradas como una violación al derecho de presunción de inocencia.<sup>43</sup>

La presunción de inocencia finalmente fue reconocida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, estableciendo en su artículo noveno: “Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.”<sup>44</sup>

Ulteriormente, los esfuerzos por proteger la presunción de inocencia y los derechos personales que la acompañan culminaron en el *Prision Act* de 1877<sup>45</sup>, el primer estatuto inglés que expresamente protege esta máxima jurídica.

Sin lugar a duda, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y el *Prision Act* de 1877, representan dos de los antecedentes más importantes para

---

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> Quintard- Moréans, François, “The presumption of innocent in the French and Anglo- American Legal Tradition”, *op. cit.*, p.126.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> *Ibidem*, p.128.

<sup>44</sup> Conseil Constitutionnel, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, [en línea], < <https://www.conseil-constitutionnel.fr>>, consultado el 10 de diciembre del 2022. .

<sup>45</sup> *Idem.*

el establecimiento de la presunción de inocencia en las legislaciones actuales, tanto en la tradición del Derecho Civil como en el *Common Law* respectivamente.

En México, la presunción de inocencia encuentra su antecedente más antiguo en la Constitución de Apatzingán de 1814, sesenta y tres años antes que el *Prision Act* de 1877, sin embargo, no es considerada de tal magnitud, ya que nunca estuvo vigente. En su artículo 30 menciona: “Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.”<sup>46</sup>

Sorprendentemente, ninguna de las constituciones posteriores incluyó explícitamente el principio de presunción de inocencia, por lo que en el 2002, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que la Constitución de 1917 recoge de manera implícita el principio de presunción de inocencia al hacer una interpretación armónica y sistemática de los siguientes preceptos constitucionales: artículo 14, párrafo segundo; artículo 16, párrafo primero; artículo 19, párrafo primero; artículo 21, párrafo primero; y artículo 102, apartado A, párrafo segundo.<sup>47</sup> En estos preceptos se encuentra resguardado el debido proceso, el principio acusatorio y la defensa adecuada<sup>48</sup>, por lo que podemos decir que la presunción de inocencia sí se encuentra de cierta manera resguardada.

Con la reforma constitucional del 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública, se pasó de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, en el cual se buscaba proteger al inocente y procurar al culpable.<sup>49</sup> La adopción del sistema acusatorio estableció las nuevas directrices con las cuales debía manejarse el proceso penal, como los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuación e inmediación, así como la presunción de inocencia como piedra angular del entonces nuevo sistema.<sup>50</sup>

La presunción de inocencia se reconoció textualmente en el artículo 20, apartado B de nuestra Constitución, el cual hace referencia a los derechos de toda persona imputada como: “A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”<sup>51</sup>

---

<sup>46</sup> Mercado Morales, Miguel Ángel, “La presunción de inocencia como un derecho fundamental”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015 [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7322/9258>>, consultado el 10 de diciembre del 2022.

<sup>47</sup> *Ídem*.

<sup>48</sup> *Ídem*.

<sup>49</sup> *Ídem*.

<sup>50</sup> *Ídem*.

<sup>51</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2022.



Otro evento histórico determinante para el establecimiento de la presunción de inocencia en México fue la reforma en materia de derechos humanos del 2011, la cual elevó al principio de presunción de inocencia como un derecho fundamental.<sup>52</sup>

A pesar de no tener muy claro el momento histórico exacto en que se comienza a discutir la presunción de inocencia, sabemos que a partir del contrato social en el cual la sociedad acepta la prohibición de la venganza privada, a cambio de poder ser juzgado en un tribunal imparcial, en el que existirá el momento de declarar la inocencia o culpabilidad de un acusado, tácitamente, encontramos el principio de presunción de inocencia.

Igualmente, la historia nos ha dejado en claro que el principio de presunción de inocencia siempre será correlativo a otros derechos personales, como el derecho a la propia imagen, al honor y a la vida privada.

## 1.2 Concepto

Para poder referirnos al concepto de presunción de inocencia, es importante que diseccionemos las dos palabras que lo componen: presunción de inocencia. Comencemos por el concepto de “inocencia”, pues las interpretaciones de su significado son bastante universales.

La etimología de la palabra inocencia proviene del latín *innocens*, que a su vez deriva de la palabra *nocere*, la cual se traduce como “dañar”, “perjudicar”, al añadir el prefijo privativo *-in*, la palabra *innocens* se transforma a ‘el que no daña’, “el que no perjudica”.<sup>53</sup>

El Primer diccionario general etimológico de la lengua española define la inocencia como “estado y calidad del alma que carece de culpa” y “estado del que se halla inocente y libre del delito del que se le imputa.”<sup>54</sup>

Ahora bien, el origen de la palabra “presunción” proviene del latín *praesumptio-ónis*, que significa “idea anterior a toda experiencia”<sup>55</sup>. Para la Real Academia Española, la presunción es un “hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado”<sup>56</sup>.

---

<sup>52</sup> Mercado Morales, Miguel Ángel, “La presunción de inocencia como un derecho fundamental”, *óp. cit.*

<sup>53</sup> Soca, Ricardo, “El origen de las palabras”, *Del nuevo extremo*, España, 2018, [en línea], <<https://latam.casadellibro.com/libro-el-origen-de-las-palabras/9788494811340/7574112>>, consultado el 10 de diciembre del 2022.

<sup>54</sup> Barcia, Roque, *Primer diccionario etimológico de la lengua española, volumen 3, parte 1*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2014, p.128.

<sup>55</sup> *Ídem.*

<sup>56</sup> “Diccionario de la Lengua Española”, *op. cit.*

A diferencia del concepto de “inocencia” que posee una noción general, la presunción tiene una noción distinta desde el aspecto legal. Dentro de la tradición anglosajona, LaFave y Scott, mencionan en su libro *Criminal Law*, que la presunción de inocencia no es para nada una presunción en el sentido legal.<sup>57</sup> Una presunción generalmente es utilizada para describir la siguiente situación: la parte encargada de producir evidencia del hecho A, introduce una prueba del hecho B, entonces dicha prueba permite al jurado presumir o inferir la existencia del hecho A. Después de establecer la diferencia, la presunción en el sentido legal se basa en este concepto, cambiando la carga de producir evidencia, así como la carga de persuasión en la pregunta al adversario.<sup>58</sup>

Por otra parte, el contexto en que se utiliza la palabra “presunción” también nos puede llevar a tergiversar su verdadero significado, como expusimos anteriormente, no nos estamos refiriendo a una verdadera presunción, pues el sospechoso no es verdaderamente presumido como inocente, es más bien un adagio legal, que se refiere a la inocencia hipotética del acusado durante el proceso, por lo que la culpabilidad únicamente puede ser establecida como un resultado del debido proceso.<sup>59</sup> Por ese motivo, la presunción de inocencia se convierte en una parte inherente del Estado de Derecho: el Estado no puede permitir que sus ciudadanos sufran si no se ha declarado por ley, que existe un derecho para hacerlo.<sup>60</sup>

De manera mucho más puntual, Gama Leyva señala que existen tres fuentes que contribuyen a la ambigüedad del concepto de presunción, en primer lugar, se refiere a la ambigüedad proceso-producto, que es utilizar la misma expresión tanto para referirse a la actividad de presumir como al resultado de la actividad presuntiva<sup>61</sup>. Esta fuente es a la que más nos remiten los autores para tratar de explicar la ambigüedad del concepto, sin embargo, existen otros dos factores que aportan a esta indeterminación: la variedad de

---

<sup>57</sup> For Jr., William , “The ‘presumption of innocence as constitutional doctrine”, *Catholic University Law Review*, Vol. 28, Issue 2, 1979, [en línea], <<https://scholarship.law.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2379&context=lawreview>>, consultado el 10 de diciembre del 2022.

<sup>58</sup> *Idem*.

<sup>59</sup> Van Sliedregt, Elies, “A contemporary reflection on the presumption of innocence”, *Revue Internationale de Droit Pénale*, vol. 80, no. 1-2, 2009, pp. 247-267, [en línea], <<https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2009-1-page-247.htm>>, consultado el 12 de diciembre del 2022.

<sup>60</sup> *Idem*.

<sup>61</sup> Modesto, Harold, “¿Destruir la presunción de inocencia?: crítica a la configuración del principio y su enseñanza en la República Dominicana”, *Hechos y Derechos*, número 75, 2021, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16353/17051>>, consultado el 12 de diciembre del 2022.



sentidos en los que el concepto se utiliza comúnmente y su uso en el lenguaje jurídico de sinónimo como prueba inferior.<sup>62</sup>

En cuanto a la variedad de sentidos en que se utiliza habitualmente, existen varios ejemplos como la presunción en el sentido de sospecha o conjetura, en el sentido de vanagloriarse de tener alguna cualidad y en el sentido de la aceptación anticipada de algo válido o existente.<sup>63</sup>

La tercera ambigüedad es la misma a la que hace referencia LaFave y Scott, la presunción también es utilizada como sinónimo de prueba indirecta en referencia a un razonamiento probatorio de carácter indirecto en el que se considera como acreditado un hecho a partir de la prueba de otro hecho.<sup>64</sup>

Es verdad que podría resultar innecesario exponer las ambigüedades que existen alrededor del significado de la palabra presunción, pero no debemos subestimar la fuerza del lenguaje para moldear el pensamiento e incluso las acciones de quien lo utiliza, por ejemplo, existen doctrinarios que consideran a la presunción como una mera actividad mental, ya sea del juzgador (presunción judicial) o del legislador (presunción legal).<sup>65</sup> Entonces, dependerá mucho el significado que se le da a la palabra cuando estemos refiriéndonos estrictamente a la presunción de inocencia.

Aunado al problema conceptual que existe con la presunción, también existen distintos tipos de presunciones, sumando a la complejidad interdisciplinaria de este concepto.

La clasificación tradicional de las presunciones las divide en simples, del hombre o judiciales y en legales o del derecho.<sup>66</sup> Las presunciones simples son las que se deducen por el juez en el examen de los indicios, de igual forma son utilizadas por los litigantes como conclusión de su raciocinio o en relación con un elemento de sus alegatos<sup>67</sup>, son entendidas como presunciones del hombre porque no están sujetas a un criterio legal y más bien son establecidas por el juez.

Por otra parte, las presunciones legales son establecidas por el mismo legislador y se encuentran relacionadas por una ley especial con ciertos actos o hechos, es decir, que

---

<sup>62</sup> *Idem.*

<sup>63</sup> *Idem.*

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> Aguilar López, Miquen Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio, Apéndice de Jurisprudencia relacionada*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015, p.78.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>67</sup> *Idem.*

deben ser implantadas expresamente por la ley<sup>68</sup>; a su vez, las presunciones legales se dividen en presunciones relativas o *iuris tantum* y presunciones absolutas *iuris et de iure*.<sup>69</sup>

En cuanto a la presunción de inocencia, ésta es considerada una presunción *iuris tantum*, por lo que es susceptible a ser desvirtuada por una legal y suficiente prueba de cargo, sin embargo, existen autores que consideran a la presunción de inocencia mucho más allá de la clásica clasificación de presunciones, debido al carácter bifronte que posee como regla de tratamiento y como regla de juicio.<sup>70</sup>

Incluso, para algunos autores, como Jaime Vega Torres, la presunción de inocencia posee una triple dimensión: la dimensión como regla de tratamiento, la dimensión de garantía básica del proceso penal y la dimensión probatoria.<sup>71</sup>

Existe cierto nivel de complejidad al referirnos al concepto de presunción de inocencia, ya que además de su laberíntica evolución, existen distintos elementos que la conforman los cuales han provocado que exista confusión y una problemática terminológica alrededor de este concepto. En consecuencia, distintos doctrinarios han buscado establecer un concepto claro en esperanzas de reducir la incertidumbre que rodea el concepto.

Cesare Beccaria, en su breve pero trascendente libro “De los delitos y las penas”, expresa que “un hombre no puede ser llamado culpable antes de la sentencia de un juez, ni la sociedad puede quitarle protección pública sino cuando haya decidido que violó los pactos con los que aquella protección le fue acordada.”<sup>72</sup> Beccaria no solamente hace referencia a la inocencia que se debe presumir del acusado durante el juicio, sino que extiende este principio al trato que la sociedad le debe proveer al acusado.

Actualmente, la presunción de inocencia es un principio fundamental en el Derecho Procesal Penal, que asegura un juicio justo<sup>73</sup>.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p.24.

<sup>69</sup> Modesto, Harold, “¿Destruir la presunción de inocencia?: crítica a la configuración del principio y su enseñanza en la República Dominicana”, *op. cit.*, p.89.

<sup>70</sup> Martín Diz, Fernando, “Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género”, *Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 3, España, 2018, [en línea], <<https://www.redalyc.org/journal/197/19758439002/html/#fn10>>, consultado el 20 de diciembre del 2022.

<sup>71</sup> *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio. Apéndice de Jurisprudencia relacionada, op. cit.*, p.78

<sup>72</sup> Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Italia, Editorial Trotta, 2011.

<sup>73</sup> Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de inocencia. Colección CNDH, México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 15.



De acuerdo al Diccionario jurídico mexicano, la presunción de inocencia es: “Derecho que toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.”<sup>74</sup> Así mismo, expone que debido a la razón de ser de la presunción de inocencia (garantizar a toda persona inocente que no será condenada hasta que se demuestre su culpabilidad por medio de pruebas suficientes), ésta se considera como una garantía de la libertad personal que actúa tanto en contra de la arbitrariedad de los poderes públicos, como en contra de la reacción vindicativa que podría tener la víctima.<sup>75</sup>

Por su parte el Diccionario Jurídico Moderno define el concepto de presunción de inocencia como un “derecho de la persona humana para suponer que no ha cometido el delito que se le imputa, hasta que éste no sea debidamente probado en juicio en el cual se sigan todas las formalidades legales y se le respeten sus garantías individuales”.<sup>76</sup>

Para otros autores, el concepto de presunción de inocencia se obtiene al ponderar cuales son las consecuencias de este, por ejemplo, para Maier, la consecuencia de la presunción de inocencia es que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente, sin afirmar que el imputado sea en verdad inocente, sino que no se puede considerar culpable hasta que exista una decisión que ponga fin al procedimiento, donde se encuentre su culpabilidad.<sup>77</sup>

Para Luigi Ferrajoli, la presunción de inocencia no es solamente una garantía de libertad y de verdad, nos menciona que también es una garantía de seguridad y de defensa social, específica lo siguiente: “de esa <<seguridad>> específica ofrecida por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica <<defensa>> que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo.”<sup>78</sup>

McCormick define a la presunción de inocencia como una suposición, donde, ante la ausencia de hechos en contrario, se debe asumir que la conducta de cualquier persona en una ocasión dada fue lícita.<sup>79</sup>

Por último, de acuerdo con Manzini Vizenzo, la presunción de inocencia es inherente a la persona y establece la calidad jurídica de no culpable, por lo que su pérdida

---

<sup>74</sup> *Diccionario jurídico mexicano*, tomo VI, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1997, p. 2518.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 2519.

<sup>76</sup> Martínez Morales, Rafael, *Diccionario jurídico moderno*, tomo 2, México, IURE, UNAM, 2007, p. 686.

<sup>77</sup> Aguilar García, Dulce, *Presunción de inocencia*, op. cit., p.49.

<sup>78</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 10ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2018, p. 549.

<sup>79</sup> For Jr., William, “The ‘Presumption of Innocence’ as constitutional doctrine”, op. cit.

debe ser acreditada por elementos empíricos y argumentos racionales, realizados por los órganos que ejercen la función represiva del Estado.<sup>80</sup>

### 1.3 Naturaleza jurídica

Determinar la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia resulta indispensable para poder desentrañar su verdadera esencia, conocer cuál es su significado, y, por lo tanto, los alcances que posee.

Sabemos que la presunción de inocencia surge al considerar que la naturaleza de todos los hombres es ser inocentes, no culpables y, en consecuencia, no se debe considerar como responsable de la comisión de un delito hasta que una sentencia firme lo declare culpable.<sup>81</sup>

Desde sus inicios, la presunción de inocencia se ha considerado un principio teórico del derecho, al considerar que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, requiere de la formulación de juicios de valor.<sup>82</sup>

Para Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización considerando posibilidades fácticas y jurídicas, por lo que los principios pueden ser cumplidos en diferente grado.<sup>83</sup> Entonces, al considerar diferentes posibilidades, el contenido y alcance de los principios es indeterminado, es decir que no encuentran condiciones exactas de aplicación, lo que los dota de una flexibilidad para adaptarse a cada circunstancia del caso.<sup>84</sup>

La problemática que surge al considerar la presunción de inocencia únicamente como un principio, es que se le adjudica un carácter orientador. Por esta razón, diversos doctrinarios consideran que la presunción de inocencia posee una naturaleza jurídica dual, como principio y como derecho; al tratarla como derecho puede tener un alcance más

---

<sup>80</sup> Manzini Vizenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1951, p. 180

<sup>81</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio*, *op. cit.*, p. 96.

<sup>82</sup> Sanabria Pedraza, Arturo Heriberto, "Presunción de inocencia en materia de procedimiento administrativo sancionador. Matices y modulaciones", *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 4, n. 10, México, pp. 51- 76, 2008, [en línea], <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362018000300102&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362018000300102&script=sci_arttext)>, consultado el 23 de diciembre del 2022.

<sup>83</sup> Alexy, Robert, "Teoría de los derechos fundamentales", núm. 17, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822>>, consultado el 23 de diciembre del 2022.

<sup>84</sup> Sanabria Pedraza, Arturo Heriberto, "Presunción de inocencia en materia de procedimiento administrativo sancionador. Matices y modulaciones", *op. cit.*



claro y oponible a cualquier arbitrariedad del Estado, ya que estamos hablando de un derecho que tienen los imputados a ser tratados como inocentes.<sup>85</sup>

Para Jordi Ferrer Beltrán, la naturaleza de la presunción de inocencia es la de un derecho fundamental<sup>86</sup>, recordemos que los derechos fundamentales son normas redactadas en forma de principios que conservan el carácter expansivo de éstos.

Al considerar la presunción de inocencia como un derecho fundamental y no solamente como un principio, genera diversos efectos tanto en materia procesal como extraprocesal.

En este sentido, Ferrer Beltrán afirma que, en el rubro extraprocesal, la presunción de inocencia se actualiza antes del inicio de cualquier procedimiento penal, mientras que en el rubro procesal comprende cuatro vertientes: como principio informador, como regla de trato, como regla probatoria y como regla de juicio.<sup>87</sup>

En su vertiente de principio informador, el legislador debe reconocer los derechos de toda persona imputada, los cuales se le deberán de informar oportunamente al acusado por medio de una autoridad competente, garantizando la seguridad jurídica del imputado.<sup>88</sup>

Como regla de tratamiento, se refiere a la condición del imputado durante el proceso, principalmente de su libertad personal, esto implica que se asuma su inocencia, partiendo del hecho que las resoluciones no son únicamente un acto declarativo, más bien, pueden llegar a afectar derechos fundamentales de los imputados, como su libertad, dignidad, vida privada y patrimonio.<sup>89</sup>

La tercera vertiente se refiere a la regla probatoria, esto quiere decir que la presunción de inocencia es una regla que impone la carga de probar la culpabilidad a quien acusa.<sup>90</sup>

Por último, como regla de juicio, la presunción de inocencia se actualiza para aquellos casos en los que el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia, hecho que no se debe confundir con el *in dubio pro reo* que solamente es

---

<sup>85</sup> *Idem*.

<sup>86</sup> Ferrer Beltrán, Jordi, "Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia", *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, vol. 4, núm. 1, 2010, [en línea], <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2393>>, consultado el 1 de enero del 2023.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 396.

<sup>88</sup> *Idem*.

<sup>89</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema pênala acusatorio*, *op. cit.*, p.94

<sup>90</sup> Aguilar García, Dulce, *Presunción de inocencia*,. *óp. cit.*, p.16.

aplicado en la sentencia cuando al juez le surgen dudas de la ocurrencia del hecho o de la culpabilidad del acusado, mientras que para que opere la presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria es aplicable a los supuestos de ausencia de prueba de cargo, o bien cuando las pruebas presentadas no cumplieron las garantías procesales, esto quiere decir que no es necesario que se haya emitido una sentencia para que se actualice.<sup>91</sup>

De estas múltiples vertientes de la presunción de inocencia, se derivan diferentes consecuencias<sup>92</sup>:

1. La persona acusada no está obligada a probar su inocencia, más bien, es la parte acusadora a quien le incumbe la carga de la prueba de los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.
2. El acusado no puede ser obligado a confesar en su contra, prohibiendo cualquier tipo de coacción, presión o amenaza tendiente a provocar la confesión del imputado.
3. Beneficiar al acusado en caso de duda (*in dubio pro reo*).
4. La persona imputada pero puesta en libertad, por falta de méritos o por caución, debe permanecer en libertad a pesar de una apelación contra la decisión judicial correspondiente.

La naturaleza jurídica de la presunción de inocencia no solamente es de un principio, norma sustantiva y norma de juicio, también lo es de un derecho humano, lo cual extiende su alcance<sup>93</sup>, ofreciendo una protección mucho más amplia y eficaz al imputado.

#### **1.4 Naturaleza filosófica**

No podemos ubicar a la presunción de inocencia únicamente en una esfera jurídica, su origen y problemáticas reclaman de un estudio interdisciplinario. Como expusimos anteriormente, la génesis de la presunción de inocencia, más allá de remitirnos a argumentos legales, nos dirige a razones filosóficas y religiosas.

---

<sup>91</sup> Bustamante Rúa, Mónica y Palomo Vélez, Diego, "La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile", *Ius et Praxis*, vol. 24, núm.3, pp. 651-692, [en línea], <[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-0012201800030065](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-0012201800030065)>, consultado el 1 de enero del 2023.

<sup>92</sup> *Diccionario jurídico mexicano*, op. cit., p. 2519.

<sup>93</sup> Modesto, Harold, "¿Destruir la presunción de inocencia?: crítica a la configuración del principio y su enseñanza en la República Dominicana", op. cit.



Como seres humanos, nos creemos desprovistos de maldad, o al menos, exigimos que se nos considere incapaces de realizar actos que perjudiquen a los demás miembros de la sociedad.<sup>94</sup> Es por eso, que, como individuos, hemos decidido que lo más efectivo para lograr una convivencia armoniosa es creer que, en esencia, compartimos los mismos valores que los demás miembros de la sociedad, y, por lo tanto, podemos confiar en ellos.<sup>95</sup>

Para Germán Martínez Cisneros, lo anterior constituye un reflejo de la razonabilidad y civilidad de un pueblo, revelando que un grupo ha decidido dejar atrás un estado de barbarie caracterizado por la fuerza bruta y violencia, y ha decidido trascender espiritualmente formando una civilización, que, desde la perspectiva filosófica, implica lo opuesto a la barbarie.<sup>96</sup>

Además de depositar nuestra confianza en los demás miembros de la sociedad, para que exista el predominio de un orden sustentado por la razón, acordamos establecer ciertas normas de comportamiento, en el entendido, que los demás también las aceptarán.

Desde Las Leyes de Platón y La República de Cicerón ya se hacía referencia al pacto de sujeción que existe entre gobernantes y gobernados como fundamento de las ciudades Estado, que más adelante evolucionará en la noción del contrato social.

Filosóficamente, no existe remedio más racional y óptimo que el contrato social para la convivencia de una sociedad, que ordenar el vínculo social de las relaciones entre los hombres para evitar su propia autodestrucción.<sup>97</sup>

Como lo advierte Rousseau, el problema fundamental al cual da solución el contrato social es:

Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y quede tan libre como antes.<sup>98</sup>

---

<sup>94</sup> Martínez Cisneros, Germán, "La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al sistema mexicano de justicia penal", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial*, núm. 26, 2008, p. 229, [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/32234/29229>>, consultado el 3 de enero del 2023.

<sup>95</sup> *Idem.*

<sup>96</sup> *Idem.*

<sup>97</sup> Jaramillo Marín, Jefferson, "Significado e impacto de la noción de contrato social en Rousseau y Kant. Alcances y limitaciones en la teoría democrática", *Civilizar*, vol. 12, núm. 23, 2012, [en línea], <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-89532012000200009](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532012000200009)>, consultado el 3 de enero del 2023.

<sup>98</sup> Rousseau, Jean Jaques, *El contrato social*, México, Ediciones Coyoacán, 2016, p. 10.

Para Rousseau, el contrato social busca superar la condición natural que perjudica al ser humano, pues no existen límites a la acción humana que es gobernada por el impulso y la pasión, y busca instaurar un cuerpo común de gobierno, la sociedad civil o la sociedad política.<sup>99</sup>

Por su parte, la teoría contractualista de Hobbes se basa en la igualdad de todos los humanos ante la naturaleza, por lo tanto, en su estado de naturaleza, el hombre busca los medios para su supervivencia, y mediante el poder de fuerza corporal e intelectual busca persuadir a los demás para conseguir sus propósitos. En este escenario, prevalece la desconfianza entre los individuos, cualquiera se puede convertir en víctima del otro, y ante la situación de igualdad que existe, surge un miedo recíproco entre los hombres.<sup>100</sup>

Hobbes plantea al estado de naturaleza como un estado de lucha permanente, sin embargo, menciona que salir de esta situación es posible, mediante la razón, la cual sugiere adecuadas normas de paz.<sup>101</sup>

Sin necesidad de entrar a una discusión contractualista sabemos que implícitamente los miembros de una sociedad se comprometen a ceder parte de su libertad natural, para consagrar una sociedad civil que los dotará de una protección, de la cual no gozarían en su estado natural.

Ahora bien, esa protección a la cual nos referimos implica la existencia de normas y principios sociales que garantizarán una adecuada convivencia para todos los miembros de la sociedad.

Dentro de estos principios sociales, la presunción de inocencia es uno de los pilares para que prevalezca la paz y la dignidad humana dentro de una sociedad. La presunción de inocencia adquiere una elevada jerarquía entre estos principios pues parte esencial del respeto a la dignidad humana, es el respeto a que se presume la inocencia de cualquier acusado.<sup>102</sup>

La trascendencia del principio de presunción de inocencia en una sociedad radica en que al estimar no inocente a un individuo sin fundamento alguno, trae consecuencias irreparables para el acusado, como lo puede ser la privación de su libertad y la

---

<sup>99</sup> "Significado e impacto de la noción de contrato social en Rousseau y Kant. Alcances y limitaciones en la teoría democrática", *op. cit.*

<sup>100</sup> Cortés Rodas, Francisco, "El contrato social en Hobbes: ¿absolutista o liberal?", *Estudios Políticos*, núm. 37, 2010, pp.13-32, [en línea], <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-51672010000200002](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-51672010000200002)>, consultado el 6 de enero del 2023.

<sup>101</sup> *Ídem.*

<sup>102</sup> Martínez Cárdenas, German "La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al sistema mexicano de justicia penal", *op. cit.*



estigmatización social, por lo que la idea de su vulneración, significaría la pérdida total de esa confianza depositada en los gobernantes.

### **1.5 La presunción de inocencia en la legislación mexicana**

Antes de la reforma constitucional al sistema de justicia penal mexicano, el principio de presunción de inocencia únicamente se encontraba de manera implícita en nuestra legislación. La reforma del 2008 creó cambios sustanciales en nuestra Constitución, incorporando de manera expresa, la presunción de inocencia como uno de los derechos de toda persona imputada.

En este sentido, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución mexicana, menciona lo siguiente:

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;<sup>103</sup>

Para Sergio García Ramírez, este precepto es la columna vertebral del proceso que cubre “un amplio elenco de actos o situaciones a los largo del enjuiciamiento”<sup>104</sup>, a su vez, menciona, que el apartado B, fracción I constituye uno de los ejes de proceso penal moderno con orientación democrática, ya que se traduce en los deberes del Estado y los derechos del inculpado, incidiendo en su trato general, tanto en el desarrollo del enjuiciamiento como en la aplicación de las medidas cautelares.<sup>105</sup> Es por eso, que para nuestros legisladores, además de derivar del debido proceso, la presunción de inocencia se eleva a un derecho humano.

Existen otros preceptos constitucionales que determinan la presunción de inocencia, como lo es el artículo 14, párrafo segundo:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.<sup>106</sup>

Por su parte, el artículo 16 párrafo primero menciona:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y  *motive la causa*

---

<sup>103</sup> CPEUM, artículo 20.

<sup>104</sup> *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 9ª edición, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, vol. VII, 2016, p.213.

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 240,

<sup>106</sup> CPEUM, artículo 14.

legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.<sup>107</sup>

En este artículo se consagra el principio de legalidad de los actos de autoridad, que al igual que la presunción de inocencia, constituye uno de los pilares de cualquier sociedad democrática, por lo que no podemos concebir un principio sin tomar en cuenta al otro.

Tanto el principio de legalidad como la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 son aspectos necesarios para la existencia de la presunción de inocencia, pues son todas estas ideas en conjunto las que han inspirado el surgimiento del Estado de Derecho.

En el mismo sentido, el artículo 17 constitucional prohíbe la justicia por propia mano: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

La prohibición de la justicia por propia mano se desprende de la característica fundamental del Estado como el único responsable del monopolio del ejercicio de la fuerza, para mantener el orden y la paz en la sociedad.<sup>108</sup> Al adquirir esta responsabilidad, el Estado tiene la obligación de proporcionar el servicio de impartición de justicia siendo la presunción de inocencia, uno de los principales cimientos de este sistema.

Por su parte, el artículo 19 establece:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.<sup>109</sup>

Para Sergio García Ramírez, es un desacierto suponer que el auto de vinculación a proceso tiene el simple propósito de inculpar al acusado, y no la indudable afectación a sus derechos que significa una apertura formal del proceso, es por eso por lo que este auto es en realidad una resolución formal de procesamiento.<sup>110</sup>

---

<sup>107</sup> CPEUM, artículo 16.

<sup>108</sup> CPEUM, artículo 17.

<sup>109</sup> CPEUM, artículo 19.

<sup>110</sup> *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, op. cit., pp. 194 y 195.



Una vez señalada la presunción de inocencia dentro de nuestra Carta Magna, explícita e implícitamente, es importante anotar lo contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales, se exponen las características y principios rectores del proceso penal, los cuales son: principio de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como aquellos previstos en la Constitución, Tratados internacionales y demás leyes.<sup>111</sup>

Expresamente, en su artículo 13 el Código regula la presunción de inocencia:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.<sup>112</sup>

## 1.6 Criterios jurisprudenciales

Dentro de los criterios jurisprudenciales respecto a la presunción de inocencia, el más relevante es el que estableció el derecho de presunción de inocencia como implícito en la Constitución cuando este principio no se encontraba expresamente en la misma:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.

De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del

---

<sup>111</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014, última reforma publicada en el DOF el 25 de abril del 2023.

<sup>112</sup> CNPP, artículo 13.

inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.<sup>113</sup>

En su momento, esta jurisprudencia constituyó un gran avance en el sistema de justicia penal mexicano, pues por primer vez, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el nivel constitucional del principio de presunción de inocencia, sin embargo, debido a la importancia procesal y extraprocesal de la presunción de inocencia, la redacción y alcances de esta jurisprudencia resultan desafortunadas.

Por su parte, la tesis XXXV/ 2007 reconoce la presunción de inocencia como un derecho fundamental de la Constitución, así como su alcance extraprocesal:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo

---

<sup>113</sup> Tesis P. XXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I.4o.P.36 P, enero de 2007, p.2295.



alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.<sup>114</sup>

En cuanto a la presunción de inocencia como regla de trato procesal, la Primera Sala reconoce las múltiples vertientes en que se manifiesta:

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Por su parte, la tesis 1a. CCC/2016 reconoce el alcance de la regla de trato extraprocesal de la presunción de inocencia, especialmente en el trato mediático de los imputados:

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.

La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos

---

<sup>114</sup> Tesis XXXVI/ 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 21 de marzo de 2007.

humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado.

Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN."

Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operaciónn son:

1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio.

2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad.

3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, *de facto*, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que, si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante.

4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los



sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada.

Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio."<sup>115</sup>

Esta resolución resulta importante porque reconoce el grave conflicto que existe entre el poder judicial y los medios de comunicación. Al señalar el alcance extraprocesal de la presunción de inocencia, así como los graves daños de su inobservancia, la SCJN examina el carácter multifacético de la presunción de inocencia y la repercusión que puede tener en otros derechos personales del imputado, como lo son el derecho al honor, a la propia imagen y a la vida privada.

En la misma tesitura, en el 2022, la tesis I.9o.P.54 P (11a.) señala que el derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, puede ser violado por cualquier agente del Estado. Por esta razón, las autoridades responsables y servidores públicos, sin afectar su libertad de expresión, deben externar sus opiniones y puntos de vista con moderación, pues de lo contrario, se pone en riesgo su objetividad, independencia e imparcialidad. Los órganos del Estado se encuentran obligados a no emitir un juicio ante la sociedad respecto a un imputado mientras no se

---

<sup>115</sup> Tesis 1a. CCC/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2016, p. 375.

acredite su responsabilidad penal, con la intención de salvaguardar el derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.<sup>116</sup>

### **1.7 La presunción de inocencia en tratados internacionales**

El artículo primero de la Constitución mexicana menciona: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”<sup>117</sup>

El reconocimiento explícito del rango constitucional de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México forme parte ofrece una protección mucho más integral para los derechos humanos del imputado, entre ellos, la presunción de inocencia.

Dentro de los documentos internacionales que salvaguardan la presunción de inocencia se encuentra La Declaración Universal de Derechos Humanos. En su artículo 11, fracción 1, menciona: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”<sup>118</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona en su artículo 14 que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”<sup>119</sup>.

Por su parte, en su artículo 66, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, menciona tres puntos respecto a la presunción de inocencia:

- “1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.”<sup>120</sup>

En cuanto a la presunción de inocencia en los tratados internacionales de América, encontramos a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y la

---

<sup>116</sup> Tesis I.9o.P.54 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. VII, junio de 2022, p.6355.

<sup>117</sup> CEPEUM, artículo 1.

<sup>118</sup> Naciones Unidas, “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, artículo 11.

<sup>119</sup> Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, artículo 14.

<sup>120</sup> Amnesty International, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, 30 de junio de 2002.



Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde de manera similar, contemplan que todo acusado es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

### **1.8 La presunción de inocencia en el derecho comparado**

En la globalización actual, es de gran importancia considerar los ordenamientos jurídicos de otros países. Aprender la diversidad de legislaciones, analizando sus aciertos y desaciertos, fomenta el perfeccionamiento del sistema jurídico de cada país.

#### *Francia*

Como en muchos aspectos jurídicos, Francia es un país que se encuentra a la vanguardia en sus legislaciones respecto a la presunción de inocencia. El ámbito de protección que ofrece respecto a este derecho cubre las actuaciones extraprocerales de los representantes del Estado, incluyendo las autoridades judiciales, así como de otra persona que pueda afectar el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.<sup>121</sup>

Francia prevé dos concepciones respecto a la presunción de inocencia. La primera concepción de la presunción de inocencia emana de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, pues esta Declaración ha sido integrada a la Constitución de Francia como la tabla de derechos fundamentales a partir de la Sentencia de 1971.<sup>122</sup>

La segunda concepción, se refiere a la presunción de inocencia como un instrumento de defensa al honor y la reputación de los individuos afectados por un proceso judicial, la cual va dirigida particularmente a la protección extraprocera de la presunción de inocencia.<sup>123</sup>

En el derecho francés, el juez tiene reconocidos poderes extraordinarios para proteger la celebración del juicio con todas sus garantías y evitar que se viole la presunción de inocencia, incluso, como instrumento de protección al juicio, existe la

---

<sup>121</sup> Ovejero Puente, Ana María (coord.), *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado. III Sesión del Observatorio de la Presunción de inocencia y juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Universidad Carlos III, España, 2017, pp. 5-9.

<sup>122</sup> Ovejero Puente, Ana María, "Protección del derecho a la presunción de inocencia", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, UNED, p.439, [en línea], < [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2017-40-7130/Ana\\_Maria\\_Ovejero\\_Puente.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2017-40-7130/Ana_Maria_Ovejero_Puente.pdf)>, consultado el 2 de febrero del 2023.

<sup>123</sup> Ovejero Puente, Ana María, *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado. III Sesión del Observatorio de la Presunción de inocencia y juicios paralelos*, op. cit.

garantía de intervención del juez como aval del enjuiciamiento, y en su caso, imposición de consecuencias legales de sus propios actos.<sup>124</sup>

Debido a que los jueces denominados “jueces convencionales de derecho común”, no aplican como tal la Constitución, sino la ley francesa interpretada a la luz de la jurisprudencia constitucional y jurisprudencia europea<sup>125</sup>, surgen dos leyes relevantes para la protección de la presunción de inocencia: la ley 4 de enero de 1993 y la ley de 15 de junio del 2000.

La ley 4 de enero de 1993, introduce en el Código Civil el artículo 9.1, mencionando que “todos tienen derecho al respeto de su presunción de inocencia”<sup>126</sup>. En su segundo apartado la ley establece lo siguiente:

Cuando una persona sea, antes de cualquier condena, presentada públicamente como culpable de hechos que sean objeto de una investigación o de una instrucción judicial, el juez puede, incluso a través de un recurso de urgencia, y sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir cualquier medida, como la inserción de una rectificación o la difusión de un comunicado, a fin de hacer cesar la lesión a la presunción de inocencia, y todo ello a cargo de la persona física o jurídica responsable de la lesión.<sup>127</sup>

La ley 2000- 516, integra, por primera vez, en el Código Procesal Penal francés, el respeto a la presunción de inocencia como principio rector del proceso penal. Así mismo, hace referencia a la protección extraprocesal de la presunción de inocencia, especialmente en medios de comunicación, ofreciendo indemnizaciones integrales para las víctimas. En primer lugar, la Ley prohíbe difundir la imagen de una persona esposada, así como publicar la foto de una persona perfectamente identificable en prisión provisional, estableciendo una multa de 15, 000 euros.<sup>128</sup> En segundo lugar, se prohíbe realizar sondeos de opinión sobre la culpabilidad, y publicar o comentar un sondeo de opinión sobre la culpabilidad de una persona encausada en un procedimiento penal. Por último, la Ley prohíbe publicar escritos de acusación y de procesamiento sobre cualquier asunto judicial antes de que hayan sido leídos en audiencia pública, estableciendo una multa de 3, 750 euros.<sup>129</sup>

---

<sup>124</sup> *Ídem*.

<sup>125</sup> Ovejero Puente, Ana María “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, *óp. cit.*

<sup>126</sup> Ovejero Puente, Ana María, *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado. III Sesión del Observatorio de la Presunción de inocencia y juicios paralelos, op. cit.*

<sup>127</sup> *Ibidem*, p.76.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>129</sup> *Ídem*.



## *Alemania*

En Alemania, la presunción de inocencia es reconocida por su Constitución y por los tratados internacionales de los que forma parte. El derecho alemán reconoce la presunción de inocencia en relación con el conjunto de principios constitucionales que definen el proceso penal y se considera como un “principio constitucional de Estado de Derecho”.<sup>130</sup>

En el derecho germano, la presunción de inocencia también es una garantía del ciudadano frente al poder judicial, ya que impide la adopción de medidas contra el inculpado, con efecto que equivalga a las consecuencias de una condena o castigo; de igual forma, es considerada un derecho fundamental que obliga a la comprobación irrevocable de la culpabilidad frente a terceros o el propio Estado.<sup>131</sup>

Por su parte, la perspectiva probatoria de la presunción de inocencia en Alemania, justifica la relación constitucional entre la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas, el cual permite a ambas partes tener facultades procesales equivalentes. Dependiendo cada fase del proceso, es como esta relación influye con distinta intensidad<sup>132</sup>:

- En la fase de instrucción: la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas afecta a la actuación del Ministerio Fiscal, quien se encuentra comprometido con el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad y objetividad. El Ministerio Fiscal tiene la obligación de respetar la presunción de inocencia en todas sus actuaciones.
- En la fase de juicio oral: la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas cobran importancia frente a todos los poderes del Estado que están relacionados con el desarrollo del juicio, buscando siempre proteger la dignidad del imputado hasta la mediación de la sentencia definitiva. Estos derechos, al vincular a los órganos del Estado, gozan de la más alta protección por parte del Tribunal Constitucional Alemán.

---

<sup>130</sup> Ovejero Puente, Ana María, “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, *óp. cit.*, 441.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 441.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 442

## *Estados Unidos*

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia estadounidense, es un elemento central que dicta a todo acusado como inocente hasta que se le halle culpable más allá de toda duda razonable.<sup>133</sup>

El sistema jurídico norteamericano se basa principalmente en los precedentes, sin embargo, los cimientos del procedimiento penal se encuentran en su Constitución, incluyendo las diez primeras enmiendas que se desprenden del *Bill of Rights* de 1791.

Explícitamente, no encontramos el principio de presunción de inocencia en la Constitución estadounidense, pero su existencia se encuentra implícita en la Quinta, Sexta y Octava enmienda.<sup>134</sup> La Quinta Enmienda garantiza al acusado la excepción de cosa juzgada e impide que se le exija atestiguar en contra de sí mismo en casos penales, de igual forma, protege el derecho al acusado a un debido proceso legal.<sup>135</sup>

Por su parte, La Sexta Enmienda garantiza al acusado el derecho a ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y estado en donde haya cometido el supuesto delito; así mismo, le otorga el derecho al asesoramiento de un abogado y a realizar repreguntas a los testigos que depongan en su contra.<sup>136</sup>

Por último, la Octava Enmienda impide la exigencia de fianzas excesivas a los acusados y prohíbe las penas crueles y desusadas, limitando el tipo de penas que deben infligirse.<sup>137</sup>

### **1.9 La presunción de inocencia en el imaginario social**

La presunción de inocencia esconde una realidad social bastante compleja, a pesar de ser un concepto que podríamos definir en una sola oración, su aplicación en el ámbito procesal y extraprocesal ha demostrado ser insuficiente.

Dentro de una perspectiva sociológica, la presunción de inocencia protege al individuo del sentir social generalizado a la propia noción de peligrosidad. El simple hecho de señalar a una persona como posible autora de un delito, crea en el ser humano

---

<sup>133</sup> "La justicia penal en Estados Unidos", *Periódico electrónico del departamento de Estado de Estados Unidos*, vol. 6, num.1, 2001, p.2, [en línea], <<https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/02/ijds0701.pdf>>, consultado el 3 de febrero del 2023.

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp. 6 y 7.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>137</sup> *Ibidem*, p.7.



una alerta de peligrosidad hacia ese individuo, por lo que, siguiendo su instinto de supervivencia, el ser humano se aleja de aquello que considera nocivo.<sup>138</sup>

El perjuicio social de la culpabilidad se amplifica aún más por la desinformación que propician los medios de comunicación, provocando que la tendencia social sea relacionar al señalado de sospechoso a culpable.<sup>139</sup> La opinión pública respecto a nuestro sistema de justicia penal se encuentra estrechamente relacionada por lo que las personas observan a través de los medios de comunicación<sup>140</sup>, los cuales, lamentablemente, anteponen la comercialización del morbo y la violencia.

Cuando en los medios de comunicación se informa respecto a una detención o un proceso judicial, rara vez se usan los términos adecuados para referirse al imputado, y mucho menos se hace referencia a la importancia de la presunción de inocencia para cualquier detenido.

En consecuencia, el imaginario social les resta importancia a los derechos del imputado, principalmente, al derecho de presumirse inocentes hasta que se demuestre lo contrario.

Incluso, los mismos acusados de un delito, al ofrecer una declaración pública, recurren a la famosa frase “demostraré mi inocencia”, fomentando una noción de culpabilidad dentro del sistema de justicia mexicano, ya que la carga de la prueba siempre debe recaer sobre la parte acusadora, y es el órgano acusador, quien conforme a la ley debe demostrar la culpabilidad del acusado.

Adicionalmente, resultaría ingenuo pensar que los agentes judiciales son ajenos al resto del imaginario social. Podríamos pensar que existe un juez Hércules como aquél que describe Ronald Dworkin, de habilidad, erudición paciencia y perspicacia sobre humanas; sin embargo, los jueces forman parte de una realidad social como cualquier otra persona, y al igual que todos, son susceptibles a opiniones y presiones públicas.

---

<sup>138</sup> Nieva Fenoll, Jordi, “La razón de ser de la presunción de inocencia”, *Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2016, p.7, [en línea], <[https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1203\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1203_es.pdf)>, consultado el 7 de febrero de 2023.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p.8.

<sup>140</sup> “Cuaderno de trabajo para periodistas en el sistema penal acusatorio. Presunción de inocencia”, p.30, [en línea], <[http://insyde.org.mx/pdf/violencia-medios/C2\\_PRESUNCI\\_N-INOCENCIA.pdf](http://insyde.org.mx/pdf/violencia-medios/C2_PRESUNCI_N-INOCENCIA.pdf)>, consultado el 14 de febrero del 2023.

### **1.9.1 Encuesta sobre la presunción de inocencia**

Para comprender mejor el imaginario social respecto a la presunción de inocencia, realizamos una encuesta con el objetivo general de, mediante preguntas sencillas, conocer la percepción que tienen las personas acerca de la presunción de inocencia y de las personas que han sido acusadas de un delito.

Con la finalidad de obtener resultados objetivos, la encuesta fue aplicada por la consultoría digital Espinosa & Asociados (*Anexo 1*).

Los resultados de la encuesta confirmaron que la percepción de los mexicanos acerca de la presunción de inocencia dista mucho del deber ser.

En el primer reactivo, 46% de los encuestados concluyeron que las personas acusadas de un delito no deberían tener derechos. En segundo lugar, el 37.97% de los encuestados opina que se debe considerar culpable al acusado de un delito al momento de su detención, el 22.78% cuando existan pruebas, el 21.84% cuando se dicte una sentencia firme y condenatoria, y el 17.41% cuando lo informen los noticieros. En el tercer reactivo planteamos la interrogante de si confiarían en una persona que fue acusada de un delito, el 46% de los encuestados no confiaría, el 14% sí, y un 39% afirmó que depende del delito. En el cuarto reactivo, 58% de los encuestados afirmó que los acusados de un delito deberían probar su inocencia, y solamente el 55% de los encuestados afirmó saber qué significa la presunción de inocencia. En el séptimo reactivo cuestionamos, ¿quién debería tener derecho a la presunción de inocencia? Obteniendo resultados abrumadores al planteamiento, únicamente 22% de los encuestados consideraron que todas las personas deberían tener este derecho fundamental. Así mismo, 62% de los encuestados consideraron que la presunción de inocencia alienta una mayor actividad delictiva.

Por último, al preguntar la función de la presunción de inocencia, únicamente el 8.416% de los encuestados dio una respuesta referente a la libertad individual y los derechos fundamentales.

Evidentemente, los resultados de, esta encuesta, los cuales exponemos detalladamente en el *Anexo 1*, confirman la confusión e ignorancia que existe frente al principio de presunción de inocencia. La mayoría de las personas desconoce completamente el concepto de este principio, y otro tanto lo considera como dañino para la sociedad. La encuesta ratifica lo que hemos planteado en la hipótesis del presente



trabajo: la presunción de inocencia no existe para la sociedad mexicana, pues nos regimos por un principio de culpabilidad.

### **1.10 La inobservancia al principio de presunción de inocencia**

Además de existir un imaginario social, propiciado por los medios de comunicación, que desconoce la presunción de inocencia como un derecho fundamental del imputado, existe una inobservancia de este principio en todas sus dimensiones.

Por ejemplo, una violación a la presunción de inocencia como regla de trato, influye directamente en el proceso judicial, y esta se puede dar cuando exista una actuación indebida por parte de la policía, como podrían ser los siguientes casos<sup>141</sup>:

1. Se manipule la realidad de la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos.
2. Existe la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar.
3. Se manipule el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso.
4. Se externe cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido.
5. El hecho de que alguien hubiera identificado al detenido

En el mismo sentido, los juzgadores también están obligados a exigir pruebas eficaces, esto quiere decir que sean legales, lógicas, verosímiles, suficientes y determinantes<sup>142</sup>, para que, en consecuencia, los agentes encargados de investigar delitos traigan a juicio únicamente asuntos que se ajusten a las exigencias que impone la presunción de inocencia.<sup>143</sup>

Otro ejemplo de la inobservancia al principio de presunción de inocencia en la jurisdicción mexicana es, sin lugar a duda, la prisión preventiva oficiosa. La prisión preventiva oficiosa establece su procedencia cuando se trate de diversos delitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución, como la delincuencia organizada, homicidio doloso, secuestro, trata de personas y una decena más de delitos.<sup>144</sup> Al establecer que una medida cautelar violatoria a la libertad del individuo sea aplicada de

---

<sup>141</sup>Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio*, *óp. cit.*, p. 112.

<sup>142</sup> *Ídem.*

<sup>143</sup> *Ídem.*

<sup>144</sup> CPEUM, artículo 19.

manera automática por el simple hecho de señalar a una persona como posible autora de ciertos delitos, vulnera indudablemente el principio a la presunción de inocencia, así como a la libertad personal, el debido proceso y las garantías judiciales.<sup>145</sup>

El 5 de septiembre del 2022, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, exhortó urgentemente a México anular la prisión preventiva oficiosa, que se encuentra consagrada en nuestra Constitución.<sup>146</sup> Como lo mencionó Miriam Estrada Castillo, presidenta Relatora del Grupo de Trabajo: “La prisión preventiva oficiosa es contraria las garantías internacionales de protección de derechos humanos”<sup>147</sup>.

Estas medidas de corte punitivo, que no son aplicadas de manera excepcional ni casuística, aportan a la inobservancia de la presunción de inocencia en México.

De manera similar, el arraigo supone una restricción injustificada al principio de presunción de inocencia, el cual se encuentra expresamente contemplado en el artículo 16 de la Constitución. El hecho de que exista la posibilidad de mantener a una persona arraigada hasta por 40 días sin que se ejerza en su contra la acción penal plantea graves problemas para los derechos humanos del imputado. Como lo mencionó el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar:

Pero la mayor dificultad que presenta el arraigo a la luz de los derechos fundamentales y principios constitucionales en juego es en relación con el principio de presunción de inocencia el cual exige tratar como inocente en la mayor medida posible, a una persona sujeta a investigación ministerial.<sup>148</sup>

Incluso, la SCJN ha reconocido que el principio a la presunción de inocencia en su vertiente como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como un delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento, e incluso antes que se le dé inicio.<sup>149</sup>

En general, las medidas cautelares que afecten la libertad personal y el derecho de circulación de los individuos deben tener un carácter excepcional, ya que se encuentran

---

<sup>145</sup> Comunicado de prensa DGC/071/2021, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/documento/cndh-promueve-accion-de-inconstitucionalidad-contra-las-reformas-legislativas-que>>.

<sup>146</sup> Naciones Unidas, “México debería anular la prisión preventiva oficiosa: dicen expertos de la ONU”, [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts>>, consultado el 23 de febrero del 2023.

<sup>147</sup> *Ídem*.

<sup>148</sup> Ferrer MacGregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VII congreso mexicano de derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, UNAM, 2017, p. 963.

<sup>149</sup> *Ibidem*, p.964.



limitadas por la presunción de inocencia, la cual es indispensable en una sociedad democrática.<sup>150</sup>

Además de existir una inobservancia al principio de presunción de inocencia en la legislación mexicana, incluso en la Constitución, la SCJN ha emitido distintos criterios que refuerzan dicha inobservancia.

Por ejemplo, el Amparo Directo en Revisión 1250/2012 determinó la constitucionalidad del arraigo reglamentado en el artículo 133 Bis de Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual supone una violación al principio de presunción de inocencia, asunto del cual expusimos en párrafos anteriores.

Por otra parte, el amparo directo en revisión 1412/2017, el cual establece el deber de juzgar con perspectiva de género, que exige en los casos de violencia sexual, se dé un valor preponderante a la declaración de la víctima. Esta resolución no solamente aplica de manera incorrecta la perspectiva de género, pues señala que se deben tomar en cuenta elementos subjetivos de la víctima, los cuales son características personales como su edad y condición social<sup>151</sup>, lo cual resulta prejuicio e injusto, sino que también fomenta la inobservancia al principio de presunción de inocencia para el imputado porque no existen parámetros claros de cómo se aplicará la perspectiva de género de manera objetiva.

La sentencia es asertiva en su exposición del importante contexto por el cual se debe juzgar con perspectiva de género, sin embargo, el otorgarle un valor predominante al dicho de la víctima, establece una situación de culpabilidad para el imputado, violando su derecho a la presunción de inocencia.

En ningún caso es justificable obligar al imputado a demostrar su inocencia, la presunción de inocencia debe preponderar en toda su extensión y eficacia sin importar el delito que se trate o la condición de la parte acusadora.

Indudablemente en México existe una cultura a la inobservancia de la presunción de inocencia; las leyes, sentencias y el entorno mediático de la sociedad han normalizado el desapego a este principio tanto en el ámbito procesal como extraprocesal, contribuyendo a una grave ineficacia del derecho y la violación de los derechos fundamentales del imputado.

---

<sup>150</sup> *Ibidem*, p.965.

<sup>151</sup> Amparo 1412/2017, *op. cit.*

## CAPÍTULO II. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN

*“Los derechos de la personalidad son un reflejo de la dignidad en el derecho.”*  
-Aida del Carmen San Vicente Parada

El derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen son derechos de la personalidad que se encuentran estrechamente ligados al principio de presunción de inocencia, la violación a este principio tiene como consecuencia inmediata la inobservancia de estos derechos personales.

Actualmente, estos derechos son considerados derechos humanos, ya que por sus características resultan esenciales para garantizarle una vida digna a cualquier persona.

### 2.2 El derecho a la vida privada

El estudio del derecho a la vida privada es bastante reciente, pues son los fenómenos sociales actuales los que han reclamado un análisis de este derecho. Los medios de comunicación masivos, las redes sociales, y en general las nuevas tecnologías de la información han obligado a los juristas a replantearse el alcance del derecho a la vida privada, así como su entendimiento respecto a otros derechos.

#### 2.2.1 Antecedentes históricos del derecho a la vida privada

Como lo señalamos en el capítulo anterior, el honor y la reputación son derechos tan antiguos como el surgimiento del Derecho Natural, sin embargo, el derecho a la vida privada, tal como lo conocemos actualmente, encuentra uno de sus primeros antecedentes históricos en el *Common Law*. En 1888, el juez Thomas M. Cooley en su tratado de *Tort Law*, se refirió al derecho de “ser dejado solo” (*to be let alone*), el cual se describía como un derecho para ser libre de cualquier ataque o amenazas de violencia.<sup>152</sup> Más adelante, en 1890 dos estudiantes de Harvard, Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis publicaron en el *Harvard Law Review* un artículo bajo el nombre *The Right to Privacy*, en el cual modificaron el derecho de “ser dejado solo” al cual se refería el juez Cooley para referirse a un derecho mucho más complejo: el derecho a la privacidad.

---

<sup>152</sup> What When How, “Right to be let alone”, [en línea], < <https://what-when-how.com/privacy/right-to-be-let-alone/>>, consultado el 1 de marzo del 2023.



Para Warren y Brandeis, el derecho a la privacidad surge con el reconocimiento de la naturaleza espiritual del ser humano, de sus sentimientos y de su intelecto, pues si nos remitimos a sus orígenes, el derecho a la privacidad es un producto de la evolución que ha tenido el mismo derecho a la vida.<sup>153</sup>

En un principio, el derecho a la vida sólo otorgaba protección al sujeto de agresiones físicas, sin embargo, debido a la evolución del concepto de “vivir”, sabemos que el derecho a vivir no solamente es tomado en su forma literal, sino que también hace referencia al derecho de disfrutar la vida.<sup>154</sup>

El hecho de cometer una agresión dejó de referirse únicamente a agresiones físicas, otorgándole un sentido mucho más amplio a este concepto; las agresiones a las emociones humanas fueron reconocidas, extendiendo esta protección más allá del cuerpo del individuo. De igual forma, las relaciones familiares de una persona comenzaron a formar parte de la protección que la ley otorgaba a la vida de una persona.<sup>155</sup>

Por otra parte, con la invención de la fotografía y el surgimiento de los primeros medios de difusión como el periódico, surgió la preocupación de proteger específicamente el derecho a la privacidad de una persona.<sup>156</sup>

En su artículo, Warren y Brandeis aseguran que la intensidad y complejidad que ha adquirido la vida de las personas provocó que los individuos fueran mucho más sensibles a la noción de “publicidad”, por lo cual una invasión a su privacidad puede provocar un dolor y angustia mental equiparable, o incluso mayor, a cualquier herida corporal.<sup>157</sup>

A pesar de la gran investigación realizada por Warren y Brandeis, la jurisprudencia norteamericana rechazó el concepto de “derecho a la privacidad”, y no fue hasta 1965 con el caso *Griswold V. Connection*, que la Suprema Corte de los Estados Unidos de América reconoció el carácter constitucional de este derecho. En *Griswold V. Connection*, se consideró que el Estado sólo puede intervenir en la privacidad de las personas cuando exista un interés apremiante.<sup>158</sup>

---

<sup>153</sup> Warren, Samuel D. Y Brandeis, Louis D., “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review*, Estados Unidos, vol. 4, núm. 5, diciembre 1890, p. 193.

<sup>154</sup> *Idem*.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 196.

<sup>157</sup> *Idem*.

<sup>158</sup> Nogueirá Alcalá, Humberto, “El derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno”, *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Chile, vol. 4, núm. 2, 1998, p. 67.

Otro antecedente histórico importante es el caso de Alemania con la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949, donde se reconocieron por primera vez los derechos de la personalidad, entre los cuales, se incluyó la vida privada, de igual forma se previó una indemnización por daño moral en caso de su inobservancia. En el mismo sentido, el proyecto del código penal alemán de 1962 incluyó delitos destinados al amparo de la vida privada.<sup>159</sup>

Más tarde, en Francia con la ley del 17 de julio de 1970 se destinó una parte a la “protección de la vida privada”. Previamente a la emisión de esta Ley, los tribunales impusieron el respeto a los derechos de la personalidad, principalmente por la vía de aplicación del Código Civil francés (artículo 1382).<sup>160</sup>

De igual forma, en México encontramos antecedentes históricos importantes del derecho a la vida privada. En primer lugar, la Constitución de Apatzingán de 1814 reconoce algunos de los aspectos que conforman este derecho como lo son la inviolabilidad del domicilio y la arbitrariedad de cualquier acto no previsto por la ley, en los artículos 32 y 28 respectivamente.<sup>161</sup>

En 1857, la reforma constitucional al artículo 16 menciona de manera explícita que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.<sup>162</sup>

En cuanto a la evolución histórica del derecho a la vida privada en el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, fue la primera en señalar este derecho. En su artículo 12 menciona: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”<sup>163</sup>

---

<sup>159</sup> Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, 7a ed., México, Siglo XXI editores, 2008, p. 27.

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 26

<sup>161</sup> Davide Ulisse Cerami, Andrea y Coria Castilla, Vanessa, “El derecho a la vida privada: de la independencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo”, *Opinión y Debate*, [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25284.pdf>>, consultado el 1 de marzo del 2023.

<sup>162</sup> *Idem*.

<sup>163</sup> Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, op. cit., p. 28.



Por su parte, la Convención Europea de los Derechos del Hombre, en su artículo 8, inciso primero, menciona: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”.<sup>164</sup>

De manera similar, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, menciona lo siguiente: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”<sup>165</sup>.

A pesar de existir antecedentes históricos importantes respecto al derecho a la vida privada, su interés y evolución ha sido bastante reciente respecto a otros derechos de la personalidad, lo cual se lo podemos atribuir parcialmente al surgimiento de los medios de comunicación y otras tecnologías de la información, que han despertado un gran interés por la protección a este derecho.

### 2.2.2 Concepto del derecho a la vida privada

Para poder desarrollar el concepto adecuado del derecho a la vida privada, debemos mencionar que existe cierta discrepancia en la nomenclatura que merece este derecho. Por ejemplo, en el derecho anglosajón se utiliza el término *right to privacy*, que se podría traducir como el “derecho a la privacidad”, mientras que el derecho francés opta por la terminología *droit à la intimité*, que se traduce al español como “derecho a la intimidad”.<sup>166</sup>

Por su parte, el derecho alemán hace referencia a la esfera privada, esfera íntima o esfera secreta, y el derecho italiano se refiere al *diritto alla riservatezza*, que significa “derecho a la reserva”.<sup>167</sup>

Aún en el idioma español, existen varias terminologías para referirse a este derecho como derecho a la vida privada, derecho a la intimidad de la vida privada, derecho a la privacidad o derecho a la intimidad. Respecto al término “derecho a la intimidad”, es importante anotar que, para algunos autores, el derecho a la intimidad forma parte del derecho a la vida privada, refiriéndose a su carácter más estricto e individual que abarca

---

<sup>164</sup> *Ídem*.

<sup>165</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, publicada el 7 de mayo 1981, artículo 11.

<sup>166</sup> Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, *óp. cit.*, p. 30.

<sup>167</sup> *Ídem*.

aspectos íntimos de la vida de una persona como: su concepción religiosa e ideológica, la vida sexual, el estado de la salud, la intimidad corporal y el pudor.<sup>168</sup>

El derecho a la vida privada forma parte de los derechos de la personalidad, que, de acuerdo a Francisco Ferrara, son aquellos que “garantizan el goce de nosotros mismos, asegurar al individuo el señorío de su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales”<sup>169</sup>.

Antes de señalar el concepto del derecho a la vida privada, es importante cuestionarnos ¿qué es lo privado? Lo privado es el ámbito de lo no público, o más bien, lo que se excluye del conocimiento público. En el ámbito privado el individuo actúa como parte de una pequeña unidad como entre familia o un círculo de amigos, de igual forma, practica un determinado tipo de relaciones interpersonales<sup>170</sup>

La vida privada como concepto, según Rebollo, se configura con base a dos ámbitos: el interior y el exterior. El ámbito interior se refiere al individuo, y afecta esencialmente a su moralidad, su psique, su pensamiento y su cuerpo; en el ámbito externo, se le atribuye al sujeto las mismas facultades sobre sí mismo, pero con referencia a los demás, como lo puede ser su domicilio, sus comunicaciones, sus relaciones personales y afectivas, la familia y lo físico.<sup>171</sup>

Otros autores como R. Badinter opinan que la mejor forma de definir la vida privada es a través de la definición de su opuesto: la vida pública. Badinter menciona que la noción de la vida pública es más restringida y sus límites más fáciles de delimitar que los de la vida privada, y por lo tanto concluye que la vida privada es lo común y la vida pública la excepción.<sup>172</sup> En nuestra opinión esta definición resulta problemática pues las dificultades para determinar lo que es la vida privada van mucho más allá que su delimitación con la vida pública.

De acuerdo con Eduardo Martínez Altamirano, el derecho a la privacidad o, a la intimidad, es “aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del

---

<sup>168</sup> “El derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno”. *op. cit.*, p. 68.

<sup>169</sup> Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p.24.

<sup>170</sup> Nogueirá Alcalá, Humberto, “El derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno”. *op. cit.*, pp. 67 y 68.

<sup>171</sup> Rebollo, Lucrecio, *El Derecho Fundamental a la Intimidad*, Madrid, Iusfinder, Dykinson, S.L., 2000, p. 234.

<sup>172</sup> Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, *op. cit.*, p.33.



conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros.”<sup>173</sup>

Por su parte, Ernesto Villanueva, señala que el derecho a la vida privada es un derecho fundamental de la personalidad que “consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público”.<sup>174</sup> La dignidad humana es el fundamento de este derecho, como menciona el mismo autor, el derecho a la vida privada está constituido por la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad humana.<sup>175</sup>

De este concepto, también se deben resaltar tres aspectos<sup>176</sup>:

1. Elemento de no intromisión: la facultad de las personas para impedir en todo momento o ante ciertas circunstancias, que terceros tomen parte de su vida privada.
2. Elemento de soledad: Hace referencia al derecho que describía el juez Cooley de ser dejado solo (*right to be let alone*). Para Allan F. Westin, el elemento de soledad es en sí la vida privada y la define como “el retiro voluntario y temporal de una persona que se aísla de la sociedad por medios físicos o psicológicos, sea para buscar la soledad o la intimidad de un pequeño grupo, sea porque ella se encuentre dentro de grupos más importantes, en situación de anonimato o reserva.”<sup>177</sup>
3. Por exclusión implica una reserva o secreto.

Como podemos observar existen divergencias respecto al concepto del derecho a la vida privada, desde su denominación los juristas no tienen una opinión unánime sobre cuál debería emplearse. Incluso sobre este derecho, el *American Law Institute* ha declarado que no existe una demarcación nítida entre lo que debería estar o no estar permitido.<sup>178</sup>

---

<sup>173</sup> Martínez Altamirano Eduardo, “El derecho a la intimidad en el tratamiento de datos laborales”, Revista ABZ. Número 126. México. Diciembre de 2000, [en línea], < w ww.ulpiano.com>, consultado el 10 de marzo del 2023.

<sup>174</sup> Villanueva, Ernesto, *Temas selectos de derecho de la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 37.

<sup>175</sup> *Temas selectos de derecho de la información*, op. cit., p.37.

<sup>176</sup> Evaristo López, María Guadalupe, “Alcances de la protección del derecho a la vida privada y los datos personales de las figuras pública”, [en línea], <[https://infocdmx.org.mx/nueva\\_ley/22/7/MaGuadalupeEvaristo.pdf](https://infocdmx.org.mx/nueva_ley/22/7/MaGuadalupeEvaristo.pdf)>, consultado el 10 de marzo del 2023.

<sup>177</sup> Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, op. cit., p. 32.

<sup>178</sup> *Ibidem*, p.34.

En un esfuerzo por delimitar este derecho, la conferencia Nórdica en Estocolmo de 1967, después de reconocer que existen demasiados conceptos de lo que debe ser la vida privada, optó por compilar los aspectos prácticos que asume el derecho a la vida privada en la realidad social, afirmando que un individuo puede disfrutar de su vida privada cuando esté protegido de esta serie de elementos<sup>179</sup>:

1. Injerencias en su vida privada, familiar y su hogar
2. Injerencias en su integridad mental o física o su libertad moral o intelectual
3. Ataques a su honra o a su reputación
4. Verse colocado en situaciones equívocas
5. El uso de nombre, identidad o semejanza
6. Ser copiado, atisbado, observado y acosado
7. Violaciones a su correspondencia
8. Abuso de sus medios de comunicación, escritos u orales
9. Revelación de la información dada o recibida en virtud del secreto profesional

Esta lista es un intento aproximativo para delimitar cuales son los aspectos que se deben de proteger en el derecho a la vida privada, sin embargo, existen relaciones tan complejas dentro de la vida privada de un individuo, que esta lista no debe ser tomada como la totalidad de aspectos que debe proteger el derecho a la vida privada.

Evidentemente el disentimiento de opiniones acerca de este derecho se ha traducido a una deficiente regulación jurídica, la cual resulta preocupante debido a la expansión masiva de medios de comunicación, el aumento de noticias sensacionalistas y los nuevos inventos que facilitan el acceso a los datos personales de las personas, ponen en gran riesgo el derecho a la vida privada.

### **2.2.3 Marco jurídico del derecho a la vida privada**

En el ámbito internacional, el derecho a la vida privada es reconocido por la mayoría de los países y distintos tratados internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos menciona en su artículo 12:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación.

---

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 38.



Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.<sup>180</sup>

De manera idéntica, la Convención Americana de Derechos Humanos comprende este derecho.

La constitución mexicana no protege expresamente el derecho a la vida privada, pero sí existen dos artículos que contemplan ciertos aspectos de este derecho. En primer lugar, el artículo 6 menciona como límite de la manifestación de ideas a la moral, la vida privada y los derechos de terceros, mientras que el artículo 16 resguarda el derecho a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>181</sup>

Debido a que la Constitución no ofrece una protección expresa a la vida privada, la SCJN menciona lo siguiente: “Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública...”<sup>182</sup>

En el mismo sentido, la SCJN en el amparo directo 23/2013 señala que el Estado es responsable de tomar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, sin impedir a quienes decidan difundir aspectos de su vida privada.<sup>183</sup>

En la legislación secundaria encontramos la Ley de responsabilidad civil para la protección a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, la cual tiene por objeto garantizar estos derechos de la personalidad. El artículo 9 de dicha Ley expone que la vida privada es toda aquélla que no está dedicada a la actividad pública, y en consecuencia no tiene impacto en la sociedad de manera directa y, en un principio, los terceros no deben de tener acceso alguno a la vida privada ya que las actividades que en ella se desarrollan “no son de su incumbencia ni les afecta”<sup>184</sup>.

Consecuentemente, el artículo 10 dispone lo siguiente:

---

<sup>180</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, *op. cit.*, artículo 12.

<sup>181</sup> CPEUM, artículos 6 y 16.

<sup>182</sup> Amparo directo 23/2013, *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, t. VII, p. 10.

<sup>183</sup> Tesis: 1a. XLIX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Primera Sala, p. 641.

<sup>184</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor, y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la GODF el 19 de mayo de 2006, última reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre del 2014, artículo 9.

El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Mientras que el artículo 11 expone que dentro del derecho a la vida privada se encuentra el derecho a la intimidad, el cual comprende conductas y situaciones que, por su contexto, no están destinadas al conocimiento de terceros o su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.<sup>185</sup>

### **2.3 El derecho al honor**

Al igual que el derecho a la vida privada, el derecho al honor es un derecho de la personalidad, específicamente de la esfera espiritual y moral. El honor se ha destacado por constituir uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana, y por ese motivo es que muchos autores lo consideran como el primero y más importante de este grupo de derechos dirigidos a proteger el aspecto moral de la personalidad.<sup>186</sup> En este orden de ideas, el honor siempre ha recibido un especial protagonismo históricamente, recordemos que en civilizaciones antiguas el honor llegó a tener incluso más valor que la vida de una persona.

#### **2.3.1 Antecedentes históricos del derecho al honor**

Antes de revisar la evolución histórica del derecho al honor, es importante mencionar que es uno de los derechos más indeterminados y subjetivos, el motivo es que es un derecho cambiante dependiendo el contexto histórico en que se encuentre, así como los valores e ideas sociales que se encuentren vigentes al momento de referirnos a éste.

Como sucede en la mayoría de los derechos, el derecho al honor encuentra sus orígenes más sustanciales y relevantes en el derecho romano.

El sistema jurídico que reflejaba a la sociedad romana, consideraba que cualquier persona perteneciente a una generalidad poseía una estimación social a la que se denominaba *existimatio*, la cual era un honor civil que influía en el ejercicio de otros

---

<sup>185</sup> *Ibidem*, artículo 10.

<sup>186</sup> Muñozcano Eternod, Antonio, *El derecho a la intimidad frente al derecho a la información*, México, Porrúa, 2010, p. 60.



derechos.<sup>187</sup> La *existimatio* le otorgaba a la persona el derecho a no ser objeto de opiniones perjudiciales a su reputación social o incluso a su autoestima; la *existimatio* también le daba una protección al individuo en caso de que fuera víctima de actos ilícitos ajenos que pudieran suponer descrédito o menosprecio, provocando un daño a su condición frente a la sociedad.<sup>188</sup>

La *existimatio* era de suma importancia para la sociedad romana debido al *ius honorum*, el cual era una especie de orden o sucesión jerárquica que tenían los romanos para poder participar en cargos públicos como magistrados o funcionarios.<sup>189</sup>

En su intento de convertir todos los fenómenos sociales en derecho positivo, en Roma se comenzaron a expedir leyes que protegían el honor de las personas, como en la Ley de las XII Tablas que se contemplaba la figura de la *iniuria*, que se traduce como injuria, la cual significaba una grave ofensa al honor y tenía como consecuencia una represión penal para el culpable. En palabras de Ulpiano, la *iniuria* es “toda conducta que no se ajustase al derecho o lo vulnerase”<sup>190</sup>

La definición de Ulpiano podría parecer bastante general, pero esto se debe a que, en la etapa clásica y postclásica del derecho romano, la *iniuria* se identificaba únicamente con la lesión física que se realizaba sobre el cuerpo, y es más tarde cuando el mismo término comienza a hacer referencia a la ofensa intencionada a la personalidad o cualquier otro acto lesivo que afecte la consideración social del individuo.<sup>191</sup>

Para la sociedad romana la reputación de un ciudadano era de vital importancia para poder ser parte de la sociedad, e incluso para poder obtener cargos públicos.

Con la llegada de la Edad Media y del cristianismo, se transformó la concepción del honor que habían acuñado los romanos. En el medioevo el honor era el conjunto de expectativas y deberes sociales que llevaban una rigurosa observancia, es lo que

---

<sup>187</sup> Echeverría Muñoz, Darío, “El derecho al honor, la honra y buena reputación: antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador”, *Revista de Derecho*, vol. 9, 2020, p. 212 [en línea], <<https://iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/228>>, consultado el 10 de marzo del 2023.

<sup>188</sup> *Idem*.

<sup>189</sup> Castro, Olivia, “Entre el pasado y el presente: evolución histórica del *ius suffragii* y el *ius honorum*, del derecho romano al derecho mexicano”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 2018, p. 648.

<sup>190</sup> Morales Payán, Miguel, “El delito de injuria. Notas para su estudio en el derecho histórico español”, *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo*, Tomo X, Derecho Penal Romano, AIDROM, 2021, p.641.

<sup>191</sup> *Ibidem*, p.642.

condicionaba la aceptación del individuo en su comunidad e incluía a todos los miembros familiares.<sup>192</sup>

Durante la Edad Media, el término de honor y honra solían emplearse para situaciones diferentes; por una parte, el honor era la reverencia o consideración que el hombre ganaba por su virtud o buenos hechos, mientras que la honra dependía de actos ajenos, es decir, dependía de la estimación y la fama que los demás le otorgaban a un individuo. Esta distinción es relevante porque, así como la honra se ganaba por actos ajenos, también se perdía en el momento que cualquiera retirara su condición y respeto hacia otra persona, en palabras de Ramón Menéndez Pidal, “la honra se equiparaba a la vida y la deshonra se igualaba con la muerte”.<sup>193</sup>

En esta época, el honor era un atributo que formaba parte del patrimonio de las clases nobles, y la condición de ser noble era un otorgamiento que podía realizar únicamente el monarca (máximo dador de la honra).<sup>194</sup> Debido a esto, el honor comenzó a tener una relación estrecha con lo épico militar, ya que era una de las condiciones en que se podía obtener la nobleza como reconocimiento de los servicios en combate; de manera similar se instauró la institución del duelo, para que las personas injuriadas tuvieran una solución válida a su favor para reparar cualquier ofensa contra su honor, dejando en manos de la persona ofendida reparar su honor.<sup>195</sup>

Jurídicamente, la institución del duelo contaba con numerosas reglas, las cuales se debían seguir para tener validez legal y no se considerara un asesinato, lo que dio lugar a los famosos códigos de honor de los caballeros. Los códigos de honor contemplaban una serie de valores esenciales como la valentía, el deber con Dios y la sociedad, y la fidelidad por cada compromiso contraído libremente.<sup>196</sup>

El honor no se destinaba únicamente a los caballeros, ya que también se le podía conceder el honor a personas por razón de su oficio, como a artistas y constructores de grandes obras.<sup>197</sup>

---

<sup>192</sup> Martínez, María Victoria, “A vueltas con la honra y el honor. Evolución en la concepción de la honra y el honor en las sociedades castellanas, desde el medioevo al siglo XVII”, *Revista Borradores*, vol., VIII-IX, núm., 1851-4383, Universidad Nacional de Río, 2008, pp. 1-9.

<sup>193</sup> *Ídem*.

<sup>194</sup> *Ídem*.

<sup>195</sup> Echeverría Muñoz, Darío, “ El derecho al honor, la honra y buena reputación: antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador”, *óp. cit.*, p. 212.

<sup>196</sup> *Ídem*.

<sup>197</sup> *Ídem*.



En medida que la sociedad comenzó a ser más compleja, el concepto de honor fue cambiando paulatinamente hasta que llegó a implicar otros discursos sociales como: política, religión, pureza de sangre, moral, fidelidad conyugal e identidad.<sup>198</sup>

Con la llegada del renacimiento, la noción del honor se comenzó a separar un poco de la Iglesia, sin embargo, seguía considerándose como un derecho especialmente arraigado a la clase noble.<sup>199</sup> No fue hasta la Revolución francesa y la Independencia de Estados Unidos, que el honor comenzó a tomar un significado más contemporáneo, considerando que el honor abarcaba a todas las personas porque era un elemento inherente a todo ser humano.

A pesar de los grandes avances que trajo la Revolución francesa, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no es hasta 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando el honor logra consagrarse en un instrumento jurídico.<sup>200</sup>

### 2.3.2 Concepto del derecho al honor

El derecho al honor es uno de los conceptos jurídicos más difíciles de precisar debido a las distintas concepciones y connotaciones que se le atribuyen, incluso en el lenguaje. Etimológicamente, la palabra honor proviene del latín *honos* u *honoris*, sin embargo, la etimología hace referencia a las características que debían poseer las personas para poder desempeñar un cargo público, es decir que no implicaba virtudes personales, sino el reconocimiento de carácter público. El concepto de honor como lo conocemos actualmente provenía más bien de otras raíces latinas, como: *decus* (decencia), *probus* (honradez) y *virtus* (virtud).<sup>201</sup>

Para continuar con los distintos conceptos doctrinales que existen del honor, debemos anotar que existe otro concepto que puede confundirse con el honor, que es la reputación. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derecho Humanos, el derecho al

---

<sup>198</sup> "A vueltas con la honra y el honor. Evolución en la concepción de la honra y el honor en las sociedades castellanas, desde el medioevo al siglo XVII", *Op. cit.*, pp. 1-9.

<sup>199</sup> *Ídem*.

<sup>200</sup> Echeverría Muñoz, Darío, "El derecho al honor, la honra y buena reputación: antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador", *óp. cit.*, p. 212.

<sup>201</sup> Etimología de honor, [en línea], < <http://etimologias.dechile.net/?honor>>, consultado el 12 de marzo del 2023.

honor siempre se va a relacionar con la estima y valía propias de cada persona, mientras que la reputación hace referencia a lo que otros opinen de una persona.<sup>202</sup>

Para Ferrara el honor era “la estimación que acompaña a la persona y la circunda, como una aureola de luz en sociedad.”<sup>203</sup>

Por otra parte, para De Cupis, el honor es “la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma.”<sup>204</sup>

Eduardo Novoa Monreal menciona que todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad, la cual se relaciona directamente con la estimación que el individuo siente por sí mismo y que, por lo tanto, espera que así lo traten los demás. El mismo autor nos menciona que existen dos clases de honor<sup>205</sup>:

1. El honor subjetivo: consiste en el aprecio o estimación que el ser humano siente por sí mismo. Esta clase de honor se puede ver violentado por medio de acciones, por ejemplo, palabras, que expresen menosprecio hacia el sujeto. En el derecho penal tradicionalmente se les ha conocido como injuria o contumelia.
2. El honor objetivo: es el interés que tiene toda persona por su prestigio y buen concepto ante los demás. Este tipo de honor es violentado mediante la propagación de información que pueda perjudicar la reputación del titular del derecho. En el derecho penal a esta falta se le conoce como difamación.

En los atentados contra el honor, lo que violenta la personalidad del sujeto pasivo es ser objeto del desprecio a causa de una imputación que se le formule.<sup>206</sup>

En un esfuerzo por demarcar el concepto de honor frente a otros conceptos que pudieran resultar parecidos como la honra u honestidad, se contemplan tres elementos que permiten distinguir al honor y otorgarle la connotación de derecho fundamental<sup>207</sup>:

1. El derecho a la propia estimación, el buen nombre o reputación: es el elemento subjetivo del honor que, como mencionamos anteriormente, es la concepción que el individuo tiene hacia su persona.

---

<sup>202</sup> Tristán Donoso vs. Panamá, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, [en línea], <[https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=253&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=253&lang=es)>, consultado el 12 de marzo del 2023.

<sup>203</sup> Muñozcano Eternod, Antonio, *El derecho a la intimidad frente al derecho a la información*, óp. cit., p. 62.

<sup>204</sup> *Ídem*.

<sup>205</sup> Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, óp. cit., pp. 74 y 75.

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>207</sup> “Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derechos humanos”, óp. cit.



2. El derecho que posee toda persona a su reputación: se introducen factores externos al sujeto como su estima, buen nombre o prestigio profesional.
3. El concepto de honor que tengan las normas, valores e ideas sociales de cada momento: este elemento se atribuye a la indeterminación del honor como concepto jurídico.

A pesar de existir distintas definiciones del derecho al honor, en una cosa coinciden la mayoría de los autores: el honor es inherente a la persona y resulta esencial para su existencia; como mencionaba el sociólogo Du Bois, la inobservancia al honor de una persona es un “homicidio a la moral”.

### **2.3.3 Marco jurídico del derecho al honor**

En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevé la protección al honor de las personas mencionando lo siguiente: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”<sup>208</sup>

En México, el derecho al honor no se encuentra expresamente protegido por la Constitución, sin embargo, en los artículos 6, 7 y 16 se encuentran algunos elementos que hacen referencia al honor, como los ataques a la moral o la protección de la persona y su familia que brinda el artículo 16.

En la legislación secundaria, el Código penal federal contempla en su Título vigésimo, los delitos contra el honor, entre los cuales incluye: golpes y otras violencias físicas simples, injurias y difamación, y calumnia.<sup>209</sup>

En el ámbito civil se encuentra la Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal. Esta ley está dirigida a proteger los derechos de la personalidad y busca regular el daño al patrimonio moral que puede ocasionar la inobservancia de estos tres derechos de la personalidad.

El capítulo II de dicha ley contempla el derecho al honor, y en su artículo 13 expresa lo siguiente:

---

<sup>208</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12.

<sup>209</sup> Código Penal Federal, Libro Segundo, Título Vigésimo, Delitos Contra el Honor.

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

En el artículo subsecuente, la Ley destaca de manera muy acertada que el carácter molesto e hiriente de una información no constituye un límite al derecho a la información, por lo tanto, la emisión de juicios insultantes en cualquier contexto, que no estén destinados a ofrecer información o formación de la opinión, suponen un daño injustificado a la dignidad humana.<sup>210</sup>

Del mismo modo, el artículo 14 protege la libertad de expresión mencionando que en ningún caso se considerará como ofensa al honor a los juicios desfavorables de la crítica artística, histórica, científica y profesional.<sup>211</sup> Este artículo logra colocar al honor como límite de la libertad de expresión, otorgándole a ambos derechos la protección jurídica que merecen.

## **2.4 El derecho a la propia imagen**

Al igual que el derecho a la vida privada y el derecho al honor, el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad, que deriva de la dignidad, y es inherente a toda persona pues protege su dignidad moral y resguarda ciertos atributos propios (no íntimos) que resultan necesarios para su individualización y desarrollo de la personalidad en la sociedad.<sup>212</sup>

### **2.4.1 Antecedentes históricos del derecho a la propia imagen**

El derecho a la propia imagen nace a mediados del siglo pasado. A pesar de estar estrechamente vinculado con otros derechos de la personalidad, especialmente con el derecho a la vida privada, no existían los avances tecnológicos para poder considerar la protección jurídica del derecho a la propia imagen.

---

<sup>210</sup> Ley de Responsabilidad Civil Para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 14.

<sup>211</sup> Ley de Responsabilidad Civil Para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 15.

<sup>212</sup> Suprema Corte de Justicia, "Derecho a la propia imagen", [en línea], <[https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis\\_Tematica\\_Derecho\\_a\\_la\\_propia\\_imagen\\_e\\_identidad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf)>, consultado el 15 de marzo del 2023.



Si bien es cierto la invención de la fotografía ocurrió hasta el año 1830, existen antecedentes históricos previos a esta invención que hacen referencia a un derecho a la propia imagen. Es importante recordar que el derecho a la propia imagen no se limita únicamente a la fotografía, también hace referencia a la pintura, escultura o cualquier otro medio que pueda capturar la imagen de una persona.<sup>213</sup> Por ejemplo, en la época del Renacimiento, el conocido arquitecto, pintor y escultor italiano Miguel Ángel, pintó, sin su consentimiento, al maestro de ceremonia papal Biagio de Cesano, quien constantemente criticaba la estética de la Capilla Sixtina. Miguel Ángel, como una especie de *vendetta*, retrató a Biagio Cesano en una pintura del fondo de la Capilla, colocándolo en el infierno con una gran serpiente enrollada en las piernas; evidentemente, la intención de Miguel Ángel era dañar la imagen de Biagio de Cesano por los comentarios realizados a su trabajo.<sup>214</sup>

En Europa, a mediados del siglo XIX con la invención de la fotografía, surge uno de los casos más destacados del derecho a la propia imagen: el caso Bismarck. El Tribunal del *Reichsgerichtshof* en Alemania examinó los hechos en donde unos periodistas accedieron a la cámara funeral de Bismarck, de manera ilegal, para fotografiar su cadáver y poder vender las imágenes; el Tribunal concluyó que se debía impedir la distribución de imágenes, así como la aprehensión de los negativos y las impresiones. Debido a las inquietudes que surgieron por este caso, se creó la Ley de Derechos de Autor sobre Bellas Artes y Fotografías, la cual protege el consentimiento del titular de la imagen.<sup>215</sup>

Dentro de la protección jurídica del derecho a la propia imagen durante el siglo XIX, destacan los fallos del Tribunal de Sena de 1855 y 1858, en los que se prohíbe la exposición al público de un retrato sin el consentimiento de la persona retratada, así como la reproducción y publicación de imágenes al momento de su muerte, sin tener previo consentimiento de la persona.<sup>216</sup>

El mismo Tribunal señaló lo siguiente respecto al derecho a la propia imagen:

---

<sup>213</sup> *Ídem*.

<sup>214</sup> Barbosa Lima, Myrthes, "El derecho a la propia imagen: estudio interdisciplinar y comparado", Universidad de Barcelona, p. 92, [en línea], <[https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/565671/MBL\\_TESIS.pdf?sequence=1](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/565671/MBL_TESIS.pdf?sequence=1)>, consultado el 15 de marzo del 2023.

<sup>215</sup> *Ibidem*, p.94.

<sup>216</sup> De Lamo Merlini, Olga, "Consideraciones sobre la configuración del derecho a la propia imagen en el ordenamiento español", Universidad Complutense de Madrid, [en línea], <[https://eprints.ucm.es/id/eprint/10972/1/Lamo\\_Merlini\\_derecho\\_a\\_la\\_propia\\_imagen.pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/10972/1/Lamo_Merlini_derecho_a_la_propia_imagen.pdf)>, consultado el 15 de marzo del 2023.

No cabe fotografiar a nadie sin su consentimiento, salvo si se trata de personas que sus funciones o profesión, brillantes de sus servicios, notoriedad presente o pasada ofrezcan un interés especial y siempre que de ello no se les siga perjuicio alguno.<sup>217</sup>

#### 2.4.2 Concepto del derecho a la propia imagen

En primer lugar, para señalar el concepto del derecho a la propia imagen, debemos definir el concepto de imagen. Para el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “imagen” que proviene del latín *imago* o *imaginis* que se podría traducir como representación o semejanza, hace referencia a bienes, cosas y personas. Para fines de conceptualización, la definición que nos interesa es la de imagen personal, la cual se define como “la representación del aspecto físico de una persona de modo que permita su identificación”.<sup>218</sup>

Para Nicola Abbagmo el concepto de imagen está compuesto de dos ideas, por una parte, existe una cosa o un ente, y por el otro existe su representación. En el mismo sentido, para Lucia Santaella y Winfried Noth, el mundo de las imágenes se divide en dos dominios: el dominio de las imágenes como representaciones visuales, es decir, dibujos, pinturas, fotografías, imágenes cinematográficas, imágenes televisivas e imágenes infográficas; y el dominio inmaterial de las imágenes como representaciones mentales, es decir, los objetos visuales.<sup>219</sup>

Para Walter Moraes, la imagen personal en términos jurídicos es toda representación de una persona: su voz, el nombre y la caricatura, así como toda expresión formal y sensible de la personalidad de una persona; para el derecho, la imagen no se limita a la representación del aspecto visual de una persona, sino que también comprende la imagen sonora de la fotografía y la radiodifusión; y los gestos, expresiones y dinámicas de la personalidad que distingan al titular del derecho.<sup>220</sup>

Ahora bien, respecto al concepto de derecho a la propia imagen, Guillermo Cabanellas menciona que es “la facultad que a cada persona corresponde, o debe

---

<sup>217</sup> *Ibidem*, pp. 8 y 9.

<sup>218</sup> Flores Ávalos, Elvia y Pérez García, Ximena, “Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación”, *Número 7*, enero-junio 2019.

<sup>219</sup> Barbosa Lima, Myrthes”, *El derecho a la propia imagen: estudio interdisciplinar y comparado*, *op. cit.*, pp. 97 y 98.

<sup>220</sup> *Ibidem*, p. 100.



corresponder, para prohibir o autorizar que su figura o imagen sea reproducida, utilizada o exhibida, con fines lucrativos o sin ellos.”<sup>221</sup>

Para Eduardo Novoa Monreal, el derecho a la propia imagen es “específico e independiente de otros derechos de la personalidad, al que las exigencias y las formas de vida social moderna han debido limitar, en aras de la libertad general y de una convivencia más amplia y fácil, transformándolo únicamente en un derecho negativo, consistente en la posibilidad de su titular de manifestar su rechazo expreso a que su imagen sea conservada por otro.”<sup>222</sup>

Por su parte, Chipana Gutiérrez menciona que el derecho a la propia imagen es la facultad que tiene todo individuo para permitir o autorizar la reproducción o publicación de su imagen, así como la facultad de impedir a un tercero su reproducción o publicación.<sup>223</sup>

A partir del año 2014, la doctrina ha identificado que este derecho posee un carácter dual que consiste en un aspecto positivo y un aspecto negativo. El aspecto positivo de actuación manifiesta las facultades que asisten al sujeto para autorizar el uso de su propia imagen o la reserva exclusiva del control de la captación y reproducción onerosa o gratuita de la misma. Del lado contrario, el aspecto negativo se caracteriza por la facultad del sujeto para reprimir los usos no autorizados de su imagen.<sup>224</sup>

Karla Cantoral, de manera muy puntual señala que el derecho fundamental a la propia imagen deriva de la dignidad humana, y no solo protege la autonomía de las personas para decidir libremente la imagen con la que quiere mostrarse a la sociedad (apariencia física), sino que otorga el poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de la imagen, así como los usos o finalidades que se le pretenden dar.<sup>225</sup>

Vicente Herce de la Prada menciona una serie de características que distinguen a este derecho<sup>226</sup>:

1. Es un derecho adquirido

---

<sup>221</sup> Chipana Gutiérrez, J. Freddy, “Protección constitucional y penal del derecho a la propia imagen en la noticia sensacionalista”, *Derechos Humanos y Acción Defensorial*, año. 1, núm. 3, 2008, p. 43-59.

<sup>222</sup> *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, op. cit., p. 71.

<sup>223</sup> Chipana Gutiérrez, J. Freddy, “Protección constitucional y penal del derecho a la propia imagen en la noticia sensacionalista”, *óp. cit.*, p. 43.

<sup>224</sup> *Ídem*.

<sup>225</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>226</sup> Chipana Gutiérrez, J. Freddy”, “Protección constitucional y penal del derecho a la propia imagen en la noticia sensacionalista”, *óp. cit.* pp. 45 y 46.

1. Es un derecho absoluto
2. Es un derecho personalísimo dotado de un contrato potencialmente patrimonial
3. Es un derecho inalienable, irrenunciable e imprescriptible
4. Es intransmisible *mortis causa*

Por último, es importante distinguir la autonomía del derecho a la propia imagen del derecho de autor, pues a pesar de que muchos autores en la doctrina consideran el derecho a la imagen personal dentro del derecho autoral, por todas las características señaladas anteriormente, sabemos que este derecho cuenta con elementos de configuración distintos, así como otras vías para su protección.

### **2.4.3 Marco jurídico del derecho a la propia imagen**

Obedeciendo al bloque de constitucionalidad que establece nuestra Constitución, es importante mencionar los tratados internacionales que protegen el derecho a la propia imagen.

En primer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no protege de manera explícita el derecho a la propia imagen, limitándose a proteger únicamente el derecho a la intimidad y el derecho al honor. Eduardo de la Parra Trujillo, opina que si se analiza el artículo 19.3 de dicho Pacto, se puede considerar que el derecho a la propia imagen se encuentra implícito al señalar como restricciones del derecho a la información aquellas que se fijen en la ley.<sup>227</sup>

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo se refiere al derecho a la intimidad y derecho al honor pero, nuevamente, haciendo una interpretación *pro homine*, encontramos que en su artículo 11.1, al referirse a “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”, se entiende que protege el derecho a la imagen, ya que éste tiene como finalidad la tutela de la dignidad humana.<sup>228</sup>

Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Constitución mexicana no protege explícitamente el derecho a la propia imagen, sin embargo, en su artículo 1º, al reconocer los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, ofrece

---

<sup>227</sup> De la Parra Trujillo Eduardo, *El derecho a la propia imagen*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 86.

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 87.



un fundamento jurídico-filosófico para la protección de los derechos de la personalidad.<sup>229</sup>

Si analizamos algunos artículos de la Constitución, podemos encontrar algunos relacionados con el derecho a la propia imagen, como los artículos 6º y 7º que principalmente salvaguardan el derecho de acceso a la información, pero que como límite a este derecho establece los “derechos de terceros”, entre los cuales podemos encontrar el derecho a la propia imagen.<sup>230</sup>

En la legislación mexicana existen dos ámbitos por los cuales se tutela el derecho a la propia imagen: el ámbito civil y el ámbito administrativo. En el ámbito civil encontramos la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, la cual en su Capítulo III, artículo 18, menciona que “toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.”<sup>231</sup> También, en el artículo 19 menciona lo siguiente:

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.<sup>232</sup>

En el caso que la imagen ya haya sido expuesta o publicada, menciona en su artículo 20, que la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.<sup>233</sup>

Otro aspecto importante que contiene esta Ley, son las causas de justificación particulares respecto al derecho a la propia imagen. En el artículo 21 menciona que el derecho a la propia imagen no impedirá lo siguiente:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

---

<sup>229</sup> Flores Ávalos, Elvia y Pérez García, Ximena, “Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación”, *óp. cit.*

<sup>230</sup> *Ibidem.*

<sup>231</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 18.

<sup>232</sup> *Ibidem*, artículo 19.

<sup>233</sup> *Ibidem*, artículo 20.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.<sup>234</sup>

El interés público es la principal causa de justificación, pues en el caso de personas públicas, existe un interés de la sociedad por conocer, ver y escuchar sus opiniones respecto a diversas situaciones o acontecimientos políticos, sociales, culturales, económicos, entre otros.<sup>235</sup>

El derecho a la propia imagen también se encuentra previsto en la mayoría de los Códigos Civiles de los distintos Estados.

Dentro de los códigos civiles destaca el Código Civil de Quintana Roo que es de los pocos en donde se le otorga una facultad al juez para que ordene la suspensión de la reproducción o exhibición de la imagen cuando sea sin un fin lícito.<sup>236</sup>

En el amparo directo 48/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que constitucionalmente no existe una prohibición para que una misma materia tenga una doble protección, en este caso, el derecho a la propia imagen tiene una tutela civil y una tutela a través del derecho de autor. Para Karla Cantoral, la materia civil puede regular la hipótesis normativa del derecho a la imagen en el ámbito de su competencia, mientras que el derecho de autor puede instituir como una limitante para el autor respecto al uso de la imagen.<sup>237</sup>

En el ámbito administrativo, se establece como uno de los límites del derecho de autor, la protección del derecho al uso de la imagen de una persona, situación que se encuentra tutelada por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Como hemos anotado, a diferencia de otros derechos de la personalidad, el derecho a la imagen tiene un doble componente porque por un lado es un derecho de la personalidad, resguardado por el derecho civil, pero por otro lado posee un contenido patrimonial, que le permite al titular de la imagen negociar con terceros las condiciones económicas bajo las cuales autoriza la utilización de su imagen, componente protegido por el derecho de autor.<sup>238</sup>

---

<sup>234</sup> *Ibidem*, artículo 21.

<sup>235</sup> Flores Ávalos, Elvia y Pérez García, Ximena", "Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación", *óp. cit.*

<sup>236</sup> Art. 674 Código Civil de Quintana Roo, artículo 674.

<sup>237</sup> Cantoral Domínguez, Karla, "El derecho a la imagen en México: elementos de su configuración", *op. cit.*, p. 62.

<sup>238</sup> *Ibidem*, p. 70.



## 2.5 El derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen en el derecho comparado

Para Gisela María Pérez Fuentes, la constitucionalización del Derecho Civil en general es una manifestación del neoconstitucionalismo y se fundamenta en la protección de la persona y la familia, lo que implica una gran renovación del derecho civil desde la época romanista.<sup>239</sup> Es por eso que, en la mayoría de los países, los derechos de la personalidad han adquirido un rango constitucional y, por lo tanto, de derechos fundamentales, como es el caso de México.

En el derecho comparado, encontraremos el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, protegidos en la Constitución de los distintos países, salvo algunas excepciones.

### *Chile*

En Chile, la Constitución de 1980, en su artículo 19, asegura el derecho a la vida, a la integridad física de la persona; el derecho al respeto de la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia; el derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación probada; el derecho a la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección; y el derecho a la propiedad intelectual, artística e industrial.<sup>240</sup>

En cuanto a su protección, el artículo 20 constitucional menciona que estos derechos serán defendidos por el “recurso de protección”, el cual es más bien una acción cautelar que existe para ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarios de las autoridades o particulares; esta acción se caracteriza por su procedimiento breve para poder restablecer prontamente el imperio del derecho afectado.<sup>241</sup>

### *Argentina*

Estos derechos se encuentran protegidos bajo el nombre de “Derechos y actos personalísimos” principalmente por el Código Civil y Comercial, aunque antes de la emisión de este Código en el 2017, los derechos personalísimos ya se encontraban

---

<sup>239</sup> Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 20.

<sup>240</sup> Derecho Chile, “Derechos de la personalidad”, [en línea], <<https://derechochile.vivaldi.net/derechos-de-la-personalidad/>>, consultado el 17 de marzo del 2023.

<sup>241</sup> *Idem*.

protegidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y leyes complementarias. El Código Civil y Comercial resultó ser un gran acierto para sistematizar y otorgarle una mayor protección a los derechos de la personalidad.<sup>242</sup>

En el capítulo referente a los derechos y actos personalísimos, el Código inicia el capítulo con una declaración acerca de la dignidad de la persona humana, y a diferencia de los ordenamientos jurídicos pasados, reconoce explícitamente los derechos a la intimidad, honor, imagen e identidad.<sup>243</sup>

### *España*

La protección de los derechos de la personalidad en España se establece en los artículos 15 y 18 de la Constitución Española, en donde “todos tienen derecho a la vida privada y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”<sup>244</sup>, y que “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”<sup>245</sup>.

Al establecer estos derechos de la personalidad en la Constitución Española, se considera que estos derechos gozan de una protección reforzada que establece una especial rigidez para su reforma, la necesidad de una ley orgánica para su desarrollo, la posibilidad de acudir ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo y la tutela especial ante los tribunales ordinarios.<sup>246</sup>

Así mismo, el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 desarrolla los derechos de la personalidad y le otorga una protección civil al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.<sup>247</sup>

### *Alemania*

Por su parte, en 1984 el derecho alemán reconoció un derecho general de la personalidad, a pesar de que ya existía una protección en la legislación a distintos derechos de la personalidad individualmente como el derecho al nombre, el derecho a la

---

<sup>242</sup> Lamm, Eleonora, “Derechos personalísimos: su novísima recepción legal en el CCyN”, Organización Panamericana de la Salud, [en línea], <<https://salud.gob.ar/dels/entradas/derechos-personalisimos-su-novisima-recepcion-legal-en-el-ccyn>>, consultado el 17 de marzo del 2023.

<sup>243</sup> *Ídem*.

<sup>244</sup> “Regulación de los caracteres definidos e los derechos de la personalidad”, [en línea], <<https://www.iberley.es/temas/derechos-personalidad-59504>>, consultado el 20 de marzo del 2023.

<sup>245</sup> *Ídem*.

<sup>246</sup> Constitución Española, artículos. 168 y 249.

<sup>247</sup> Ley Orgánica 1/1982, artículo 2.1.



propia imagen, a la dignidad y a la reputación. El reconocimiento del derecho de la personalidad como un derecho general permitió una protección mucho más amplia de todos los aspectos de este derecho, estableciéndolo como una “fuente” (*Mutterrecht*) de la que fluyen todos los derechos de la personalidad en concreto.<sup>248</sup>

### *Francia*

Del lado opuesto al sistema alemán, encontramos aquellos en los que no existe la necesidad de reconocer los derechos de la personalidad como un derecho general, como es el caso del derecho francés. En Francia, a diferencia de otros países, se desarrolló una protección extensiva a los derechos de la personalidad, estableciendo disposiciones delictivas generales en su Código Civil, así como extendiendo el concepto de daño a daño de la personalidad. Al reconocer todos estos derechos en el Código Civil, no existió la necesidad de establecer un derecho general de la personalidad como en el caso del derecho alemán.<sup>249</sup>

Como hemos expuesto, la mayoría de los países democráticos reconocen los derechos de la personalidad en su plano normativo, sin embargo, en el plano fáctico ocurre algo distinto.

El *Rule of Law Index*, que se puede traducir como índice del Estado de derecho, es una herramienta de evaluación cuantitativa que diseñó el *World Justice Project*, para poder ofrecer una imagen completa y detallada respecto a qué tanto se adhieren los países a distintos derechos en la práctica.<sup>250</sup> Los factores que toma en consideración el *Rule of Law Index* son: restricciones a los poderes de gobierno; ausencia de corrupción; gobierno abierto; derechos fundamentales; orden y seguridad; cumplimiento normativo; justicia civil; y justicia penal.

Los datos que nos ofrece el *World Justice Project* toma a consideración todos estos factores y algunos otros sub-factores para darle un puntaje a cada país, donde el 1 es el puntaje más alto y el 0 el puntaje más bajo, como se aprecia en la siguiente escala:

---

<sup>248</sup> Neethling, Johann, “Personality rights: a comparative review”, *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, vol. 38, núm. 2, Julio 2005, pp. 210-245.

<sup>249</sup> *Idem*.

<sup>250</sup> World Justice Project, “Rule of Law Index”, [en línea], <<https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/>>, consultado el 23 de marzo del 2023.



Figura 1. Escala Rule of Law Index

De esta manera, uno de los derechos explorados por el *World Justice Project* fue el derecho a la privacidad, en donde se obtuvieron los siguientes resultados<sup>251</sup>:

País	Año	Valor
Alemania	2020	0.81
Argentina	2020	0.69
Austria	2020	0.92
Brasil	2020	0.52
Chile	2020	0.85
Colombia	2020	0.49
España	2020	0.87
Francia	2020	0.67
Italia	2020	0.79
México	2020	0.53
Pakistán	2020	0.20
Uganda	2020	0.07
Venezuela	2020	0.03

Figra 2. Tabla comparativa de países respecto al cumplimiento del derecho a la privacidad

<sup>251</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, [en línea], <<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/privacy>>, consultado el 23 de marzo del 2023.



El *Rule of Law Index* únicamente nos ofrece los datos de un solo derecho de la personalidad: el derecho a la privacidad, sin embargo, los resultados que nos proporciona ofrecen un acercamiento a lo que ocurre en el plano fáctico con los demás derechos de la personalidad.

### **CAPÍTULO III. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN CAUSADA POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

*“De un manejo perverso de la opinión pública ha desaparecido la tortura como castigo, pero seguimos practicando la infamia”  
-Amelia Valcárel*

#### **3.2 La relación entre la presunción de inocencia con la salvaguarda del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen**

El principio de presunción de inocencia se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, por lo que la inobservancia a la presunción de inocencia no solo violenta la base de cualquier sociedad democrática y sistema judicial, también se violentan los derechos más intrínsecos que puede tener un ser humano, lo que ocasiona un perjuicio irreparable para el imputado, especialmente en el supuesto de una sentencia absolutoria.

Como ya lo ha mencionado la SCJN, la aplicación del principio de presunción de inocencia garantiza la protección de otros derechos como el derecho a la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.<sup>252</sup>

Para Emilio Fernández García, el derecho a la presunción de inocencia es en realidad una faceta del derecho al honor, debido a que la vulneración de esta presunción supone un ataque del derecho al honor tanto en su faceta individual (el sujeto en su fuero interno) como en la externa o social (el derecho a ser considerado públicamente

---

<sup>252</sup> Amparo en revisión 89/2007.

inocente).<sup>253</sup> Esta conexión que realiza Emilio Fernández también puede aplicarse a otros derechos personales como el derecho a la vida privada y el derecho a la propia imagen.

En este sentido, la relación entre estos derechos indudablemente nos remite a su mismo origen; como expusimos en el primer capítulo del presente trabajo, una de las razones por las que surge el principio de presunción de inocencia es para salvaguardar el honor de toda persona acusada. El mismo fundamento de la presunción de inocencia es la protección de la dignidad de la persona, tanto en su dimensión social, que se podría traducir en la confianza colectiva, como en su dimensión personal, la cual hace referencia al honor de una persona, entendido como un crédito moral, inherente a la naturaleza humana.<sup>254</sup>

Recordemos que el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen son derechos de la personalidad, que como menciona De Cupis, son derechos que encuentran su génesis en la ética, al igual que la presunción de inocencia, por lo que se vuelven derechos esenciales para la persona.<sup>255</sup>

De igual forma, la presunción de inocencia actúa como una garantía del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, y es así como la presunción de inocencia despliega una protección frente a la arbitrariedad judicial, el abuso policial, la intromisión de los poderes públicos, los juicios mediáticos y la opinión pública.<sup>256</sup>

La violación a la presunción de inocencia ya sea en el ámbito procesal o extraprocesal, siempre tendrá una repercusión directa en el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen del imputado porque el mismo fundamento de la presunción de inocencia se encuentra en la protección de estos derechos.

### **3.3 Los medios de comunicación tradicionales**

En los medios de comunicación tradicionales, la comunicación se da por medio de un emisor (el medio) que se encarga de transmitir la información al receptor, por lo que la comunicación en estos casos no es bidireccional, es decir que no existe una interacción o

---

<sup>253</sup> Fernández García, Emilio, "Juicios paralelos, imparcialidad de los tribunales y opinión pública: repercusiones en la vida política y en las resoluciones judiciales", *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico*, México, núm. 24, pp. 211-219, 2018.

<sup>254</sup> Soria Carlos, "Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia", *Communication & Society*, Universidad de Navarra, España, vol. 9, núm. 1-2, 1996, pp. 119-219.

<sup>255</sup> DeCupis, Adriano, "I diritti della personalità", Milano, Dott.A.Giuffrè, 1973, t. I, vol. IV, pp. 21-24.

<sup>256</sup> Sala Paños, Daniel, "Malos tiempos para la presunción de inocencia", *Domingo Monforte, Law & Trends*, 11 de mayo de 2021, [en línea], <<https://www.domingomonforte.com/malos-tiempos-para-la-presuncion-de-inocencia/>>, consultado el 26 de marzo del 2023.



respuesta por el otro lado del receptor, ya que éste solo recibe e interpreta la información que se le ofrece.<sup>257</sup> En los medios de comunicación tradicionales se encuentran la televisión, el radio, y los medios impresos como los periódicos y revistas.

Los medios de comunicación tradicionales juegan un papel muy importante en la violación al principio de presunción de inocencia, y consecuentemente, la afectación del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, pues los medios de comunicación son los principales transmisores de información en cualquier sociedad, especialmente cuando se trata de un asunto de interés público. Podemos decir que el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen es la vía habitual para reclamarle a los medios de comunicación que respeten la presunción de inocencia de un individuo.

Es importante recordar que previamente a la Revolución francesa y el surgimiento del constitucionalismo, los procesos se caracterizaban por ser inquisitivos, se llevaban a espaldas no solo de la sociedad, también del propio acusado, quien en ningún momento tenía acceso a material probatorio o información respecto a su proceso, lo que evidentemente limitaba sus posibilidades de defensa.<sup>258</sup>

Posteriormente, con la llegada del proceso moderno, el cual se constituyó sobre la existencia de derechos fundamentales, el desenvolvimiento procesal comenzó a vincular a todos los poderes públicos para poder garantizar el derecho de defensa, el derecho a un juicio justo, el derecho a conocer la acusación y los medios de prueba pertinentes para la defensa, y el derecho a un proceso público.<sup>259</sup>

La publicidad del proceso surgió como una garantía del imputado frente a los procesos inquisitivos, sin embargo, su mal entendimiento la ha llevado a convertirse en la excusa perfecta para que los medios de comunicación violenten los derechos fundamentales del acusado de un delito.

Al iniciar un proceso judicial, o más bien, en el momento en que se señala a un imputado, los medios de comunicación comienzan los llamados juicios paralelos, en donde llevan a cabo un proceso público de enjuiciamiento, ofreciendo información, la mayoría de las veces no verificada, y emitiendo opiniones tendenciosas y sensacionalistas para generar más audiencia.

---

<sup>257</sup> Besich, Ana Lucía, "New media vs. Old media: ¿mueren los medios de comunicación?", *Alta Comunicación*, [en línea], <<https://altacomunicacion.pe/new-media-vs-old-mediamueren-los-medios-de-comunicacion/>>, consultado el 26 de marzo del 2023.

<sup>258</sup> Fernández García, Emilio" , Juicios paralelos, imparcialidad de los tribunales y opinión pública: repercusiones en la vida política y en las resoluciones judiciales", *óp.. cit.*

<sup>259</sup> *Ídem.*

En el mejor de los escenarios, los medios de comunicación partirían de la base del respeto por la dignidad del imputado y la responsabilidad de la comunicación, respetando el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento, pero la realidad no es compatible con este supuesto.

En un intento de proteger los derechos fundamentales del imputado, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigió la Recomendación 3/2012 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que solicita la eliminación de la práctica generalizada de exhibir públicamente en los medios de comunicación a personas que han sido privadas de la libertad.<sup>260</sup> En dicha recomendación se subrayó la importancia de eliminar la política de comunicación social de la Procuraduría capitalina basada en la exhibición de personas imputadas, señalando que en ningún solo caso se ha logrado comprobar la sistematización de esta práctica en virtud de un bien mayor para la procuración de justicia, y descartó definitivamente que la exhibición de los imputados en medios de comunicación tenga alguna función social.<sup>261</sup>

La investigación realizada se basó en 29 casos acumulados en los que resultaron agraviadas 50 personas, 42 de las cuales fueron exhibidas en calidad de probables responsables, y en todos los casos referidos, el juicio mediático ocasionado por la Procuraduría generó consecuencias familiares, sociales y profesionales para los agraviados.<sup>262</sup>

Como respuesta, la PGJDF expidió el Acuerdo A/003/2012 mediante el cual emitió un protocolo para la presentación ante los medios de comunicación de personas puestas a disposición del ministerio público, en el cual, lamentablemente, se institucionalizó la práctica de exhibición de personas detenidas.<sup>263</sup>

Además de perpetuar la violación al derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen del imputado, el Acuerdo A/003/2012 vulnera el derecho a la sociedad de estar informada oportuna y verídicamente en materia de seguridad ciudadana.<sup>264</sup>

---

<sup>260</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, "Emite su recomendación 3/2012, por la exhibición ante medios de comunicación a personas detenidas y a víctimas del delito, boletín 116/ 2012, 27 de marzo de 2012, [en línea], <<https://cdhcm.org.mx/2012/03/emite-cdhdf-su-recomendacion-32012-por-la-exhibicion-ante-medios-de-comunicacion-a-personas-detenido-y-a-victimas-del-delito/>>, consultado el 26 de marzo del 2023.

<sup>261</sup> *Ídem*.

<sup>262</sup> *Ídem*.

<sup>263</sup> Barata, Fransesc, "Juicios mediáticos", *Defensor Revista de Derechos Humanos*, núm 05, año X, mayo del 2012, [en línea], <[https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_05\\_2012.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_05_2012.pdf)>, consultado el 23 de marzo del 2023.

<sup>264</sup> *Ídem*.



En primer lugar, la PGJDF, no estableció parámetros claros para determinar cuándo es prudente exhibir al detenido en los medios de comunicación. El inciso “b” del segundo apartado menciona que serán presentadas ante los medios de comunicación las personas con “delitos considerados como de alto impacto social, que son aquellos que por su naturaleza, riesgo social, circunstancias personales de las víctimas y probables responsables, bien jurídico tutelado, monto tratándose de delitos patrimoniales y todos aquellos casos que sea trascendente informar a la ciudadanía de la detención del probable responsable.”<sup>265</sup> En este apartado, la PGJDF establece el supuesto para que absolutamente cualquier detenido pueda ser presentado en los medios de comunicación, pues no existe un criterio que establezca cuales son “aquellos casos” que sean trascendentes de informar a la ciudadanía.

En el 2013, la Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 2537/2013 estableció que la exhibición de personas imputadas en medios de comunicación “representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos”<sup>266</sup>. Un año después, el CNPP en su artículo 113 incluyó dentro de los derechos del imputado a “no ser expuesto a los medios de comunicación”<sup>267</sup>

Para Frances Barata, la exhibición de los acusados en los medios de comunicación forma parte de los nuevos rituales punitivos, porque una de las formas más eficaces que se han desarrollado históricamente para construir y reafirmar la culpabilidad de las personas acusadas de un delito, es su exhibición pública.<sup>268</sup> Anteriormente las personas eran exhibidas en las plazas públicas, y en la actualidad son exhibidas en los noticieros.

El mismo autor nos menciona lo que debemos aprender de las páginas de la historia: “la exhibición del reo fue un ritual promovido desde el poder tirano para construir una determinada verdad que nada tenía que ver con la certeza jurídica y menos con la palabra justa. Se quería que el reo se juzgara y condenara él mismo en un juego de verdades ilusorias.”<sup>269</sup>

---

<sup>265</sup> Transparencia CDMX, “Acuerdo A/003/2012 del procurador general de justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del ministerio público”, [en línea], <<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a7/d0c/5c9/5a7d0c5c9e367592675202.pdf>>, consultado el 28 de marzo del 2023.

<sup>266</sup> Amparo directo en revisión 2537/2013.

<sup>267</sup> CNPP, artículo 113, fracción XIV.

<sup>268</sup> Barata, Fransesc “Juicios mediáticos”, *óp. cit.*, p.6.

<sup>269</sup> Barata, Fransesc “Juicios mediáticos”, *óp. cit.*, p.7.

En el mismo sentido, mencionaba Michel Foucault, que los que ejercen el poder han dominado el ritual del castigo, al controlar la enunciación del mal, el discurso y la simbología de la pena, el poder decide lo que debe ser mostrado, designado y estigmatizado.<sup>270</sup>

Además de la problemática de los detenidos presentados en los medios de comunicación, encontramos el uso constante de expresiones como “presunto culpable” o “presunto autor”. La palabra presunto dentro del uso periodístico no es utilizada adecuadamente. Como menciona Joaquín Bayo, se debe tomar por presunción lo que “por ministerio de ley se tiene por verdad”<sup>271</sup>, por lo que al utilizar la palabra “presunto” para describir, por ejemplo, a un “presunto asesino”, en realidad nos estamos refiriendo al “verdadero asesino”, cuando la intención es hacer alusión a un supuesto o probable asesino.<sup>272</sup> Asimismo, por diversas razones psicológicas, sociológicas y antropológicas, que nos dedicaremos a explicar posteriormente, las personas al escuchar que alguien presuntamente cometió un delito, piensa que en realidad, esa es la persona culpable, por lo que la palabra “presunto” no es menos lesiva que señalar a una persona como cierta autora de un delito, más bien, nos debemos de replantear si los medios de comunicación deben ofrecer información acerca del nombre y otros datos personales del investigado.<sup>273</sup>

Es verdad que ha existido un gran avance en cuanto el lenguaje que utilizan los periodistas, recordando que anteriormente se resistían a utilizar el término “presunto” y solamente afirmaban la culpabilidad del imputado, confundiendo términos jurídicos y mostrando nulo respeto por los derechos de la persona acusada. Más adelante, con la llegada de la prensa democrática, surgió un auge en la corrección del lenguaje periodístico, sin embargo, estas correcciones no son las más adecuadas para salvaguardar los derechos fundamentales del imputado.<sup>274</sup>

También, es importante desmentir el falso dilema que exhibir a una persona y sus datos personales son acciones necesarias para informar a la sociedad sobre la política

---

<sup>270</sup> Barata, Francesc Juicios mediáticos”, *óp. cit.*, p. 6.

<sup>271</sup> Berbel, Carlos, “Cuando decimos presunto asesino o presunto agresor expresamos justo lo contrario de lo que significa”, *Confilegal*, [en línea], <<https://confilegal.com/20190309-cuando-decimos-presunto-asesino-o-presunto-culpable-expresamos-justo-lo-contrario-de-lo-que-significa/>>.

<sup>272</sup> *Ídem.*

<sup>273</sup> Manzanares Moya, Paula, “Presunción de inocencia y medios de comunicación”, *Universitat de les Illes Balears*, 2019, [en línea], <[https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/154138/Manzanares\\_Moya\\_Paula.pdf?sequence=1](https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/154138/Manzanares_Moya_Paula.pdf?sequence=1)>, consultado el 1 de abril del 2023.

<sup>274</sup> Barata, Francesc, “La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo”, *Anàlisi: Quaderns de comunicació i cultura*, núm. 39, 2009, pp. 217- 236.



criminal existente, más bien, y como lo menciona la misma Recomendación 3/2012, existe una gran diferencia cuando se informa a través de un lenguaje mediático. Para Saúl López Noriega, el punto clave en este tema no se encuentra solamente en la estrategia de comunicación social en una sociedad tan mediática como en la actual, sino que el acto de informar y presumir la culpabilidad de una persona no se haga perjudicando sus derechos mediante la publicación de sus datos personales o identidad.<sup>275</sup>

Existen distintas razones que pueden llegar a impulsar el interés mediático de un juicio, por ejemplo:<sup>276</sup>

1. Presionar a los tribunales para fallar en un sentido u otro.
2. Provocar en la opinión pública una idea diferente respecto a la culpabilidad o inocencia de una persona que la señalada por la sentencia judicial, o de obtener algún beneficio por la vía extraprocesal.
3. Influir en la opinión pública para dañar o beneficiar la imagen de una persona, generalmente de una figura pública o de un político.

El interés mediático por las personas privadas con proyección pública es un tema con características muy específicas. En el *Anexo 2* del presente trabajo exploramos esta problemática de manera más detallada.

4. Realizar una justicia paralela, estimulada por la crisis de confianza en los tribunales, la demora en la aplicación de la justicia o la sensación de impunidad o agravio que pueda sentir la probable víctima.

5. El interés de los medios de comunicación por aumentar sus ventas por medio de noticias de alto impacto y dramatismo para obtener un beneficio económico.

6. El interés de algunas autoridades para mostrar una imagen de eficiencia.

Además, existe un especial interés de los medios de comunicación con la justicia penal, por lo que existe un fenómeno doctrinal que se denomina “política criminal mediática” o “criminología mediática”. El desarrollo de esta doctrina se ha llevado a cabo principalmente por Zaffaroni, quien identifica algunos de los medios técnicos con los que cuentan los medios de comunicación para transmitir e imponer determinado mensaje, a través de la creación de imágenes, su secuencia y la intencionalidad sensibilizadora del

---

<sup>275</sup>Barata, Fransesc, “Juicios mediáticos”, *óp. cit.*, p.4.

<sup>276</sup>Leturia I., Francisco J., “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española”, *Ius et Praxis*, vol. 23, núm.2, diciembre 2017, pp. 21-50, [en línea], <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000200021>>, consultado el 2 de abril del 2023.

mensaje, los medios de comunicación logran desinformar fácilmente a la audiencia, que constantemente se expone a contenido informativo descontextualizado.<sup>277</sup>

Una de las características esenciales de la política criminal mediática, es la creación de un “nosotros” y un “otros”, dentro del “nosotros” los medios de comunicación hacen sentir a la audiencia como parte de esa idealización, que se traduce en una identidad emocional que busca la punición y reclama la justicia, usando la reacción emocional de las personas como principal agente.<sup>278</sup> La sociedad se observa en el “nosotros” como víctimas potenciales de delitos como homicidios, feminicidios, hurtos, violencia sexual y violencia física, colocándose en el supuesto que cualquiera de “nosotros” podría ser esa víctima. En otras palabras, esta política busca globalizar la condición de víctima, estableciendo que solamente existen dos tipos de personas: las víctimas y los “otros”, que son los sujetos criminales que deben ser perseguidos por la justicia.<sup>279</sup>

Mediante la mediatización del proceso judicial, los medios de comunicación logran construir una opinión pública respecto al delito y el delincuente, siguiendo la agenda mediática conveniente en el momento, logran crear un debate público e imponer quienes son las personas que deben ser señaladas como criminales por lo demás miembros de la sociedad.<sup>280</sup>

Por estos motivos, los medios de comunicación en las sociedades democráticas se deben estructurar sobre dos aspectos fundamentales: el respeto a la dignidad y la responsabilidad en la comunicación, con estos dos aspectos es como se puede lograr el empleo más justo de información para contribuir a un bien social que proteja los intereses de todos los agentes involucrados en el proceso comunicativo.<sup>281</sup>

### 3.4 El periodismo de denuncia

El periodismo de denuncia se caracteriza por demandar condiciones subjetivas, contrarias a cualquier rigor científico o de investigación de datos, este tipo de periodismo busca la

---

<sup>277</sup> Gutiérrez Quevedo, Marcela (dir.) y Olarte Delgado, Ángela Maricela (dir.), “Los riesgos del punitivismo, presunción de inocencia e indignidad carcelaria en Colombia: Cátedra de Investigación Científica del Centro de Investigación en Política Criminal”, núm.10, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019, pp. 97-154.

<sup>278</sup> *Ídem.*

<sup>279</sup> *Ídem.*

<sup>280</sup> *Ídem.*

<sup>281</sup> Mejías Rodríguez, Carlos Alberto, “La presunción de inocencia y los medios de comunicación masiva”, *Expansionismo, Nuevas Formas de Criminalidad y Proceso Penal en los Inicios del Siglo XXI*, pp. 311-313, [en línea], <<https://cuba.vlex.com/vid/inocencia-medios-masiva-525052442>>, consultado el 2 de abril del 2023.



multiplicación de denuncias con el propósito de generar sintonía con informaciones de impacto, combatir enemigos políticos, o bien, generar crédito entre editores o directores que reclamen materiales de escándalo para subir audiencia en sus programas.<sup>282</sup>

Para Carlos Soria todos los periodismos del mundo, ya sea con más o menos intensidad, se han consolidado en la *praxis* como un periodismo de denuncia, el cual se caracteriza por ser difícil, arriesgado, fronterizo con la actividad política y jurisdiccional, y sobre el que pesa un serio riesgo de vulnerar el principio de presunción de inocencia. Debido a su mala *praxis*, este tipo de periodismo ha sido comúnmente asociado con las calumnias, injurias, graves acusaciones sin pruebas, y con una retórica que no se fundamenta en hechos verdaderos, sino en verdades mezcladas que se inclinan a rumores.<sup>283</sup>

Este autor menciona que existen ciertas reglas de configuración que consolidan al periodismo de denuncia como un concepto que se margina de todas estas connotaciones negativas, y que más bien busca exponer la información que ha sido deliberadamente escondida a la sociedad. Entre estas características subraya las siguientes<sup>284</sup>:

1. El periodismo de denuncia es la compilación y difusión pública de hechos bien documentados, referidos a la vida pública, que conducen a la denuncia informativa de personas e instituciones.
2. El periodismo de denuncia versa sobre hechos o actuaciones ilegales o no éticas que han sido producidas en el ámbito público, y que el poder político, el poder económico o los poderes sociales, no tienen interés en que sean públicamente conocidos.
3. El periodismo de denuncia requiere de una especialización y dedicación profesional.

Como podemos concluir de estas características, si el periodismo de denuncia y los periodistas realmente siguieran estas reglas, no existiría una constante deslegitimación y crítica en contra de este trabajo.

La realidad es que, como menciona Luis Carrión, “existe un mercado mundial de mentiras, una bolsa donde cotizan las mentiras como auténticos valores bursátiles”<sup>285</sup>, por

---

<sup>282</sup> Reyes, Gerardo, “¿Es el periodismo de denuncia una forma objetiva de informar?”, *Fundación Gabo*, 22 de septiembre de 2016, [en línea], <<https://fundaciongabo.org/es/consultorio-etico/consulta/860>>, consulta el 3 de abril del 2023.

<sup>283</sup> Soria, Carlos “Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia”, *óp. cit.*

<sup>284</sup> *Ídem.*

<sup>285</sup> *Ídem.*

lo que el periodismo ha inclinado su balanza hacia lo que vende más o causa más furor entre la sociedad.

Otra importante crítica al periodismo de denuncia es la utilización de fuentes sin identificar, que muchas veces al tratarse de escándalos que denuncia la prensa, las fuentes de información son entes políticos, económicos, militares o administrativos, que por razones personales buscan que el asunto de su interés se vuelva mediático. De igual forma, el periodismo de denuncia “contamina” el ambiente público, en otras palabras, al hacer denuncias públicas carentes de fuentes verídicas, se ocasionan efectos perversos en términos sociales, donde la noticia se dedica a generar desilusión, desconfianza e inestabilidad.<sup>286</sup>

Por último, el periodismo de denuncia ocasiona el inicio de un juicio paralelo, en donde se vulnera la presunción de inocencia de las personas, provocando consecuencias irreparables para su vida privada, su honor y su propia imagen.

### **3.5 *New Media*: las redes sociales y las nuevas tecnologías de la información**

El término *New Media* surge para hacer referencia a los nuevos medios de comunicación como las redes sociales, que, a diferencia de los medios de comunicación tradicionales, permiten que la transferencia de información sea en varios sentidos, ya sea bilateral o multilateral, de forma masiva y en tiempo real, utilizando la tecnología más moderna para la recepción y emisión de mensajes, como los *smartphones*, el internet y la televisión por satélite. Los nuevos medios de comunicación se caracterizan por diluir las distancias sociales y permitirles a los usuarios escribir, informar y educar mientras interactúan entre sí.<sup>287</sup>

En las últimas dos décadas podemos decir que la *New Media* más relevante ha sido surgimiento de las redes sociales. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho a la Información, la red social es “la estructura social representada por diversos grados en el cual los nodos representan individuos.”<sup>288</sup> De acuerdo a la misma Enciclopedia, actualmente no existe un concepto cerrado y absoluto de lo que es una red social, no obstante, se puede decir que una red social *online*, es un servicio prestado a través de

---

<sup>286</sup> *Ídem*.

<sup>287</sup> Velázquez, Andrea, “De los mass media a los medios sociales: reflexiones sobre la nueva ecología de los medios”, *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 73, 2018, pp. 583-594, [en línea], <<https://doi.org/10.4185/RLCS-2018-1270>>, consultado el 3 de abril del 2023.

<sup>288</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información, *op. cit.*



internet, que permite a los usuarios generar un perfil público, en donde plasman datos personales e información de uno mismo, con herramientas que le permiten interactuar con otros usuarios afines.<sup>289</sup>

En la actualidad existe una gran cantidad de redes sociales que se dividen en diversas categorías y subcategorías, pero todas tienen en común que se centran en las relaciones de los individuos y que proporcionan una sensación de inmediatez para los usuarios.

Estos aspectos de las redes sociales, y en general de los nuevos medios de comunicación, resultan especialmente peligrosos para la protección de la presunción de inocencia porque en la mayoría de los casos, las redes sociales actúan como un amplificador de los juicios paralelos, que pueden llegar a ser mucho más destructivo que los mismos medios de comunicación tradicionales.

A diferencia de los medios de comunicación tradicionales, las redes sociales permiten que cualquier usuario pueda informar o compartir su opinión respecto a una noticia, donde muchas veces se confunde la opinión por información, creando un efecto multiplicador hasta lograr la “viralidad”.

Por su parte, los periodistas también hacen uso de las redes sociales para lograr transmitir su información de manera más rápida y directa con el usuario, provocando un interés público mucho más intenso al que tendrían únicamente por la televisión o el periódico. El uso periodístico de las redes sociales ocasiona que se creen corrientes de opinión, en donde se pervierte la libertad de información y, como consecuencia, surge una colisión con los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la persona acusada del delito.<sup>290</sup>

El libertinaje de información que existe sobre los procesos judiciales en las redes sociales también afecta la perspectiva de la sociedad frente a cierto caso, por lo tanto, la imparcialidad de los jueces y los abogados puede verse amenazada al encontrarse bajo un escrutinio público.

El utilizar las redes sociales como plataforma de opinión sobre la justicia puede llegar a ocasionar una gran distorsión respecto a la información del proceso judicial, aunque puede ser que en un inicio la intención de los periodistas sea realizar un trabajo

---

<sup>289</sup> *Ídem.*

<sup>290</sup> Guzmán Fluja, Vicente C., “Juicios paralelos en redes social y proceso penal”, *Revista de Internet, Derecho y Política, Universitat Oberta de Catalunya*, núm. 27, mayo de 2018, pp. 52-66, [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7329023>>, consultado el 3 de abril del 2023.

informativo, las redes sociales aportan un factor nuevo a la relación información-justicia: absolutamente cualquier persona puede intervenir y manipular la información respecto al proceso judicial en curso. De igual forma, cualquier persona puede actuar desde el anonimato al momento de compartir su opinión, lo que provoca que los juicios paralelos se vuelvan mucho más peligrosos.<sup>291</sup>

Cuando inicia un juicio paralelo para el sujeto acusado en las redes sociales, los ataques a su honor, su propia imagen y vida privada están dirigidos a sembrar en la opinión pública la idea que el acusado del delito es en realidad el culpable, porque aspectos de su vida personal e incluso su apariencia física o su trayectoria vital, apuntan a que es una persona que muestra conductas sospechosas o que su comportamiento es inmoral y socialmente reprobable, por lo que probablemente sí es culpable del delito que se le acusa.<sup>292</sup>

En la historia contemporánea, casi ningún proceso judicial se salva de la opinión pública, pero el uso de las redes sociales aumenta la posibilidad de producir una influencia en la condena del acusado y, por lo tanto, una evidente afectación de su derecho a la presunción de inocencia. La inobservancia a esta vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia genera estados de opinión pública que perciben como culpable a alguien que todavía no ha sido declarado como tal.<sup>293</sup>

Algunos doctrinarios opinan que mientras el juicio mediático se mantenga paralelo al juicio judicial, éste no tendrá influencia en el resultado del juicio, pero el problema es que las redes sociales ocasionan que un juicio paralelo deje de serlo para convertirse en un juicio perpendicular respecto al juicio procesal, es decir, que la interacción que los usuarios tienen con los jueces y las autoridades públicas es tan directa, que muchas veces la condena si es influenciada por el ruido mediático.<sup>294</sup>

En un mundo ideal, las redes sociales informarían y comentarían estrictamente sucesos objetivos y veraces, sin hacer interpretaciones que puedan adelantar un resultado final condenatorio, y si al final el acusado es absuelto, no existirían repercusiones sociales respecto a su culpabilidad ni la sensación de que la justicia se ha equivocado.<sup>295</sup> La realidad es completamente opuesta, existe una constante vulneración extraprocesal a la

---

<sup>291</sup> *Ídem.*

<sup>292</sup> *Ídem.*

<sup>293</sup> *Ídem.*

<sup>294</sup> *Ídem.*

<sup>295</sup> *Ídem.*



presunción de inocencia y por lo tanto una grave inseguridad jurídica para los acusados de un delito.

### 3.6 Algunos ejemplos de la devaluación de la presunción de inocencia y de la afectación del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen en los usos periodísticos

El lenguaje periodístico que se utiliza en los medios de comunicación es uno de los factores que más contribuye a la cultura de la culpabilidad. A continuación, analizaremos tres titulares de periódicos correspondientes al año 2023, en donde existe una vulneración de los derechos fundamentales del acusado.

Periódico	Titular	Término utilizado para referirse a la persona acusada
El Universal	<i>"Vinculan a proceso a presunto asesino del periodista Fredid Román en Guerrero"</i>	Presunto asesino
El Nacional	<i>"El aterrador relato de la mujer violada por Dani Alves: explica qué pasó en el lavabo"</i>	Violador
Milenio	<i>"Detienen a presunto CULPABLE del accidente del globo aerostático que se INCENDIÓ en Teotihuacan"</i>	Presunto culpable

Figura 3. Cuadro de titulares periodísticos

El primer titular emplea el término "presunto asesino", uno de los términos predilectos por los periodistas para hacer referencia a la persona acusada. El titular de El Universal lee *"Vinculan a proceso a presunto asesino del periodista Fredid Román en Guerrero"*<sup>296</sup>, al utilizar la palabra "presunto" El Universal busca ocultar el hecho que esta señalando al culpable como el asesino, cuando en realidad, lo único que puede suponer la ley, y por lo tanto los periodistas, es la presunción de inocencia, la justicia no puede presuponer que el acusado es un asesino, solo puede presuponer su inocencia.<sup>297</sup>

<sup>296</sup> El Universal, "Vinculan a proceso a presunto asesino del periodista Fredid Román en Guerrero", [en línea], < <https://www.eluniversal.com.mx/estados/vinculan-a-proceso-a-presunto-asesino-del-periodista-fredid-roman-en-guerrero/>>, consultado el 23 de abril del 2023.

<sup>297</sup> Barata, Francesc, "La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo", *óp. cit.*, p.226.

Después, tenemos el titular de El Nacional: “El aterrador relato de la mujer violada por Dani Alves: explica qué pasó en el lavabo”<sup>298</sup>, en donde El Nacional ni siquiera se molesta en utilizar el término “presuntamente”, más bien afirma que la mujer fue violada por el famoso futbolista Dani Alves. Actualmente el futbolista se encuentra en prisión preventiva, lo que muchas personas asocian con que en realidad ya fue declarado culpable del delito de violación. Desde el momento en que la parte acusadora decidió denunciar en redes sociales, y posteriormente en la fiscalía provincial de Barcelona lo ocurrido, los medios de comunicación señalaron a Dani Alves como un violador, estableciendo su culpabilidad incluso antes de iniciar el proceso judicial. Evidentemente, señalar a una figura pública como un violador provoca un fuerte impacto mediático, que trajo como consecuencia la violación del derecho a la propia imagen, a la vida privada y al honor. Esta afectación no ha sido únicamente para Dani Alvés , la condena social y mediática se ha extendido a su esposa y a sus hijos.

El último titular resulta bastante interesante para ejemplificar los usos periodísticos. El titular de Milenio señala lo siguiente: “Detienen a presunto **CULPABLE** del accidente del globo aerostático que se **INCENDIÓ** en Teotihuacan”<sup>299</sup>. El titular pone en letras mayúsculas y negritas las palabras “culpable” e “incendió”, evidentemente la intención del titular es evocar la culpabilidad del acusado, al subrayar estas dos palabras se busca que el lector asuma que ya hay un culpable de un evento tan trágico como el incendio del globo aerostático de Teotihuacán.

La utilización de estos términos para referirse al acusado es una práctica normalizada en los usos periodísticos, junto con el uso de imágenes del acusado e incluso de sus familiares, y la evocación de un lenguaje de sentimiento y dolor<sup>300</sup>, los periodistas logran construir una actitud social de sospecha y culpabilidad que fomenta la deshumanización de cualquier persona acusada.

---

<sup>298</sup> Díaz, Dani, “El aterrador relato de la mujer violada por Dani Alves: explica qué pasó en el lavabo”, *El Nacional*, enero de 2023, [en línea, <[https://www.elnacional.cat/enblau/es/television/mujer-presuntamente-violada-dani-alves-relata-detalle-paso-bano\\_955710\\_102.html](https://www.elnacional.cat/enblau/es/television/mujer-presuntamente-violada-dani-alves-relata-detalle-paso-bano_955710_102.html)>, consultado el 23 de abril del 2023.

<sup>299</sup> Müller, Osvaldo, “Detienen a presunto culpable del accidente de globo aerostático que se incendió en Teotihuacán”, *Milenio*, abril de 2023, [en línea], <<https://www.milenio.com/estados/detienen-piloto-globo-aerostatico-incendio-teotihuacan>>, consultado el 24 de abril del 2023.

<sup>300</sup> Barata, Francesc, “La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo”, *óp. cit.*, p. 229.



### 3.7 El imaginario colectivo

El principio de presunción de inocencia y el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen en el imaginario colectivo se encuentran en constante amenaza por una cultura de culpabilidad.

Cuando una persona hace una denuncia de forma contundente y convincente, es suficiente para que la sociedad comience a percibir al acusado como el presunto culpable, y una vez que la persona es considerada como culpable no le queda más remedio que defender su inocencia, hecho que claramente resulta contrario al principio de presunción de inocencia, comprobando que no existe una presunción real de inocencia en el imaginario colectivo.<sup>301</sup>

Uno de los aspectos que contribuye a la inobservancia social de la presunción de inocencia es el concepto de la culpabilidad, como menciona Jordi Nieva Fenoll, la persistente suposición de culpabilidad en el inconsciente colectivo tiene como base la propia noción de peligrosidad, por el simple hecho que el ser humano se aleja de aquello que le produce miedo por un intento de supervivencia.<sup>302</sup>

No podemos abordar el imaginario colectivo sin hacer referencia a la psicología social. Existen numerosos elementos psicológicos que explican la tendencia del ser humano a querer emular la conducta de los demás, lo cual resulta relevante cuando un miembro de la sociedad señala a otro como culpable y el resto de la sociedad toma la misma posición. Por naturaleza, el ser humano es un ser gregario, sujeto a la interacción con otras personas y, en consecuencia, la opinión de la comunidad siempre será un factor para guiar la conducta individual.<sup>303</sup>

El individuo puede ser consciente de la opinión de la comunidad a través de diversos factores como medios de comunicación, educación, religión, o la simple socialización con otras personas; estas opiniones provocan un efecto que nos ayuda a explicar la constante inobservancia al principio de presunción de inocencia y de otros derechos fundamentales: el efecto *bandwagon*.<sup>304</sup>

El efecto *bandwagon* se basa en “la necesidad de ser consistente con el conjunto de la sociedad, de ser parte del grupo y de realizar una reafirmación personal al apoyar lo

---

<sup>301</sup> *Ídem*.

<sup>302</sup> Nieva Fenoll, Jordi, “La razón de ser la presunción de inocencia”, *op. cit.*, p. 7.

<sup>303</sup> Castellero Mimenza, Oscar, “Gregarismo: el efecto Bandwagon y el efecto Underdog”, *Psicología y Mente*, 4 de septiembre de 2016, [en línea], <<https://psicologiyamente.com/social/gregarismo-efecto-bandwagon-underdog>>, consultado el 24 de abril del 2023.

<sup>304</sup> *Ídem*.

que creemos más probable que vaya a resultar exitoso. De este modo, el individuo se siente parte ganadora, reforzando su autoestima y su sentimiento de pertenencia a un colectivo reforzado”.<sup>305</sup>

Cuando existe un proceso judicial, la sociedad, siguiendo el efecto *bandwagon* tiende a mostrar su apoyo a la “víctima”, pues en conjunto con la noción de peligrosidad, el sentir colectivo le hace pensar que la persona acusada es en realidad culpable.

En el imaginario colectivo, la opinión de otros miembros de la sociedad siempre será determinante para decidir que actitud se tomará hacia cierto individuo, pero el problema surge cuando dichas actitudes son violatorias a los derechos humanos de un individuo, en este caso, del imputado.

### **3.8 Casos de la afectación del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen causada por la violación al principio de presunción de inocencia**

#### ***Caso Loayza Tamayo vs Perú***

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Perú por tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo. Los hechos son los siguientes:

El día 6 del febrero de 1993 la señora María Elena Loayza Tamayo fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCONTE) en la ciudad de Lima, por la presunta colaboración con el grupo armado Sendero Luminoso. Posteriormente, María Elena Loayza fue llevada al centro de la DINCOTE donde estuvo incomunicada e imposibilitada de presentar un recurso judicial, luego fue exhibida en los medios de comunicación como una “terrorista”, para después ser procesada por el fuero ordinario por el delito de terrorismo, condenada a 20 años de pena privativa de libertad.<sup>306</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que Perú violó en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal y el derecho a la protección judicial, que se establece en los artículos 7 y 25 de la Convención Americana.<sup>307</sup>

---

<sup>305</sup> *Ídem.*

<sup>306</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Ficha Técnica: Lozoya Tamayo vs. Perú”, [en línea], <[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=311](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=311)>, consultado el 2 de mayo del 2023.

<sup>307</sup> *Ídem.*



Además, debido a la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante en los medios de comunicación y el aislamiento en una celda reducida, sin ventilación ni luz natural, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con el artículo 5.2 de la Convención Americana.<sup>308</sup>

La Corte también determinó que al ser enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional (jurisdicción militar), se encontraban sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso, entre ellos la presunción de inocencia, principio que no se encuentra reconocido en estos estándares de juicio.<sup>309</sup>

Además, consideramos que al exhibir a la señora María Elena Loayza Tamayo en los medios de comunicación con un traje de rayas, señalándola como terrorista sin haber sido procesada ni condenada, representa una violación a la presunción de inocencia en el ámbito extraprocesal, así como una grave afectación al derecho a la propia imagen, derecho a la vida privada y derecho al honor.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no protege de manera expresa el derecho a la propia imagen, el derecho a la vida privada y el derecho al honor, sin embargo, en su artículo 11 reconoce que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad”<sup>310</sup>. El caso de Loayza Tamayo ejemplifica como la inobservancia al principio de presunción de inocencia, al exponer en medios de comunicación a personas acusadas de un delito y señalarlas como culpables, en este caso de terrorismo, tiene como consecuencia la condena informal ante la sociedad que contribuye a la formación de una opinión pública negativa, lo cual, inevitablemente afectará el derecho a la propia imagen, a la vida privada y el honor de la persona acusada. En este caso, la Corte reconoce implícitamente esta afectación al considerar dentro de las modalidades de reparación al proyecto de vida que tenía Loayza Tamayo, tomando como base la dignidad de la víctima.<sup>311</sup>

### ***Caso Florence Cassez***

Los hechos relatan como Florence Marie Cassez Crepin fue detenida junto con su exnovio para después ser llevada a un rancho en donde se llevó a cabo una escenificación de su

---

<sup>308</sup> *idem*.

<sup>309</sup> *Idem*

<sup>310</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*

<sup>311</sup> “Juicios mediáticos”, *op. cit.*, p. 58.

detención, así como del rescate de víctimas de secuestro. La escenificación fue transmitida en cadena nacional y se afirmaba que era una detención en vivo. Durante la transmisión se les interrogó y señaló como miembros de un grupo delictivo y Florence Cassez fue condenada a 60 años de prisión. Posteriormente las autoridades investigadoras admitieron que la detención se trataba de un montaje que obedecía a la inquietud de los medios de comunicación por su trabajo.<sup>312</sup>

Debido a los hechos, Florence Cassez promovió un juicio de amparo directo por considerar que se habían violentado sus derechos a la asistencia consular, a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público y la presunción de inocencia, después de recibir una negación por el tribunal colegiado, interpuso un recurso de revisión en la Primera Sala de la SCJN.<sup>313</sup>

En la sesión del 23 de enero de 2013, la SCJN no resolvió la culpabilidad o la inocencia de la quejosa Florence Cassez, pues al ser un amparo directo de revisión, únicamente se estudió la interpretación directa de la Constitución y de normas generales que empatan con los principios y valores de la misma.<sup>314</sup> De esta manera, la Primera Sala determinó entre los derechos humanos violentados a la presunción de inocencia.

En este caso, se vulneró la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato, y que como establecimos en capítulos anteriores, puede afectar de manera grave los derechos relativos a la defensa del acusado.<sup>315</sup>

Además de la violación al principio de presunción de inocencia señalado por la Corte, existió una afectación a otra serie de derechos fundamentales. Primeramente, al realizar una transmisión de imágenes a nivel nacional en donde se exhibió a la señora Florence Cassez como una secuestradora, haciendo un uso arbitrario de su imagen, como consecuencia, se violentó su derecho a la propia imagen. En segundo lugar, la revelación de características especiales a la persona de Florence Cassez como su nacionalidad, información del supuesto delito que se le atribuía y la narración de las circunstancias de su detención, que a su vez se acompañaba de imágenes, violó su derecho a la vida privada. Por último, el acto de presentar a Florence Cassez en televisión nacional en un supuesto

---

<sup>312</sup> Amparo Directo en Revisión 517/2011

<sup>313</sup> *Ídem*.

<sup>314</sup> Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, "La presunción de inocencia y otros derechos del inculpado en el proceso penal a la luz de su análisis constitucional. Un caso paradigmático. Florence Cassez", *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 44, 2014, pp. 110-122, <<https://revistas.ibero.mx/juridica/>, consultado el 2 de abril del 2023>.

<sup>315</sup> *Ídem*.



operativo en vivo, en donde reporteros realizaron un sin número de acusaciones como que formaba parte de un grupo de secuestradores, que era propietaria de la casa, o que era la encargada de alimentar a las víctimas<sup>316</sup>, además de la violación a la presunción de inocencia, existe una clara violación del derecho al honor. Mediante los señalamientos y acusaciones públicas, el uso ilegal y arbitrario de imágenes, así como la revelación de datos personales, se ocasionó la estigmatización de Florence Cassez como delincuente, provocando consecuencias irreparables en el imaginario social que se trasladan al seno familiar, proyectos de vida y pérdida de oportunidades de desarrollo personal<sup>317</sup>, afectando el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen.

### ***Caso Wanninkhof-Carabanetes***

El caso Wanninkhof es considerado uno de los más grandes errores judiciales en España, así como un ejemplo doctrinal de las consecuencias de los juicios paralelos. Los hechos comienzan la noche del 9 de octubre de 1999 en Málaga, cuando Rocío Wanninkhof de 19 años desapareció y después de tres semanas de búsquedas, el 2 de noviembre, apareció su cadáver en unos terrenos ubicados entre Marbella y San Pedro de Alcántara.<sup>318</sup>

El caso adquirió rápida atención mediática y durante las investigaciones se interrogó a Dolores Vázquez, ex-pareja de la mamá de Rocío, Alicia Hornos, durante 11 años. Alicia Hornos fue la primera en acusar públicamente a Dolores Vázquez como la culpable del homicidio de su hija Rocío, posteriormente la prensa comenzó a publicar detalles sobre la vida privada y carácter de Dolores, señalándola como “fría y calculadora”<sup>319</sup>.

Debido a la fuerte presión social y mediática de encontrar a un culpable, la Guardia Civil arresta a Dolores, quien negó haber tenido parte en los hechos y declarando que el 9 de octubre de 1999 estuvo cuidando a su madre y a la hija de su sobrina. Durante los interrogatorios Dolores fue torturada psicológica y emocionalmente, y aún negando los

---

<sup>316</sup> *Ídem.*

<sup>317</sup> Sarre, Migue, “Exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México”, *Fundar, Centro de Análisis e Investigación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, 2013, p.16, <[https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/Informe\\_audiencia\\_CIDH\\_exhibicion\\_de\\_personas.pdf](https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/Informe_audiencia_CIDH_exhibicion_de_personas.pdf)>, consultado el 2 de abril del 2023

<sup>318</sup> Ricote Sánchez, María, “Los juicios paralelos y su influencia sobre el caso Wanninkhof”, *Universidad de Alcalá*, 2017, [en línea], <<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32370/TFM%20Mar%C3%ADa%20Ricote.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>, consultado el 2 de mayo del 2023.

<sup>319</sup> *Ídem.*

hechos, el 9 de octubre del 2000 fue trasladada al Centro Penitenciario de Alahurín de la Torre, mientras sus vecinos la agredían verbalmente, gritándole palabras como “asesina” y “culpable”.<sup>320</sup>

Después de su detención, el Fiscal y la Guardia Civil dieron una rueda de prensa en donde declararon que dos fibras de ropa correspondientes a Dolores Vázquez habían sido encontradas en el cadáver de Rocío (hecho que más tarde se demostró era incierto). Influenciado por la opinión pública, el juez instructor niega la libertad provisional solicitada por el abogado defensor.<sup>321</sup>

Al momento de la celebración del juicio con jurado popular, a falta de pruebas concluyentes, la fiscalía se centró en resaltar la relación homosexual que la acusada había mantenido con la madre de Rocío. El jurado popular declaró culpable de asesinato a Rocío, y el juez le impuso una pena de 15 años de prisión y una indemnización de 18 millones de pesetas.<sup>322</sup>

Posteriormente, Dolores presenta un recurso contra la sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por falta de motivación en el veredicto del jurado popular. El recurso es admitido y se ordena a la Audiencia de Málaga celebrar un segundo juicio por falta de motivación en el veredicto del jurado. Sin embargo, durante el tiempo en que se celebraría el segundo juicio, el 14 de agosto del 2003 desaparece otra joven de 17 años de nombre Sonia Carabanete, y el 19 de agosto se descubre su cadáver, que compartía el mismo ADN, perteneciente a un hombre, que el cadáver de Rocío Wanninkhof.<sup>323</sup>

El 18 de septiembre del 2003, Celia Pantoja denuncia a su pareja Tony Alexander King como presunto responsable de la muerte de Sonia Carabanete al haber encontrado restos de sangre en su ropa la noche que desapareció Sonia. Tony King es detenido y durante su juicio acusa a Dolores Vázquez como responsable de ambos homicidios, discurso que fue repetido por la prensa, que intentó establecer una conexión entre ellos, afirmando que habían trabajado como cómplices, teoría que más tarde fue descartada.<sup>324</sup>

En el 2005 Tony King es condenado a 36 años de cárcel por la muerte y agresión sexual de Sonia Carabanetes, y en diciembre del 2006 fue condenado por otros 19 años

---

<sup>320</sup> *idem.*

<sup>321</sup> *Ídem.*

<sup>322</sup> *Ídem.*

<sup>323</sup> *Ídem.*

<sup>324</sup> *Ídem.*



de cárcel por la muerte de Rocío Wanninkhof. Dolores Vázquez fue exonerada y se le indemnizó por 120.000 euros por los 519 días que pasó en prisión.<sup>325</sup>

El caso de Dolores Vázquez muestra los extremos a los que puede llegar la inobservancia al principio de presunción de inocencia, especialmente cuando es propiciado por los medios de comunicación. Sin pruebas ni indicios, Dolores fue condenada socialmente por su orientación sexual y apariencia física.

Los errores cometidos por los medios de comunicación, el juez y la Guardia Civil provocaron la afectación a diferentes derechos fundamentales. En primer lugar, la reproducción y publicación de imágenes de Dolores en el momento de su detención mientras los reporteros afirmaban que se escuchaban gritos que exclamaban “asesina”<sup>326</sup>, así como la transmisión de video desde la sala judicial en donde se emitían imágenes sin contexto donde claramente se antagonizaba a Rocío, e incluso después de su puesta en libertad, el acoso mediático a Dolores por parte de periodistas que buscaban captar imágenes del interior de su casa<sup>327</sup>, son hechos que representan una grave violación al derecho a la propia imagen.

Por otra parte, la persecución que sufrió Dolores por parte de periodistas que asediaban su vivienda y la calle de su domicilio para esperar tomar declaraciones o capturar imágenes, vulneró su derecho a la vida privada. Del mismo modo, la exhibición de información privada como su preferencia sexual, sus posibles relaciones sentimentales, su lugar de trabajo y su dirección domiciliaria vulneraron este mismo derecho.

El derecho al honor de Dolores fue vulnerado por los medios de comunicación al divulgar información falsa, fomentar discursos homofóbicos y de odio, así como el uso de numerosos epítetos negativos. Por parte de la sociedad fue humillada públicamente, volviéndola sujeto de insultos y burlas que aludían a su orientación sexual y apariencia física, incluso en prisión continuó el asedio. El juez y la Guardia Civil también emitieron opiniones públicas, donde divulgaron información falsa acerca de las pruebas y señalaron a Dolores como la culpable sin si quiera haber sido detenida, contribuyendo a su detención y a la formación de una opinión negativa y de culpabilidad hacia Dolores.

---

<sup>325</sup> *Ídem.*

<sup>326</sup> Luque Jiménez, María, “Histeria popular, juicio y sensacionalismo mediáticos en el caso Wanninkhof: la figura de Dolores Vázquez”, *Universidad Complutense de Madrid*, 2022, [en línea], <[https://eprints.ucm.es/id/eprint/74145/1/TFG\\_Luque\\_Jiménez\\_Mar%C3%ADa.pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/74145/1/TFG_Luque_Jiménez_Mar%C3%ADa.pdf)>, consultado el 2 de mayo del 2023.

<sup>327</sup> *Ídem.*

El caso de Dolores es la viva imagen de como la transgresión al principio de presunción de inocencia provoca daños irreparables para la dignidad de una persona acusada.

### 3.9 Consecuencias que se generan para el acusado

#### 3.9.1 El perjuicio social

Una de las consecuencias de la inobservancia al principio de presunción de inocencia y la afectación del derecho a la propia imagen, a la vida privada y al honor del imputado, es que la sociedad comienza a formar prejuicios que tendrán un efecto negativo en la vida de la persona acusada, independientemente del resultado del juicio.

Para Emile Zolá cuando la acusación del capitán Dreyfus se tornó mediática, el capitán “dejó de ser persona en los ojos de la opinión francesa, pasó a ser un símbolo de un malestar social, de traición personificada, de patriotismo de contraste”<sup>328</sup>. Eso es lo que ocurre cuando se violentan estos derechos, surge una distorsión de la realidad que moldea el juicio de las personas respecto al acusado de un delito, y la mayoría de las veces, se toma una actitud de rechazo como mecanismo de defensa ante un peligro potencial.<sup>329</sup>

Los prejuicios están directamente relacionados con los estereotipos, que son “una idea generalizada, simplificada y comúnmente errónea de un grupo de gente que comparte ciertas características y se les categoriza por ello”<sup>330</sup>. En la actualidad la mayoría de los estereotipos son propiciados por los medios de comunicación, y cuando la prensa logra conseguir información personal y fotografías de la persona acusada violentando sus derechos, obtiene aún más material para la proliferación de prejuicios y estereotipos que, inevitablemente tendrán una repercusión en el proceso judicial del acusado, así como en el resultado de su sentencia, tal como sucedió en el caso de Dolores Vázquez.

El prejuicio de culpabilidad es un juicio previo a la realización del proceso judicial y el prejuicio en sí mismo vulnera el derecho a la honra, a la vida privada y a la propia

---

<sup>328</sup> González Melo, Aldo, “Los medios de comunicación frente a la presunción de inocencia”, *El juego de la Corte*, 2012, [en línea], <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/los-medios-de-comunicacion-frente-a-la-presuncion-de-inocencia/>>, consultado el 5 de mayo del 2023.

<sup>329</sup> López Toro, Vicente A., “Perjuicio de culpabilidad y presunción de inocencia”, *Universidad de Chile*, 2021, [en línea], <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/189145/Prejuicio-de-culpabilidad-y-presuncion-de-inocencia.pdf?sequence=1>>, consultado el 5 de mayo del 2023.

<sup>330</sup> *Ídem*.



imagen del imputado<sup>331</sup>, pero sus manifestaciones más negativas tendrán un efecto en el proyecto de vida del acusado, aún cuando éste sea declarado inocente.

### 3.9.2 La estigmatización del acusado

Las definiciones existentes del estigma han delineado este concepto con un enfoque en los elementos sociales. Para Goffman, el estigma es “un atributo que es profundamente desacreditador”<sup>332</sup>, que reduce a la persona estigmatizada de una persona completa y habitual a una persona manchada y rebajada. Para este autor, el estigma ocurre cuando existe una discrepancia entre “la identidad social virtual”, que es cómo caracteriza la sociedad a una persona, y la “identidad social real”, que son los atributos que realmente posee una persona.<sup>333</sup>

Complementando la idea de Goffman, Jones menciona que el término “marca” puede ser utilizado para describir una condición anómala, identificada por la sociedad, para definir al individuo como fallido o estropeado<sup>334</sup>, por ejemplo, se puede decir que las personas acusadas de un delito tienen una “marca”, pues se percibe como un individuo devaluado dentro de la sociedad.

Muchos doctrinarios opinan que el castigo penal es un proceso de estigmatización, pues llamarle criminal a una persona le confiere una “marca” que lo señala inferior al estatus dentro del orden social, y dentro de esta designación se encuentra un mensaje de contaminación y riesgo porque los criminales son “personas riesgosas y de poco fiar”.<sup>335</sup>

Anteriormente el castigo penal implicaba marcar físicamente al culpable de un delito para que el resto de la sociedad lo pudiera identificar<sup>336</sup>; actualmente esto no es necesario, pues el uso de otras prácticas modernas como la exhibición en los medios de comunicación o redes sociales logran la estigmatización sin necesidad de una marca física.

Evidencia de esta estigmatización son las pocas posibilidades que tiene un exconvicto para conseguir empleo o para continuar con su proyecto de vida, sin embargo,

---

<sup>331</sup> *idem.*

<sup>332</sup> Hsing Yang, Lawrence *et. al.*, “Cultura y estigma; la experiencia moral”, *Fundación Salto*, 2007, [en línea], < <https://www.fundacion-salto.org/wp-content/uploads/2018/11/Cultura-y-estigma-la-experiencia-moral.pdf>>, consultado el 5 de mayo del 2023.

<sup>333</sup> *idem.*

<sup>334</sup> *idem.*

<sup>335</sup> *idem.*

<sup>336</sup> *idem.*

muchos autores consideran que la estigmatización de los criminales es una forma de disuadir los delitos, formando parte esencial del castigo.<sup>337</sup>

La peligrosidad de los efectos de la estigmatización de las personas acusadas de un delito, al violentar la presunción de inocencia, es que son los mismos de los de un criminal. El imputado queda “contaminado” de manera indefinida, la sanción que se le impone socialmente no tiene una duración determinada y queda en manos de la opinión pública decidir si esa persona es realmente inocente y puede reintegrarse a la sociedad.

Desde el momento en que una persona es señalada como posible autora de un delito comienza el proceso de estigmatización, desde perder su empleo hasta ser rechazado de lugares públicos, la estigmatización funciona como una pena social para el imputado. No es necesario que el imputado sea declarado culpable por un tribunal competente para adquirir el estigma de un criminal y de ser considerado como un individuo riesgoso, es suficiente ser señalado como sospechoso y que suficientes personas así lo crean, muchas veces impulsadas por la opinión mediática.<sup>338</sup>

La estigmatización es una pena tan nociva para el individuo como el castigo penal, pena que muchas veces tienen que pagar individuos inocentes. Según Goffman, las consecuencias pueden ser tan dañinas para el individuo que sufre una repentina transformación en su vida, de normal a estigmatizada, lo cual resulta muy difícil sobrevivir psicológicamente.<sup>339</sup>

Sin duda, la condena social al imputado, sin otro fundamento más que prejuicios e información mal interpretada o tergiversada, es una reacción social que viola los derechos fundamentales del individuo: el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, imponiéndole una pena sin fecha de cumplimiento.

---

<sup>337</sup> *Ídem.*

<sup>338</sup> *Ídem.*

<sup>339</sup> “Perjuicio de culpabilidad y presunción de inocencia”, *op. cit.*, p. 21.



## CAPÍTULO IV. LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN

“...demostraré que el mundo, con el perfeccionamiento de los policías, de los documentos, del periodismo, de la radiotelefonía, de las aduanas; hace irreparable cualquier error de la justicia, es un infierno unánime para los perseguidos.”

Bioy Casares

### 4.2 Concepto

La palabra “reparación” proviene del latín *reparatio* que se puede traducir como desagraviar, que comprende el borrar o reparar el agravio hecho, otorgando al ofendido una satisfacción cumplida.<sup>340</sup> Para los hermanos Mazeud la expresión de reparar no se refiere a borrar, sino a “colocar a la víctima en condiciones de procurarse un equivalente al bien moral lesionado”, así como “algunas satisfacciones al bien moral destruido”.<sup>341</sup>

Sin embargo, para poder desarrollar un concepto más integral de la reparación del daño moral, debemos analizar los diferentes conceptos que a su vez la componen, y que debido a cuestiones terminológicas podrían causar confusión.

En primer lugar y por ser la expresión más amplia, nos referiremos a la responsabilidad civil. Según Guido Alpa, la responsabilidad civil es el acaecimiento de daños considerados jurídicamente relevantes, el ejercicio de actividades o la realización de actos de los que deriva aquél daño y de la obligación que tiene un sujeto, ya sea el autor directo y material del acto, o el sujeto elegido por el ordenamiento jurídico para que asuma económicamente las consecuencias de resarcir al damnificado.<sup>342</sup> Entonces, la responsabilidad civil surge si se causa un daño y si existe un sujeto obligado a resarcirlo.<sup>343</sup>

Dentro de la responsabilidad civil existe la contractual y la extracontractual, que como podemos inferir por su denominación, la primera surge cuando el deber de conducta nace de un contrato, mientras que la responsabilidad civil extracontractual se refiere al incumplimiento del genérico deber *neminem laeder*, que se traduce a la abstención de un

---

<sup>340</sup> Ávila Negrón, Santiago, *Derecho de réplica y reparación del daño moral*, México, Editorial Flores, 2022, p. 176.

<sup>341</sup> *Ídem*.

<sup>342</sup> Alfaro Telpalo, Raúl, *Responsabilidad civil. Tendencias jurisprudenciales en perspectiva comparada*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 31.

<sup>343</sup> *Ídem*.

comportamiento lesivo para los demás, y que por consecuencia causa un daño doloso o culposo.<sup>344</sup>

La responsabilidad civil extracontractual también es conocida como el derecho de daños, término que permite enfocar el origen del problema en el daño o deterioro producido en el bien jurídico protegido, el cual puede ser la persona, su integridad física o moral, o su patrimonio.<sup>345</sup>

El concepto del daño deriva del latín *damum* que significa “sufrir un deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, valores morales o sociales de alguien”<sup>346</sup>. Existen distintos tipos de daños, pero cuando se afecta el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen el tipo de daño que se considera siempre será el daño moral o inmaterial.

De acuerdo a la CIDH, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las afecciones causados a las víctimas directas, a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”<sup>347</sup> Del mismo modo, la Corte, establece que el daño inmaterial carece de valor económico en sí mismo porque el dolor e incertidumbre de las víctimas es incuantificable, por lo que la forma más común de reparar es con una indemnización compensatoria, que deberá atender a la gravedad de los hechos y la intensidad de los sufrimientos causados.<sup>348</sup>

El daño moral es una de las materias más complicadas de desarrollar dentro del derecho de daños ya que se trata de un daño inmaterial que abarca los perjuicios a la honra, el sufrimiento, el dolor y la humillación a la que es sometida la víctima por el atropello a su dignidad humana.<sup>349</sup>

El concepto de daño moral surge de la doctrina francesa y para Baudry-Lacantinerie y Barde es:

---

<sup>344</sup> *Ídem*.

<sup>345</sup> Aviño Belenguer, David, *Derecho de daños*, México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 16.

<sup>346</sup> Nenclares Márquez, Juliana, “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas”, *óp. cit.*

<sup>347</sup> Lander Osío, Adriana, “Conceptualización sobre daños y reparaciones”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, [en línea], < [<sup>348</sup> Sinay, Jacqueline y Espinosa, Pinacho, \*El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano\*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019, p. 64.](https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1240-conceptualizacion-sobre-danos-y-reparaciones/file#:~:text=El%20daño%20inmaterial%20consiste%20en,al%20honor%20o%20la%20image n>”, consultado el 7 de mayo del 2023.</a></p></div><div data-bbox=)

<sup>349</sup> *Ibidem*, p. 65.



Todo perjuicio que no atenta al individuo en su forma o en su cuerpo...El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de la persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso.<sup>350</sup>

Otros autores definen el daño moral en sentido negativo, como Carbonnier que establece como daño moral aquél “que no produce detrimento patrimonial alguno”<sup>351</sup>.

En general, la doctrina considera que el daño moral es relativo e impreciso por lo que su mayor dificultad radica en que sólo puede ser reparado económicamente de un modo aproximado y en medida de lo posible.<sup>352</sup>

Por su parte, Salvador Ochoa Olvera, menciona que el daño originado por todo acto atentatorio a los derechos de la personalidad, es decir, el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, doctrinariamente se le conoce como daño moral, y por clasificación en cuanto al objeto, no puede considerarse daño moral aquel que se proyecta sobre bienes de naturaleza material.<sup>353</sup> Para este autor, el daño moral se puede dar de manera directa o indirecta. El daño moral directo es aquel que lesiona o afecta bienes de manera extramatrimonial o inmateriales, mientras que el daño moral indirecto surge cuando por la afectación de un bien de naturaleza extrapatrimonial se causa un menoscabo de naturaleza material, o bien, cuando la afectación de un bien de naturaleza patrimonial se lesionan bienes del patrimonio inmaterial de la persona.<sup>354</sup>

Salvador Ochoa también menciona que el agravio moral es fuente de obligaciones porque su reparación desemboca en el derecho del cobro de daños y perjuicios, y define el patrimonio moral de una persona como: “el conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales, por su naturaleza inmaterial, no son susceptibles de valoración directa en dinero y su afectación provoca la reparación civil por equivalente y con un fin satisfactorio.”<sup>355</sup>

Para la CIDH se deben tomar en cuenta los efectos psíquicos vinculados con los padecimientos físicos, así como las alteraciones a la vida cotidiana de la víctima y sus familiares, y el menoscabo de valores significativos para ellos, y menciona que este tipo de daño puede ser reparado separada o juntamente con la indemnización.<sup>356</sup>

---

<sup>350</sup> *Derecho de daños, Op. cit., p. 627.*

<sup>351</sup> *Ídem.*

<sup>352</sup> *Ídem.*

<sup>353</sup> Ochoa Olvera, Salvador, *La demanda por daño moral*, México, Editorial Monte Alto, 1993, pp. 1-5.

<sup>354</sup> *Ídem.*

<sup>355</sup> *Ídem.*

<sup>356</sup> *Ídem.*

### 4.3 Naturaleza filosófica

La reparación del daño moral posee una naturaleza filosófica ya que al afectar la esfera interna del individuo afecta bienes vitales que encuentran su fundamento en la dignidad humana.

La naturaleza filosófica del daño moral permite analizar distintos principios de la justicia que concurren en la responsabilidad extracontractual, como la justicia retributiva, la justicia correctiva y la justicia distributiva, lo cual nos permite resolver la gran interrogante de, ¿qué justifica a los titulares de un derecho demandar a los autores de los ilícitos una compensación?<sup>357</sup>

Por una parte, la justicia retributiva es la que sostiene el patrón para que los sujetos afronten y retribuyan aquellas acciones que sean moralmente reprochables o inmorales. La justicia retributiva es la que se aplica en el derecho penal y se considera el fin que justifica la pena que es retribuir al delincuente con un castigo por el mal que le ha causado a la víctima.<sup>358</sup>

En el derecho de daños ocurre algo diferente con la justicia retributiva debido a que la base de la responsabilidad es el daño y no la acción inmoral del sujeto, por ejemplo, en el derecho de daños no existe responsabilidad por mera tentativa o por conspiración para dañar, como sí ocurre en el derecho penal, entonces, la retribución no constituye un componente decisivo y definitorio en el daño moral.

Por su parte, la justicia correctiva es el principio más citado en el derecho de daños, y se refiere a que aquellos que han dañado sin justificación a otro con su conducta, rectifiquen lo ocurrido. Además, la justicia correctiva parte de la base que el autor del daño y la víctima deben ser tratados como iguales, sin considerar a alguno de ellos más merecedor de una prerrogativa que el otro.<sup>359</sup>

---

<sup>357</sup> Honoré, Anthony, *Responsibility and Fault*, Londres, Hart Publishing, 1999, pp. 67.

<sup>358</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E., "La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria", *Prolegómenos, Derechos y Valores*, vol. X, núm. 20, julio-diciembre 2007, pp. 201-212, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>>, consultado el 17 de mayo del 2023.

<sup>359</sup> Honoré, Anthony *Responsibility and Fault*, *óp. cit.*, p.72.



Así mismo, la justicia correctiva presupone que el demandado le ha causado un daño al actor, y es esta acusación de daño lo que requiere que sea corregido, por lo que debe existir un nexo causal entre la conducta del demandado y la pérdida del actor.<sup>360</sup>

Si bien, la responsabilidad por los resultados encuentra su justificación en la justicia correctiva, la justificación de imponer la responsabilidad por los resultados sobre aquellos que causan daños a otros se encuentra en la justicia distributiva.

Aristóteles y otros filósofos se han encargado de desarrollar la teoría de la justicia distributiva, señalándola como aquella que se ocupa de la distribución justa de bienes, así como la distribución de las pérdidas y cargas.<sup>361</sup>

Para Anthony Honoré la teoría de la justicia retributiva justifica la razón para considerar responsables a las personas respecto de otros por las consecuencias dañosas, pues resulta justo hacer que la persona sobre la que recaerá la ventaja de una situación incierta sobre la que tiene algún control, cargue con las pérdidas que podrían derivar de dicha situación.<sup>362</sup>

Para este mismo autor, el principio de la justicia correctiva se encarga de justificar los más simples casos de responsabilidad extracontractual, es decir, en los que el demandado ha causado el daño personalmente, sin embargo, algunas consideraciones de la responsabilidad extracontractual deben ser moderadas por la justicia distributiva y retributiva, que limitan la extensión en que puede ser aplicada correctamente.<sup>363</sup>

#### 4.4 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del daño moral recae en que existe la lesión de un derecho. Tenemos por cierto que el perjuicio en el daño moral se limita a la afectación de intereses, de bienes o derechos morales, afirmando que “lo que el derecho tutela, el daño vulnera”<sup>364</sup>.

Existe discrepancia en la doctrina sobre cuáles son los bienes jurídicos que tutela el daño moral, no obstante, la mayoría de los autores coincide en que los bienes jurídicos

---

<sup>360</sup> García Amado, Juan, “Para qué sirve la filosofía del Derecho de daños”, *Almacén D Derecho*, julio 2015, [en línea], <<https://almacenederecho.org/para-que-sirve-la-filosofia-del-derecho-de-danos>>, consultado el 17 de mayo del 2023.

<sup>361</sup>Honoré, Anthony, *Responsibility and Fault*, *op. cit.*, p. 72-76.

<sup>362</sup>*Ídem*.

<sup>363</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>364</sup> Brugman Mercado, Harry, “Conceptualización del daño moral en el derecho civil español, francés y puertorriqueño y su contraposición en el derecho común”, *Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho*, septiembre de 2015, [en línea], <<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/16216/Tesis826-160223.pdf?sequence=1>>, consultado el 17 de mayo del 2023.

que tutela la indemnización otorgada a título de reparación moral son los derechos de la personalidad.<sup>365</sup>

Para Rafael Rojina Villegas, el daño moral es “toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones”.<sup>366</sup> Respecto a la reparación del daño moral, Rojina Villegas señala que se trata de una reparación por equivalencia, la cual se actualiza cuando no es posible el desagravio perfecto, “ya que las cosas no pueden estar en una situación idéntica a la que tenía antes del daño, se buscará un equivalente, que va a tener una función compensatoria, que trate de poner en una situación no idéntica, pero sí lo más igual posible, a la que tenía antes del acontecimiento dañoso y el medio que mejor cumple esa función es el dinero”<sup>367</sup>.

Salvador Ochoa menciona que en el derecho mexicano, la reparación del daño moral siempre se resarcirá con la entrega de una suma de dinero, a excepción del daño moral agravado o calificado, que es independiente a la indemnización del agraviado y consiste en demandar que la sentencia que contiene la retracción de lo dicho o hecho en los casos del honor, reputación, decoro o consideración, se le de publicidad en los mismos medios que utilizó el sujeto para cometer el acto ilícito.<sup>368</sup>

Para este mismo autor, ninguna reparación podrá borrar el daño causado en materia de agravio moral, por lo que la naturaleza jurídica de la reparación del daño es:

#### *A. Equivalente*

La reparación del daño moral es equivalente porque las cosas no pueden volver al estado que se encontraban antes del daño, pero sí se puede tratar de ubicar al agraviado en una situación parecida previa al daño padecido, mediante la entrega de una suma de dinero. La reparación por equivalente en el daño moral siempre será monetaria.<sup>369</sup>

#### *B. Satisfactoria*

Es satisfactoria porque la reparación del daño moral no admite una valuación en dinero perfecta ni aproximada, debido a los bienes jurídicos que tutela de naturaleza extrapatrimonial. En consecuencia, el pago de una suma de dinero al agraviado tiene una

---

<sup>365</sup> *Ídem*.

<sup>366</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo III, Porrúa, México, 1962, p.297.

<sup>367</sup> Ochoa Olvera, Salvador, *La demanda por daño moral*, *óp. cit.*, p. 61.

<sup>368</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>369</sup> *Ibidem*, pp. 62 y 63.



funciona única y exclusivamente de satisfacción por el agravio sufrido, y en ningún momento existe una comercialización con los bienes morales del afectado.<sup>370</sup>

#### **4.5 Marco jurídico del daño moral**

En el derecho mexicano, el Código Civil de 1928 es la primera legislación civil en donde se hace referencia a la reparación del daño causado a bienes de naturaleza extrapatrimonial. Más adelante, en el año de 1982 existieron diversas reformas al Código Civil de 1928, entre las cuales se reformó el artículo 1916, el cual concibió por primera vez la reparación del daño moral de manera autónoma de cualquier otra responsabilidad de tipo civil o penal que no sea la derivada del daño inmaterial.<sup>371</sup>

El 10 de enero de 1994 se modificó nuevamente el artículo 1916 en su párrafo primero y segundo, igualmente, se adicionó el artículo 1916 bis. Los párrafos primero y segundo se modificaron de la siguiente manera:

Art. 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscábale ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.<sup>372</sup>

Por su parte, el artículo 1916 *bis* menciona lo siguiente:

Art. 1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta.<sup>373</sup>

---

<sup>370</sup> *Ídem*.

<sup>371</sup> Ochoa Olvera, Salvador, *La demanda por daño moral, op. cit.*, p. 31.

<sup>372</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.

<sup>373</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916 bis.

El 29 de mayo del 2000 se modificó la denominación del “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” para establecerse como el “Código Civil Federal” cuyas disposiciones rigen a toda la República en asuntos del orden federal.<sup>374</sup>

Actualmente, la regulación del daño moral en el ámbito local y el ámbito federal es bastante similar, a diferencia que el Código Civil Federal conserva los artículos 1916 y 1916 bis que se refieren a la afectación por daño en el decoro, honor, reputación y consideración de la víctima, así como la publicación de un extracto de la sentencia a través de los medios informativos que considere pertinente el juzgador, y en caso de que la afectación a estos derechos derive de un acto que haya tenido difusión en medios informativos, se ordena que los mismos en donde se vulneraron los derechos den publicidad al extracto de sentencia.<sup>375</sup>

En el mismo sentido, el Código Civil Federal expone en cuatro fracciones los hechos ilícitos relativos a la ofensa al honor, el ataque a la vida privada y a la propia imagen. En el ámbito local, todas estas cuestiones cuentan con una ley específica denominada Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Dicha Ley busca la protección de los derechos de la personalidad y tiene como finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión.<sup>376</sup>

En el Título Quinto de la Ley se establecen las responsabilidades y sanciones en donde el artículo 39 menciona que “La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.”<sup>377</sup>

Así mismo el artículo 41 menciona:

Artículo 41.- En los casos en que no se pudiese resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación *que* el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos

---

<sup>374</sup> Ávila Negrón, Santiago, *Derecho de réplica y reparación del daño moral*, *óp. cit.*, p. 168.

<sup>375</sup> *Ídem*.

<sup>376</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

<sup>377</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 39.



cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>378</sup>

Lamentablemente, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal es inexacta y contiene diversos errores. En primer lugar, en el artículo 39 menciona la divulgación de sentencias condenatorias como la única forma de reparar el daño moral, cuando en realidad la publicación de la sentencia es únicamente una parte de la reparación del daño moral, hecho que incluso se establece en el Código Civil del Distrito Federal. Adicionalmente, en el artículo 41 se refiere a una cantidad económica en caso de que no se pueda resarcir el daño mediante la divulgación de la sentencia, pero no existe un argumento jurídico o algún motivo que sustente la cantidad señalada. Adicionalmente, los conceptos a los que se refiere la Ley, así como el contenido de sus disposiciones son ambiguos y en ocasiones contrarios a la regulación vigente del daño moral, lo que resulta un retroceso para la protección de los derechos de la personalidad y la regulación de la reparación del daño moral.

Como hemos mencionado anteriormente, la reparación del daño moral encuentra su génesis en la dignidad humana, y a partir de la reforma constitucional de junio del 2011 el artículo 1º de la constitución mexicana establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales de los que México forme parte.<sup>379</sup> Este reconocimiento significó un gran avance para la protección de los derechos de la personalidad y su protección mediante la reparación del daño integral, el cual, según el SIDH es “el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos”<sup>380</sup>.

Siguiendo la misma tesitura, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a la dignidad humana como el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. En su artículo 5, apartado C, menciona explícitamente el derecho a la reparación integral:

#### C. Derecho a la reparacióón integral

---

<sup>378</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 41.

<sup>379</sup> CPEUM, artículo 1.

<sup>380</sup> Sinay Pinacho Espinosa, Jacqueline, “El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano”, *óp. cit.*, p. 22.

1. La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.
2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado.
3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales. — reparación moral en la corte.<sup>381</sup>

#### 4.6 Criterios jurisprudenciales de la reparación del daño moral

Respecto al daño moral se han emitido jurisprudencias en dos ámbitos del derecho, el penal y el civil. Por una parte, el daño moral en lo penal se caracteriza por ser una pena pública, por lo que le compete únicamente al representante social solicitarla al juzgador en nombre del ofendido, además, para que se actualice el daño moral penalmente, debe existir una sentencia firme de condena sobre el hecho ilícito penal.<sup>382</sup>

Por otra parte, en el ámbito civil, le compete al interesado iniciar una instancia judicial a través de una demanda en la que se solicite el resarcimiento moral, y posteriormente, el juzgador, con base en las constancias de autos, determinará si procede o no esta petición.<sup>383</sup>

Debido a nuestro tema de investigación, expondremos exclusivamente los criterios jurisprudenciales de la vertiente civil.

La tesis I.110.C. J/11 señala cuales son los elementos de la responsabilidad proveniente del daño moral, los cuales se deben observar previamente al ejercicio de la acción de reparación<sup>384</sup>:

#### **DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.**

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u

---

<sup>381</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el DOF el 5 de febrero de 2017, última reforma el 25 de marzo de 2023, artículo 5.

<sup>382</sup> Ávila Negrón, Santiago, *Derecho de réplica y reparación del daño moral*, op. cit., p. 171.

<sup>383</sup> *Ídem*.

<sup>384</sup> *Ibidem*, p. 175.



omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.<sup>385</sup>

Por su parte, la tesis I.3o.C. J/56, menciona los criterios para definir al daño moral:

**DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito

---

<sup>385</sup> Tesis 1.11o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p.1556.

Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.<sup>386</sup>

#### 4.7 La reparación del daño moral en el derecho comparado

##### *Francia*

Francia es uno de los países que ha adoptado una posición bastante liberal respecto a la reparación del daño moral, no contempla restricciones en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.<sup>387</sup> Esta postura sobre la concepción del daño la podemos encontrar en el artículo 1382 del *Code civil*, donde se consagra el daño sin ninguna clase de calificativos y sin discriminar entre sus diferentes clases, siguiendo el principio según el cual “la vida en sociedad inexorable causa daños, los cuales cada uno debe asumir”.<sup>388</sup>

Al no ser la limitación de perjuicios reparables el control jurisdiccional para la reparación del daño, se tiene una serie de elementos como la culpa, el nexo de causalidad y la exigencia del carácter cierto de los perjuicios, para determinar los casos en donde sí existe la reparación del daño.<sup>389</sup>

En el derecho francés, los daños morales resarcibles se integran por tres categorías, mas, al no estar limitado el daño, además de estas tres categorías esenciales, existe una amplia gama de perjuicios morales que los jueces indemnizan.<sup>390</sup>

La clasificación es la siguiente:

- A. *Derechos de la personalidad*
- B. *Daños corporales*
- C. *Perjuicios al medio ambiente*

Para evitar desviarnos del tema central de investigación, nos limitaremos a exponer la primera categoría, la cual se refiere a los derechos de la personalidad.

Uno de los principales problemas que expone la jurisprudencia francesa respecto al daño moral vinculado a la violación de derechos de la personalidad es que estos derechos se han ido monetizando, ocasionando que la división entre derechos patrimoniales y extrapatrimoniales se vuelva cada vez más delgada, como ocurre con el

---

<sup>386</sup> Tesis I.3o.C. J/56, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p.2608.

<sup>387</sup> Alfaro Telpalo, Raúl, *Responsabilidad civil. Tendencias jurisprudenciales en perspectiva comparada*, óp. cit., p.233.

<sup>388</sup> Koteich Khatib, Milagros, “La indemnización del perjuicio extramatrimonial (derivado del “daño corporal”) en el ordenamiento francés”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 18, enero-junio 2010, pp. 159- 204, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537592007.pdf>>, consultado el 17 de mayo del 2023.

<sup>389</sup> *Ídem*.

<sup>390</sup> *Ídem*.



derecho a la propia imagen, que ha demostrado tener algunos elementos de beneficio económico.<sup>391</sup>

Otro de los derechos de la personalidad que protege el derecho francés es la vida privada, la cual también implica la correspondencia y comunicaciones telefónicas, cuya violación puede fundar una acción de responsabilidad civil.<sup>392</sup>

### *España*

En el derecho español, la reparación del daño moral admite la indemnización referida genéricamente a los daños, es decir, que cualquier tipo de daño puede ser indemnizado si concurren los requisitos legales para imponer la compensación a su causante.<sup>393</sup>

De esta manera, el artículo 1902 del Código Civil español menciona lo siguiente:

Art. 1902. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.<sup>394</sup>

El daño moral se encuadra en este precepto jurídico tan amplio, y por esa razón su realidad es tan amplia como la del daño patrimonial.<sup>395</sup>

Otro instrumento jurídico que regula la indemnización del daño moral es la Ley Orgánica 1/1982 de Protección del Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, específicamente en su artículo 9.3 que menciona lo siguiente:

Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.<sup>396</sup>

Este mismo artículo incluye los criterios de valoración del daño moral, los cuales son las circunstancias del caso concreto y la gravedad de la lesión. Por una parte, en las circunstancias del caso concreto, se deben observar las circunstancias subjetivas del ofendido como la edad o la reputación social. Adicionalmente, en los supuestos de intromisiones ilegítimas al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, para poder cuantificar el daño moral acaecido se plantean una serie de criterios a utilizar

---

<sup>391</sup>Alfaro Telpalo, Raúl, *Responsabilidad civil. Tendencias jurisprudenciales en perspectiva comparada*, op. cit., p. 233.

<sup>392</sup>*Ibidem*, p. 239.

<sup>393</sup>*Ibidem*, p. 228.

<sup>394</sup>Código Civil Español, artículo 1902.

<sup>395</sup>*Responsabilidad civil. Tendencias jurisprudenciales en perspectiva comparada*, op. cit., p. 229.

<sup>396</sup>Ley Orgánica 1/1982, artículo 9.3.

por el juzgador, donde se incluye la cláusula casuística de remitirse a las circunstancias de caso concreto.<sup>397</sup>

El criterio de la gravedad de la lesión se toma en cuenta para la valoración del daño moral y se refiere a la lesión de intromisión ilegítima que reporta la víctima, siendo determinante el perjuicio sufrido.<sup>398</sup>

Además de estos dos criterios, la Ley Orgánica determina que se podrá tomar en cuenta “la difusión o la audiencia del medio”, ya que a mayor difusión, la afectación en la esfera de derechos del lesionado será mayor.<sup>399</sup>

### *Estados Unidos*

En Estados Unidos el derecho de daños está ampliamente regulado por el *Tort Law* o Derecho de la responsabilidad civil, el cual se ocupa de los ilícitos civiles no derivados de contratos. La palabra *tort* proviene del francés y significa “equivocado”, pero en términos generales se puede decir que un *tort* es una lesión o un perjuicio distinto al incumplimiento de un contrato, que se reparará por el derecho mediante una indemnización, es decir, un *tort* es una conducta constitutiva de un ilícito civil y que causa un perjuicio o daño por el cual los tribunales impondrán una responsabilidad civil.<sup>400</sup>

Este modelo angloamericano de tipificación de ilícitos civiles, es desarrollado a partir del sistema de acciones (*writs*), en donde cada supuesto típico de responsabilidad extracontractual, protege un determinado tipo de lesión o daño, y para cada tipo, por ejemplo *difamation* o *assault*, se desarrollan los requisitos propios que fundamentan o evitan su aplicación.<sup>401</sup>

Específicamente, la reparación del daño no patrimonial se encuentra más restringida que en otros países como Francia, pues el daño emocional (*emotional harm*), presenta limitaciones de resarcimiento cuando se reclama de forma independiente, y cuando no es aplicable en consecuencia del daño corporal, en donde sí se incluye el dolor físico como un daño emocional.<sup>402</sup>

---

<sup>397</sup> Barrera, Herrera, Fernando, “La valoración del daño moral en el derecho español”, *Universidad de La Laguna*, [en línea], <<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/10350/La%20valoracion%20del%20dano%20moral%20en%20el%20Derecho%20Espa%20nol.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>, consultado el 17 de mayo del 2023.

<sup>398</sup> *Ídem*.

<sup>399</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>400</sup> Alfaro Telpalo, Raúl, *Responsabilidad civil. Tendencias jurisprudenciales en perspectiva comparada*, *óp. cit.*, p. 33.

<sup>401</sup> *Ídem*.

<sup>402</sup> *Ibidem*, p. 249.



En Estados Unidos, los tribunales han abordado las indemnizaciones por angustia o daño emocional de dos maneras distintas. El primer tipo de demanda hace referencia a los casos en que esa clase de daño es solamente una parte de la indemnización reclamada por otro tipo de ilícito autónomo, en otras palabras, el demandante puede tener derecho a ser resarcido por el sufrimiento emocional derivado del ilícito civil por el cual ejerce la acción, como puede ser la agresión verbal (*assault*), la agresión física (*battery*), la detención ilegal (*false imprisonment*), la difamación (*libel*), entre otros.<sup>403</sup>

El segundo tipo de demanda por daño emocional no reclama de otro ilícito civil, razón por la cual del demandante debe plantear que la angustia emocional infligida, es por sí misma, un ilícito civil.<sup>404</sup>

Otros tribunales, como en el caso de *Fantozzi v. Sandusky Cement Prods Co.*, han reconocido un daño no patrimonial ligeramente diferente al daño emocional, conocido como daño hedónico (*hedonic damage*) o perjuicio de disfrute de la vida, el cual refleja la privación de los placeres de la vida que ha sufrido la víctima.<sup>405</sup>

#### **4.8 Dificultades que representa la reparación del daño moral**

Una de las primeras dificultades en torno a la reparación del daño moral es su cuantificación, ya que se busca reparar el daño de aspectos que escapan todo contenido patrimonial como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, propia imagen y vida privada; en consecuencia, la legislación civil no puede aplicar los tradicionales métodos de valuación.<sup>406</sup>

Aunado a esto, existe una diversidad legislativa en los distintos Códigos Civiles de la República, que no se ha podido uniformar. José Eduardo Medina Villanueva considera que existen tres grandes grupos dentro de la diversidad legislativa<sup>407</sup>:

---

<sup>403</sup> *Ídem.*

<sup>404</sup> *Ídem.*

<sup>405</sup> *Ídem.*

<sup>406</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo, "Algunas ideas en torno a la valoración del daño moral", *Revista Perspectiva Jurídica UP*, núm. 6, [en línea], <<https://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-06/algunas-ideas-en-torno-a-la-valoracion-del-dano-moral>>, consultado el 17 de mayo del 2023.

<sup>407</sup> *Ídem.*

<b>Códigos civiles de estados de la república</b>	<b>Corriente legislativa en torno a la reparación del daño moral</b>	<b>Características</b>
Baja California, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Veracruz y Zacatecas	Vincula el daño moral al daño patrimonial y su cuantificación es limitada	Se considera que necesariamente debe existir un daño patrimonial para que exista un daño moral, limitando su valor a un tercio del daño patrimonial.
Coahuila, Jalisco, Estado de México, Puebla y Querétaro	Vincula el daño moral con los derechos de la personalidad	Se considera que el daño moral surge por la violación a los derechos de la personalidad, los cuales se consideran como derechos necesarios para el desarrollo integral del ser humano y son inherentes a su propia naturaleza
Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.	El daño moral procede en ciertos casos determinados	La mayoría de los códigos civiles del país, incluyendo el código civil Federal siguen esta corriente. Respeta la independencia del daño moral y menciona que el monto de la indemnización la determinará el juez tomando en cuenta: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos lesionados</li> <li>• Grado de responsabilidad</li> <li>• La situación económica del responsable y de la víctima</li> <li>• Circunstancias del caso</li> </ul>

*Figura 4. Diversidad legislativa del daño moral*

El tipo de legislaciones que consideramos más eficiente es la que determina la procedencia del daño moral mencionando ciertos casos. Respecto a esta valoración, la



SCJN, en el Amparo Directo 30/2013, determinó que el monto de la indemnización que se dice como compensación por el daño sufrido por la víctima, deberá tomar en cuenta el resarcimiento del daño, y además, debería reprochar la indebida conducta del responsable.<sup>408</sup> Este segundo aspecto en algunos países es conocido como daño punitivo y es independiente al daño moral, sin embargo, el reconocimiento de la Corte respecto a este supuesto, significó un gran avance para una reparación del daño moral integral.

Respecto a la cuantificación concreta del daño moral, la SCJN determinó que se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos<sup>409</sup>:

*A. En la víctima*

1. Tipo de derecho lesionado y su importancia: la importancia del valor o interés del derecho afectado
2. Existencia de un daño y su gravedad: el grado de modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en la víctima.
3. El aspecto patrimonial o cuantitativo del daño: los gastos devengados derivados del daño moral, como gastos médicos y psicológicos, así como aquellos por devengar.

*B. En la persona responsable*

1. El grado de responsabilidad: ponderar el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable, entre otros aspectos.
2. Situación económica: la capacidad de pago.

Además de tomar en cuenta estos aspectos, la sentencia también estipula que el juzgador deberá ponderar cada uno de ellos, pues la enunciación de éstos sólo pretende guiar el actuar de los jueces, sin que signifique que estos parámetros se conviertan en una base objetiva de determinación del daño moral compensatorio.<sup>410</sup>

A pesar de los esfuerzos por tratar de determinar la valoración del daño moral, siguen existiendo múltiples problemas que impiden que esta sea una tarea sencilla. En

---

<sup>408</sup> *Ídem.*

<sup>409</sup> Amparo Directo 30/2013.

<sup>410</sup> *Ídem.*

primer lugar, existen múltiples tipos de daño moral, que solamente por combatir la negativa de no ser patrimoniales, han sido reducidos a una sola categoría.<sup>411</sup> En segundo lugar, y aún más importante, es realmente imposible determinar qué medida de dolor y aflicción espiritual sufre una persona. No existen ni existirán pautas objetivas para medir conceptos tan subjetivos.

Sin duda, uno de los mayores problemas que representa la reparación del daño es la dificultad de su valoración, así como la falta de análisis y metodología por parte de las legislaciones para acercarse lo más posible a una reparación del daño digna e integral.

## **CAPÍTULO V. LA PONDERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN FRENTE A OTROS DERECHOS HUMANOS**

*“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”*  
-Convención Americana sobre Derechos Humanos

### **5.2 Colisión de derechos humanos**

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra colisión significa “oposición y pugna de ideas, principio o intereses, o de las personas que los representan”<sup>412</sup>. En términos jurídicos, se habla de colisión de derechos humanos cuando el efecto jurídico de la protección iusfundamental alegada por un sujeto, que es titular del respectivo derecho, es incompatible con el efecto jurídico perseguido por otro sujeto a partir de un alegato de protección iusfundamental.<sup>413</sup>

La doctrina alrededor de la colisión de derechos humanos es bastante limitada y no existe un consenso sobre cómo se debe de expresar la colisión de derechos. Algunos autores mencionan que estamos frente a una colisión de derechos cuando el ejercicio de un derecho fundamental lesiona o pone en peligro de lesión el derecho de un tercero, mientras otros autores como Stern, afirman que sólo existe una colisión de derechos cuando el titular de un derecho fundamental, al asumirlo, choca contra una posición

---

<sup>411</sup> *Ídem.*

<sup>412</sup> *Diccionario de la Real Academia Española, op. cit.*

<sup>413</sup> Aldunate, Eduardo, “La colisión de derechos fundamentales”, *Revista Derecho y Humanidades*, núm. 11, 2005, pp. 69-78.



iusfundamental de otro titular de derechos.<sup>414</sup> Otros doctrinarios consideran la colisión de derechos en un sentido mucho más amplio y señalan que el enfrentamiento entre un titular de derechos fundamentales y un titular de un principio constitucional también se puede considerar como una colisión.<sup>415</sup>

Es importante diferenciar la colisión de derechos fundamentales con otras figuras jurídicas parecidas como la concurrencia de derechos. En la concurrencia de derechos, la protección alegada por un sujeto puede fundarse en dos o más preceptos iusfundamentales, siendo el efecto jurídico el resultado de la elección de preceptos que se estiman aplicables, por un principio de especificidad en relación a la hipótesis del hecho, y no por un enfrentamiento normativo; en cambio, en la colisión, las posiciones de dos o más titulares de derechos fundamentales, se enfrentan, y, como resultado, habrá una negación o rechazo de la protección o amparo defendido por el otro titular.<sup>416</sup>

Es decir, la característica fundamental de la colisión es que se establece un punto a partir del cual se excluye la protección de un derecho para ceder el paso a otro.<sup>417</sup>

Algunos otros autores consideran que la colisión es un caso especial dentro de la limitación de los derechos fundamentales. Si bien es cierto los derechos fundamentales no pueden ser condicionados en cuanto a su ejercicio, si se encuentran sujetos a límites establecidos por las exigencias propias de la vida en sociedad.<sup>418</sup> Dentro de las categorías de las limitaciones de los derechos fundamentales se encuentra la que hace referencia a las restricciones que nacen del respeto por los derechos fundamentales de los demás sujetos, lo que impide a cada titular utilizar su derecho en perjuicio de otro.

Además del término de limitación de derechos humanos, también se ha hecho referencia a términos como "abuso del derecho fundamental" o "renuncia al derecho fundamental".<sup>419</sup>

Existe una corriente doctrinal llamada teoría de los límites inmanentes, la cual niega la posibilidad de una colisión de derechos humanos, que se funda principalmente en la premisa de reconocer en cada derecho fundamental un límite inmanente en los

---

<sup>414</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>415</sup> *Ídem*.

<sup>416</sup> *Ídem*.

<sup>417</sup> *Ídem*.

<sup>418</sup> Tortora Aravena, Hugo, "Las limitaciones a los derechos fundamentales", *Estudios constitucionales*, vol. 8, núm. 2, 2010, pp. 167-200, [en línea], <[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002010000200007](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007)>, consultado el 21 de mayo del 2023.

<sup>419</sup> Aldunate, Eduardo, "La colisión de derechos fundamentales", *op. cit.*, p. 71

derechos de los demás, y, por lo tanto, su contenido propio ya se encuentra delimitado por los derechos de otros.<sup>420</sup>

Respecto a esta teoría Ignacio de Otto y Pardo expresa lo siguiente:

...el problema de los límites de los derechos fundamentales no puede plantearse en términos de colisión entre derechos o entre derechos y bienes, aceptando que éstos estén definidos en términos tales que choquen entre sí, sino como un problema de interpretación de las normas en las que se trata de delimitar las fronteras de los derechos, de trazar los límites en los que la propia norma constitucional configura derechos fundamentales.<sup>421</sup>

De manera similar, Martínez Pujalte establece que:

...lo que excluye la posibilidad de un auténtico conflicto, pues los ámbitos respectivos de los diferentes derechos no presentan ninguna zona de coincidencia. Utilizando la terminología propia de la teoría de los conjuntos, podría decirse que, para la teoría tradicional, los derechos representan conjuntos vacantes, de modo que existe un espacio de intersección entre ellos, que es justamente el espacio en el que se producen los conflictos. En la interpretación que propongo, entre los dos conjuntos no habría ningún campo de intersección, luego, los conflictos desaparecen.<sup>422</sup>

Martínez Pujalte señala que existe una delimitación del ámbito de cada derecho, por lo que se excluye toda intersección con el ámbito de otros derechos.<sup>423</sup>

A pesar de lo señalado, parte de la doctrina considera que la delimitación de los derechos fundamentales es la solución para que no exista una colisión, esto se pone en duda cuando aún aceptando su postulados, es precisamente la determinación de ese límite para el caso concreto lo que constituye la colisión de derechos fundamentales.<sup>424</sup>Entonces, puede que no exista una colisión dentro de la posibilidad teórica de intersección de los ámbitos protegidos, pero sí existe una colisión en las pretensiones encontradas en el ámbito procesal por cada titular que busca extender al máximo el ámbito de protección de su derecho frente a la delimitación que impliquen los derechos de la parte contraria.<sup>425</sup>

---

<sup>420</sup>*Ibidem*, pp. 71 y 72.

<sup>421</sup> *Ídem*.

<sup>422</sup> *Ídem*.

<sup>423</sup> *Ídem*.

<sup>424</sup> *Ídem*.

<sup>425</sup> *Ídem*.



Partiendo de la tesis que, si existe una posible colisión de derechos humanos, un derecho humano deberá prevalecer frente al otro que será desplazado. Para determinar qué derecho debe prevalecer se han propuestos las siguientes alternativas:

1. Siguiendo la doctrina de *preferred rights*, cuya traducción literal es “derechos preferentes”, del derecho anglosajón, se propone un orden de prelación o jerarquía abstracta entre los derechos.<sup>426</sup>
2. La ponderación de derechos en el caso concreto, implicando que las circunstancias de cada caso son las que aportarán los elementos determinantes para darle preferencia a uno sobre otro.<sup>427</sup>
3. La armonización de derechos planteada por Konrad Hasse, la cual busca encontrar un criterio que permita a un derecho primar sobre otro, buscando una solución que permita lograr un óptimo de protección para todos los derechos que se encuentran en colisión.<sup>428</sup>

Cuando se trata de la colisión de derechos humanos, los cuales son inherentes al ser humano y poseen la característica de ser indivisibles, es decir que todos merecen la misma atención, la mejor solución nos remite a la ponderación.

La palabra ponderación proviene del latín *pondos*, que significa peso, entonces, la ponderación es cuando un juez pesa los principios que concurren en un caso concreto para poder resolver la controversia.<sup>429</sup>

Así, la ponderación es la manera de resolver las colisiones entre derechos humanos otorgándoles una plena eficacia.

### 5.3 El derecho a la información

El derecho a la información se reconoce por primera vez en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en donde se menciona que es una garantía fundamental que toda persona posee para atraerse información, a informar y a ser informada.<sup>430</sup>

---

<sup>426</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>427</sup> *Ídem*.

<sup>428</sup> *Ídem*.

<sup>429</sup> Vergara López, Carmen, “Ponderación entre derechos fundamentales”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/195carmen-vergara-lopez.pdf>, consultado el 27 de mayo del 2023.

<sup>430</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19.

Los tres aspectos que definen este derecho fundamental pueden explicarse de la siguiente manera<sup>431</sup>:

- a. El derecho a atraerse información: incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.
- b. El derecho a informar: incluye las libertades de expresión y de imprenta; la constitución de sociedades y empresas informativas.
- c. El derecho a ser informado: incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe de ser completa y con carácter universal, es decir, sin exclusión alguna.

El derecho a la información fue incorporado a la Constitución mexicana con la reforma al artículo 6 en 1977, en donde se estableció que los partidos políticos debían asegurar que la difusión de sus propuestas en los medios de comunicación fuese en condiciones de equidad, con la finalidad de proporcionar a la sociedad mexicana información respecto a las corrientes políticas con presencia en el país.<sup>432</sup>

Más adelante, el Caso Burgoa y el Caso de Aguas Blancas sentaron precedentes para que, en el año 2000, la SCJN reconociera el derecho a la información como una garantía individual, así como la obligación que tiene el Estado a informar verazmente, estableciéndose como una garantía exigible al Estado, con la finalidad de proporcionar a la sociedad con información veraz, completa y objetiva.<sup>433</sup>

En el 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Más adelante, el 20 de julio de 2007 se reformó el artículo 6 constitucional, adicionando un segundo párrafo, el cual establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental.<sup>434</sup>

Actualmente, el artículo 6 constitucional menciona que “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”<sup>435</sup>

---

<sup>431</sup> Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 71-101.

<sup>432</sup> Soto Gama, Daniel, “Derecho de acceso a la información”, *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, [en línea], < <https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion>>, consultado el 27 de mayo del 2023.

<sup>433</sup> *Ídem*.

<sup>434</sup> *Ídem*.

<sup>435</sup> CPEUM, artículo 6.



De esta manera, el derecho a la información es reconocido por la Constitución mexicana, además de diversos tratados internacionales de los que México forma parte, estableciéndose como un derecho humano.

Para Ernesto Villanueva no existe un concepto unívoco del derecho a la información, pero si existen algunos elementos que permiten construir una definición compatible para la doctrina jurídica. Como lo mencionamos anteriormente, el derecho a la información implica que toda persona tiene derecho a informarse, el derecho a informar y el derecho a ser informado.<sup>436</sup> Así mismo, la información debe entenderse en un sentido amplio, y comprende los procedimientos de acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir; y los tipos de hechos, noticias, datos, opiniones, ideas, y sus diversas funciones.<sup>437</sup>

Para Jean François Revel, la distinción entre la libertad de expresión (de la cual nos ocuparemos más adelante) y el derecho a la información, es que el derecho a informar debe ser objetivo, a diferencia de la libertad de expresión que posee una esencia subjetiva; el derecho a la información debe ser exacto y serio, y se debe limitar a la transmisión de los hechos, dejando las ideas y opiniones exclusivamente a la libertad de expresión.<sup>438</sup> De otra forma, el derecho a la información estaría viciado en su origen, ya que su finalidad no es imponer el punto de vista del periodista, del medio de información, o la opinión pública, sino buscar la verdad.<sup>439</sup>

Por lo anterior, lo que persigue como fin último parte del derecho a la información es la existencia de una prensa independiente para concretizar la democracia y que la transmisión de información constituya un bien público accesible a todas las personas que deseen poseerlo, entonces, para Antonio Muñozcano Eternod, “la información es un derecho que en sus entrañas conlleva la teoría del debate público”<sup>440</sup>.

Debido a la naturaleza jurídica del derecho a la información, especialmente en su carácter de garantía de interés público o general, puede entrar en pugna con los derechos de la personalidad como el derecho a la vida privada, el derecho a la propia imagen y el derecho al honor y, como consecuencia, fomentar la inobservancia de principios fundamentales como la presunción de inocencia.

---

<sup>436</sup> Villanueva, Ernesto y Nucci González, Hilda (coords.), *Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información, Tomo I*, 5a. ed., México, Ius Literatus, 2019, p. 380.

<sup>437</sup> *Ídem*.

<sup>438</sup> Muñozcano Eternod, Antonio, *El derecho a la intimidad frente al derecho a la información*, óp. cit., p. 92.

<sup>439</sup> *Ídem*.

<sup>440</sup> *Ibidem*, p. 93

Los conflictos entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad son constantes, y supone una colisión entre el derecho a la vida privada, a la propia imagen y al honor, y los derechos de dar y recibir información, bajo el nombre común de libertad de información.<sup>441</sup>

Debido a estos conflictos, existe un gran interés por establecer los alcances del derecho a la información, y debido a su posible colisión con otros derechos, se ha buscado delimitar cuales son las responsabilidades que exige el ejercicio de este derecho.

La SCJN en el amparo en revisión 3137/98 estableció lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>442</sup>

El interés que justifica las limitaciones del derecho a la información se puede dividir en<sup>443</sup>:

A. *Interés nacional*: hace referencia a la seguridad nacional y al orden público. Se argumenta que el derecho a la información se debe limitar por la existencia de documentos que se deben mantener en secreto o reservar por algún tiempo, para salvaguardar la seguridad nacional y el orden público.

---

<sup>441</sup> Ávila Negrón, Santiago, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, *óp. cit.*, p. 105.

<sup>442</sup> Tesis P.LX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 74.

<sup>443</sup> Carpizo, Jorge y Arriaga, Carol B. (coords.), *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 797-824.



- B. *Interés social*: hace referencia a la protección de la sociedad. Se limitan aspectos que se puedan considerar como inmorales por la mayor parte de la población, para salvaguardar la moral y la salud pública. Esta limitación se dirige principalmente para programas televisivos, películas y anuncios comerciales que puedan violentar la moral de la sociedad.
- C. *Interés individual*: hace referencia al interés del individuo para evitar la colisión con otros derechos como el derecho a la vida privada, a la propia imagen y al honor.

Respecto al interés individual, la SCJN señala que:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.**

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria



correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.<sup>444</sup>

Sin duda el derecho a la información merece la más alta protección por tratarse de un derecho humano esencial en cualquier sociedad democrática, empero, resulta importante reconocer sus limitaciones para no poner en riesgo de inobservancia a otros derechos humanos.

---

<sup>444</sup> Tesis I.3o.C.244 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309.



#### 5.4 El derecho a la libertad de expresión

En primer lugar, debemos mencionar que la noción de libertad ha tenido distintos matices dependiendo de la época, por ejemplo, para Montesquieu, la libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan, mientras que para Rousseau la libertad es un valor opuesto al despotismo, por lo que se encuentra íntimamente ligada con la democracia.<sup>445</sup>

Para el diccionario de la Real Academia Española, la libertad es la “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar por lo que es responsable de sus actos.”<sup>446</sup>

Podemos decir que la libertad es uno de los valores más trascendentes para la vida humana porque permite que las personas crezcan y se desarrollen en plenitud, para poder desenvolverse en el ámbito social con conciencia de razón, lo que permite actuar, comunicarse, sentir y discernir. La libertad es esencial para la intercomunicación con otros seres humanos y la naturaleza.<sup>447</sup>

En cuanto a la libertad de expresión, desde sus inicios, el ser humano ha tenido la libertad de expresarse, desde un sentido filosófico, la libertad de expresión es intrínseca y exclusiva al ser humano y no puede estar sujeta a relación jurídica alguna debido a su propia naturaleza.<sup>448</sup>

La libertad de expresión surge porque el ser humano, entendido como ser animado racional, está dotado de ideas, y debido a su naturaleza social, tiene la necesidad de comunicar sus pensamientos a otros y conocer el contenido del pensamiento de las demás personas con las que convive, mediante una expresión recíproca externa de sus conceptos, ideas o razonamientos construye e integra lo que es esencial para una comunidad.<sup>449</sup>

El pensamiento, al ser una actividad libre por excelencia, requiere que su exteriorización también lo sea, pues es una consecuencia inevitable de la libertad fundamental que tiene todo ser humano, es por eso que la doctrina considera la libertad de pensamiento y la libertad de expresión como conceptos indivisibles, que abarcan un conjunto de condiciones de las libertades que deben existir en cualquier sistema político democrático.<sup>450</sup>

---

<sup>445</sup> *Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información, op. cit.*, p. 946.

<sup>446</sup> *Ídem.*

<sup>447</sup> García del Yeguez, Marisol, “La libertad”, *Salud*, vol. 23, núm. 1, 2019, pp.3-5, [en línea], <[https://www.redalyc.org/journal/3759/375967492001/html/#redalyc\\_375967492001\\_ref1](https://www.redalyc.org/journal/3759/375967492001/html/#redalyc_375967492001_ref1)>, consultado el 27 de mayo del 2023.

<sup>448</sup> *Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información, op. cit.*, p. 946.

<sup>449</sup> Muñozcano Eternod, Antonio, *El derecho a la intimidad frente al derecho a la información, óp. cit.*, p. 90.

<sup>450</sup> *Ibidem*, p. 91.

En la Edad Antigua y a inicios de la Edad Media, la libertad era un derecho exclusivo para ciertos grupos sociales, por lo que no existía una libertad pública, sino una libertad civil o privada. La repercusión en la libertad de expresión es que ésta no era válida frente al poder público, se necesitaba que el Estado y las autoridades fueran tolerantes a lo que se quería expresar.<sup>451</sup>

La primera noción de la libertad de expresión como la conocemos actualmente, es decir, como la libre manifestación de ideas surgió en Inglaterra, en donde la libertad de expresión se consagró como un derecho público oponible y exigible al Estado y sus autoridades.<sup>452</sup>

Previo a la positivización de la libertad de expresión en el derecho inglés, la Revolución Francesa aportó algunos indicios que contribuyeron al establecimiento de la libertad de expresión como un derecho fundamental, como la difusión de ideas democráticas y la separación de la Iglesia y el Estado en 1794.<sup>453</sup>

Como consecuencia de la Revolución Francesa, se difundió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, en donde se codificó por primera vez la libertad de expresión en los artículos 10 y 11<sup>454</sup>:

Artículo 10

Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11

La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

En México, encontramos la primera noción de la libertad de expresión en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana expedido en 1814, en donde se menciona lo siguiente:

Artículo 40.- En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.<sup>455</sup>

---

<sup>451</sup> *Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información, óp. cit., 947.*

<sup>452</sup> *Ídem.*

<sup>453</sup> Delgadillo, Nayr, "Libertad de acción y pensamiento", *Derechos Humanos y Acción Defensorial*, [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23411.pdf>>, consultado el 17 de mayo del 2023.

<sup>454</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

<sup>455</sup> Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.



Por razones evidentes, el artículo 40 únicamente prevía la libertad de expresión por medio de la imprenta, pero con el transcurso de los años, el texto sirvió de base para que diversos ordenamientos jurídicos establecieran la libertad de expresión.

Actualmente, la libertad de expresión se encuentra consagrada en el primer párrafo del artículo 6º constitucional:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>456</sup>

Respecto a la dimensión del contenido de la libertad de expresión, la SCJN menciona lo siguiente:

#### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.<sup>457</sup>

En cuanto a la restricción de la libertad de expresión el artículo 7 constitucional menciona lo siguiente:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o.

---

<sup>456</sup> CPEUM, artículo 6.

<sup>457</sup> Tesis P./J. 25/ 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo 2007, p. 1520.

de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.<sup>458</sup>

Este artículo se refiere principalmente a la libertad de expresión por medio de la imprenta, y menciona que no se puede restringir este derecho. El hecho que no se pueda restringir este derecho no significa que no tenga ciertos límites, el mismo artículo 6 constitucional señala que existen ciertos límites a la libertad de expresión como la moral, los derechos de tercero, la seguridad jurídica de la comunidad que se vería agraviada con la comisión de un delito originado como causa directa de la manifestación de ideas, y el orden público.<sup>459</sup>

El interés de establecer límites a la libertad de expresión por la posible colisión con otros derechos humanos lo podemos rastrear hasta el derecho inglés, con la expedición del *Lord Campbell's Libel Act* de 1843, que, entre muchas cosas, prohibía el ejercicio de la libertad de expresión cuando se manifestaran injurias o difamación acerca de una persona.<sup>460</sup>

En Estados Unidos, es lícito imponer límites a la libertad de expresión cuando existe un peligro “cierto y actual” (*clear and present danger*) de que ciertas expresiones pongan en riesgo un “interés fundamental” (*compelling interest*) del Estado.<sup>461</sup>

La protección a la libertad de expresión debe ser fundamental e indispensable, pero sus aplicaciones y expresiones cotidianas no se pueden sustraer de salvaguardar otros derechos y libertades, es por eso que se han aceptado límites jurídicos a la libertad de expresión.<sup>462</sup> El primer bloque de límites jurídicos a la libertad de expresión se refiere a la protección de derechos como la intimidad, la honra, la propia imagen, la reputación y el buen nombre; mientras que el segundo bloque hace referencia a la seguridad, salud, moral pública y orden público.<sup>463</sup>

Debido a nuestro tema de investigación, nos reservaremos a exponer únicamente el primer bloque de límites jurídicos.

---

<sup>458</sup> CPEUM, artículo 7.

<sup>459</sup> *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación*, óp. cit., p. 91.

<sup>460</sup> *Diccionario Enciclopédico de Derecho a la Información*, óp. cit., p 948.

<sup>461</sup> “Libertad de acción y pensamiento”, óp. cit.

<sup>462</sup> *Ídem.*

<sup>463</sup> *Ídem.*



Esencialmente, se entiende que la principal frontera de la libertad de expresión es la dignidad, la intimidad, la honra y el buen nombre de los demás, como lo expresa el Pacto de San José en su artículo 11:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como lo mencionamos en el apartado anterior, de la libertad de expresión emana el derecho a la información, pero la diferencia recae en el objeto que protegen. La libertad de expresión protege pensamientos, ideas y opiniones, por lo que no puede estar sujeta a la exigencia de la veracidad como ocurre en el derecho a la información, y por eso mismo, la libertad de expresión siempre implicará un enfrentamiento con otros derechos fundamentales, especialmente con el derecho al honor.<sup>464</sup>

## 5.5 La solución a la colisión de derechos humanos

Para poder referirnos a una posible solución a la colisión de derechos humanos, debemos hacer algunas anotaciones.

En primer lugar, debemos recordar que una de las ideas más trascendentes de la teoría del derecho, tanto en la tradición anglosajona como en la romano-germánica es que los ordenamientos jurídicos no están únicamente compuestos por reglas, sino también por principios.<sup>465</sup>

Esta perspectiva del positivismo jurídico también es conocida como “constitucionalismo de principios” o “jurisprudencia de principios” y surge de la observación de las insuficiencias que se plantean en un universo normativo que está compuesto de puras proposiciones deónticas dotadas de un supuesto hecho y una consecuencia jurídica correspondiente, tal como lo dicta el positivismo que se estableció el siglo pasado.<sup>466</sup>

---

<sup>464</sup> Ferreiro Galguera, Juan, “Supuestos de colisión entre las libertades de expresión e información y otros derechos fundamentales. La creación artística y el respeto a los sentimientos religiosos”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1999, pp. 199-200, [en línea], <<http://hdl.handle.net/2183/2009>>, consultado el 27 de mayo del 2023.

<sup>465</sup> “Ponderación entre derechos fundamentales”, *óp. cit.*

<sup>466</sup> Cinanciaro, Juan, “Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 108, 2003, [en línea], <<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2003.108>>, consultado el 27 de mayo del 2023.

Más adelante, la práctica judicial mostró que además de existir reglas definidas, de las cuales no se podía negar su existencia, también existían una serie de estructuras más abiertas y flexibles a las cuales se les podía denominar principios.<sup>467</sup>

Algunas características que nos ayudan a diferenciar entre reglas y principios son las siguientes<sup>468</sup>:

REGLAS	PRINCIPIOS
Establecen supuestos de hecho y consecuencias jurídicas	Contienen mandatos de optimización
La colisión con otras reglas se resuelve, utilizando la premisa de norma posterior y norma especial	Tienden a colisionar con otros principios y bienes jurídicos tutelados por la Constitución o tratados internacionales
Se establecen dentro del marco de lo fáctico y lo razonable	Contienen niveles elevados de imprecisión terminológica.
No requiere de mayor esfuerzo argumentativo	Son interpretados sistemáticamente
Suelen poseer un alto grado de precisión	Sirven de base y fundamento en todo ordenamiento jurídico y actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de reglas jurídicas
Las reglas se limitan a exigir cierto y determinado comportamiento	Se emplean como fuente integradora del derecho en caso de falta de norma concreta y específica

Figura 5. Diferencias entre reglas y principios

Así, para la SCJN, los principios cumplen una triple función: de fundamento, de interpretación y de integración del orden jurídico.<sup>469</sup>

Uno de los autores más importantes en la discusión de los principios generales del derecho es Ronald Dworkin, quien en su debate con H.L.A. Hart, sostuvo que además de reglas, existen otro tipo de normas, que operan de manera diferente a las reglas, y que su origen no se basa en una decisión particular de un tribunal u orden legislativo, sino en la convivencia y oportunidad que la sociedad desarrolla con el tiempo.<sup>470</sup>

<sup>467</sup> *Ídem.*

<sup>468</sup> "Ponderación entre derechos fundamentales", *op. cit.*

<sup>469</sup> *Ídem.*

<sup>470</sup> Jiménez Gil, William, "Entre reglas y principios", *Misión Jurídica*, vol. 1, núm. 1, diciembre de 2008, pp. 15-20, [en línea] <<https://doi.org/10.25058/1794600X.1>>, consulta el 27 de mayo del 2023.



Para Dworkin, a diferencia de las reglas, los principios jurídicos no exigen, su función es apoyar o señalar cierta decisión, porque se trata de principios morales que explican y justifican el conjunto del derecho. Los principios, poseen una dimensión de “peso”, a diferencia de las reglas que poseen una dimensión de validez, entonces, al entrar en conflicto con otro principio que tenga mayor peso, un principio puede ser descartado para determinar una decisión.<sup>471</sup>

Mientras Dworkin centró su debate en el problema estructural de los principios, es decir, en determinar si los principios son parte o no del sistema jurídico, Robert Alexy se dedicó a estudiar el problema funcional de los principios, en dar respuesta a la pregunta de para qué sirven y cómo funcionan.<sup>472</sup>

En la teoría de derechos fundamentales de Robert Alexy, entre las reglas y principios hay una diferencia cualitativa y no de grado. En el esquema que adopta este autor, tanto las reglas como los principios son normas, sin embargo, los principios son normas según las cuales algo debe ser realizado en mayor medida posible, tomando en cuenta las posibilidades físicas y jurídicas.<sup>473</sup> Esencialmente, para Alexy, los principios son mandatos de optimización, y uno de sus rasgos definitorios es que pueden cumplirse en diferente grado, a diferencia de las reglas, que si una regla es válida forzosamente debe cumplirse, y viceversa.<sup>474</sup>

Es importante diferenciar entre reglas y principios para saber cómo resolver un conflicto de normas, en este caso, el conflicto que existe entre los derechos de la personalidad y los derechos de libertad de expresión e información.

Por una parte, cuando existe un conflicto entre reglas, no se pueden cumplir ambas, si una regla es válida la otra se vuelve inmediatamente inválida, lo que implica que en todos los casos una regla va a ceder a otra; en cambio, cuando se trata de principios, existe una colisión, donde si bien uno debe ceder ante otro, ello no implica que el principio desplazado sea invadido.<sup>475</sup> Por ejemplo, en algunos casos el principio “A” desplaza a un principio “B”, pero en otros casos puede que el principio “B” desplace al principio “A”,

---

<sup>471</sup> *Ídem.*

<sup>472</sup> *Ídem.*

<sup>473</sup> Robert, Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, tr. Carlos Bernal Pulido, 2a. ed., Madrid Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 67-68.

<sup>474</sup> *Ídem.*

<sup>475</sup> *Ídem.*

entonces, el peso que existe en los principios va a variar dependiendo las circunstancias del caso.<sup>476</sup>

De esta manera, las colisiones que existen entre derechos fundamentales, a los que consideramos principios, no pueden solucionarse estableciendo una prioridad absoluta de uno de ellos.<sup>477</sup> Por ejemplo, en la mayoría de las controversias entre derechos de la personalidad y la libertad de expresión, automáticamente se asume que debe prevalecer la libertad de expresión, bajo la premisa que la libertad de expresión es un pilar esencial de una sociedad democrática. Sin embargo, al aceptar tal amplitud y prevalencia de un solo derecho fundamental puede resultar extremadamente peligroso para la dignidad humana y el orden público. Además, si aceptáramos esta prevalencia absoluta, estaríamos limitando a la libertad de expresión al ser una regla, en lugar de un principio.

En lugar de esta prevalencia absoluta de un solo principio, se deben considerar las circunstancias de cada caso y establecerse lo que se conoce como relación de precedencia condicionada.<sup>478</sup>

La relación de precedencia condicionada consiste en indicar las condiciones por las cuales un principio va a preceder a otro, y que expresa la consecuencia jurídica del principio que prevalece, a lo que Robert Alexy se refiere como “ley de colisión”.<sup>479</sup>

Para Alexy, la evaluación de la prevalencia de un principio en caso de una colisión se lleva a cabo a partir de un “principio de proporcionalidad”, el cual incluye 3 subprincipios: el principio de proporcionalidad en sí, el principio de necesidad y el principio de idoneidad.<sup>480</sup> El primero es esencial a los principios, es decir que el principio de proporcionalidad implica el carácter de principio, mientras que el principio de necesidad y el principio de idoneidad nos dicen si existe la posibilidad física de cumplir con lo que dice un principio, por ejemplo, el principio de idoneidad establece si una medida es idónea para alcanzar el fin que un determinado principio ordena perseguir, y el principio de necesidad establece si existe esa posibilidad física de cumplir con el principio que debe prevalecer, sin afectar demasiado al principio que será desplazado por su colisión; Alexy también hace referencia al principio de proporcionalidad en sentido

---

<sup>476</sup> *Idem.*

<sup>477</sup> *Idem.*

<sup>478</sup> *Idem.*

<sup>479</sup> *Idem.*

<sup>480</sup> *Idem.*



estricto, el cual analiza la posibilidad jurídica para cumplir el principio, es decir, es el momento en donde se debe ponderar entre los principios y evaluar cual debe prevalecer.<sup>481</sup>

Desde luego, los aportes de Alexy contribuyen a una posible resolución de casos donde colisionan dos o más principios, no obstante, existen algunos autores como Aarnio que rechazan esta teoría e incluso critican la distinción que se afirma entre reglas y principios.

Para Aarnio los principios no pueden ser definidos como mandatos de optimización y lo sostiene mediante el siguiente ejemplo<sup>482</sup>:

Sea P un principio; por ejemplo, un principio de libertad de expresión. El principio mismo no puede, conceptualmente, ser un mandato de optimización. Dicho mandato es una proposición normativa acerca de los principios, y como tal es necesariamente parecido a una regla: o se sigue o no. Por lo tanto, el mandato de optimización no puede ser aplicado "más o menos". O se optimiza o no se optimiza. El principio (jurídico), por su parte, se refiere a ciertos estados de cosas ideales que deben alcanzarse y al modo de alcanzarlos. El mandato de optimización, por tanto, dice algo acerca del uso de un principio: el contenido de un principio tiene que ser optimizado en el proceso de ponderación.

Otro autor que critica la aportación que pudiera tener la distinción entre reglas y principios es Pietro Sanchís. Para Sanchís, la tesis de los principios requiere de concebir a un concepto de principio como "débil", lo cual es incorrecto tomando en cuenta que los principios constitucionales se expresan en forma de enunciados lingüísticos emitidos por órganos creadores de derecho representan una práctica social verificable, entonces, estos principios son plenamente inteligibles desde una óptica positivista.<sup>483</sup> Así mismo, menciona que el triunfo de los principios y su aplicación constante por parte de los jueces obliga a que exista un planteamiento más complejo de la norma jurídica<sup>484</sup>:

En la medida en que los principios ya no son pura retórica constitucional, sino normas jurídicas en sentido estricto, la idea de que la norma es un enunciado que conecta un supuesto de hecho con una consecuencia jurídica a través de una cópula de deber ser parece que requiere ser revisada, al igual que debe revisarse la tesis de que toda contradicción normativa ha de saldarse o bien con la pérdida de validez de una de las normas, o bien concibiendo que una de ellas opera siempre como excepción de la otra.

Indudablemente la crítica de estos autores a los principios jurídicos es implacable, sin embargo, creemos que, si debe existir una distinción entre principios y reglas en un

---

<sup>481</sup> *Ídem.*

<sup>482</sup> Cianciardo, Juan, "Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción", *op. cit.*

<sup>483</sup> *Ídem.*

<sup>484</sup> *Ídem.*

sistema jurídico, ya que siempre habrá normas, en este caso los principios, que no dependan del derecho positivo para tener validez. De igual forma, el reconocimiento de los principios en el sistema jurídico permite una resolución idónea a la solución de colisiones de derechos fundamentales.

Otro autores como F. Geny, proponen criterios de evaluación prácticos y flexibles que consideren el conjunto de los factores actuantes, bajo una inclinación predominantemente social, para así decidir qué derecho sobrepone al otro.<sup>485</sup> Para Geny el objeto del orden jurídico positivo es dar la satisfacción más adecuada a diversas aspiraciones en pugna, cuya solución justa es necesaria para realizar el fin social de la humanidad, por lo tanto, la solución encontrada deberá tomar en cuenta los intereses que se enfrentan, evaluar su fuerza y “pesarlos de alguna manera con la balanza de la justicia”, para así poder asegurar la preponderancia de los derechos más importantes conforme a un criterio social.<sup>486</sup>

La aportación de Geny se conoce como el principio del balanceamiento de bienes, que procura determinar el bien jurídico preponderante en situaciones de pugna, utilizando criterios valiosos basados en razones jurídicas y de justicia para aclarar qué derecho debe dominar.<sup>487</sup>

Otra teoría que busca solucionar la colisión de derechos humanos es la de los derechos absolutos y relativos. Para R. Goldschmidt, la característica principal de los derechos absolutos es que ellos tienen asegurada la protección en contra de cualquier ataque, al menos que intervenga una causa de justificación, mientras que los demás derechos, conocidos como relativos solo tienen asegurado su amparo en contra de atentados en los que no puede invocarse un interés o derecho preponderante.<sup>488</sup>

Eduardo Novoa Monreal agrega a esta explicación que un derecho humano absoluto es aquel que no admite ser desconocido en ninguna situación, en cambio, un derecho humano relativo puede ser sacrificado, reducido o limitado en ciertas situaciones de carácter excepcional.<sup>489</sup> El mismo autor afirma que no todos los derechos fundamentales están en el mismo plano de importancia y considera que hay algunos que

---

<sup>485</sup> Ávila Negrón, Santiago, *Derecho a la vida privada y la libertad de información*, óp. cit., p. 183.

<sup>486</sup> *Ídem*.

<sup>487</sup> *Ibidem*, p. 184.

<sup>488</sup> *Ibidem*, p.185.

<sup>489</sup> *Ídem*.



nunca pueden ser desconocidos, y otros cuya vigencia puede ser transitoria.<sup>490</sup>El principal problema con la afirmación de Novoa Monreal, son las pautas para determinar qué derechos humanos son absolutos y cuáles deben prevalecer por encima de otros, hecho que incluso es contrario a la propia naturaleza de los derechos humanos de ser indivisibles, es decir, que todos merecen la misma atención y vigencia. Por esta razón, creemos que considerar ciertos derechos humanos como absolutos y ciertos derechos humanos como relativos no es la solución adecuada para la solución de colisiones, pues la resolución de cada caso dependerá de un sin número de factores sociales, políticos y jurídicos que deberán ser tomados en cuenta al momento del resolver la controversia, sin omitir o ignorar un derecho humano para que prevalezca otro, sino, haciendo un examen exhaustivo de pesos y contrapesos para determinar qué derecho humano debe prevalecer en el caso específico, y no como regla general.

## **CAPÍTULO VI. LA PREVENCIÓN DE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN CAUSADA POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

*“Aunque suene a demagogia, voy a decir que mucho mejor que reparar un daño es que no haya sucedido.”*

*Leandro Vergara*

### **6.2 Legislación y mecanismos institucionales existentes**

Sin duda el primer mecanismo de defensa para la protección de los derechos de la personalidad es la Constitución mexicana, en donde, a pesar de no estar mencionada explícitamente la protección a estos derechos, existe el principio *pro homine*, el cual es suficiente para proteger la dignidad de las personas, además, en su artículo 133 establece como Ley Suprema de toda la Unión a “todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.”<sup>491</sup>

---

<sup>490</sup> *Ídem.*

<sup>491</sup> CPEUM, artículo 133.

Ahora bien, el gran mecanismo existente para proteger y reparar los derechos de la personalidad es la demanda por daño moral. El artículo 1916 del Código Civil Federal establece lo siguiente<sup>492</sup>:

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de reparar mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928.

Actualmente, la persona que busque una reparación por la afectación de su derecho a la vida privada, al honor o la propia imagen, deberá presentar una demanda por daño moral. Esta vía de reparación no siempre fue posible, pues antes de 1982 era inimaginable estructurar con viabilidad una demanda judicial que prosperara en la condena por reparación moral, principalmente porque no se aceptaba la existencia del daño moral si no se acreditaba la existencia de un daño patrimonial, y en caso de que pudiera existir condena por daño moral, ésta no podía exceder la tercera parte de lo que se hubiese condenado por daño patrimonial.<sup>493</sup>

Posteriormente, con la reforma del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal de 1982, se estableció una autonomía al daño moral, y con ello, surgió la oportunidad jurídica de demandas viables y procedentes para poder obtener una condena por agravio moral.

Existen diversos aspectos sustantivos y procesales que fundamentan la demanda por daño moral en México, los cuales expondremos a continuación.

Por una parte, en los aspectos sustantivos encontramos que a cualquier daño originando por un acto atentatorio de los derechos de la personalidad, doctrinariamente, se le denominará daño moral, y el daño, en su concepción puramente teórica no puede existir como daño puro si no existe un sujeto agraviado, ya que la existencia del daño y el sujeto agraviado es esencial para integrar la relación jurídica de la responsabilidad civil.

En cuanto a los aspectos procesales, el órgano jurisdiccional competente para conocer la demanda por daño moral son los jueces civiles, ya sea de Fuero Común o Fuero Federal, en caso de que una de las partes en conflicto sea la Nación.<sup>494</sup> De igual forma,

---

<sup>492</sup> Código Civil Federal, artículo 1916.

<sup>493</sup> Ochoa Olvera, Salvador, *La demanda por daño moral*, *óp. cit.*, p. 95.

<sup>494</sup> *Ídem*.



será el juez quien decida la cuantificación de la indemnización, en términos del artículo 1916 del mismo Código:

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.<sup>495</sup>

Respecto al *quantum* moral siempre ha existido un debate en la doctrina. Para algunos como Rivera Giatti el *quantum* “debe ponderarse sobre todas las cosas, su carácter reparador, la gravedad del hecho y los padecimientos soportados por el afectado”<sup>496</sup>, mientras que para Ramón Pizarro, “el daño moral se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu de la víctima.”<sup>497</sup>

Una gran propuesta para determinar el *quantum* moral es el modelo de Gherzi, quien propone la posibilidad de medir el daño moral, en donde en primer lugar, deberá existir una evaluación por un licenciado en psicología, y el daño psicológico deberá ser evaluado por un médico psiquiatra para posteriormente emplear el siguiente modelo estructural:

- a) La ubicación temporal del damnificado, en cuanto a su edad cronológica o, a determinados periodos de vida; b) la ubicación en el espectro económico, social y cultural, es decir, la clase social de pertenencia o de identidad; y c) la medición de la intensidad del daño moral por medio de los síntomas...<sup>498</sup>

De esta menta, para Gherzi, la valoración económica de la lesión moral dependería de profesionales en materia de salud física, psicológica y psiquiátrica, dependiendo del bien moral transgredido.

La teoría de Gherzi es buena al tratar de basarse en elementos subjetivos, sin embargo, no se pueden ignorar los elementos y principios jurídicos que sólo puede analizar un juez.

La demanda por daño moral deberá ser promovida por el sujeto agraviado, ya sea por su propio derecho o través de su representante legal, y los sujetos que intervienen en esta controversia son: a) el agraviado o sujeto pasivo (toda persona que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial, por lo cual tendrá la acción de reparación moral); b) el agente dañoso (aquel que por un hecho u omisión ilícitos afecta

---

<sup>495</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.

<sup>496</sup> Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 65.

<sup>497</sup> *Ídem.*

<sup>498</sup> *Ídem.*

a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral).<sup>499</sup>

Cuando nos referimos específicamente a la afectación de la vida privada, el honor y la propia imagen debido a la inobservancia de la presunción de inocencia, lo más probable es que este detrimento se haya derivado de un abuso al derecho de la información y la libertad de expresión.

Para estos casos específicos, se expidió la Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, la cual determina que la violación de estos derechos constituye un menoscabo al patrimonio moral, y su afectación será sancionada en los términos establecidos por esta ley.<sup>500</sup>

Así mismo, en su Título Cuarto, la misma Ley menciona cuales son los medios de defensa del derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen. El artículo 35 menciona que la tramitación de la acción se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en vía de controversia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>501</sup>

De acuerdo con la Ley, para que se pueda actualizar el daño al patrimonio moral se requiere de tres aspectos<sup>502</sup>:

1. Que exista afectación en la persona de los bienes tutelados establecidos en la Ley;
2. que esa afectación sea consecuencia de un acto ilícito;
3. que haya una relación causa-efecto entre ambos acontecimientos.

De igual forma, el artículo 37 establece que la carga de la prueba recaerá en, un principio, sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito. Por su parte, la valoración del daño al patrimonio moral deberá ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, así como la mayor o menor divulgación.<sup>503</sup>

---

<sup>499</sup> *Ídem.*

<sup>500</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

<sup>501</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 35.

<sup>502</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 36.

<sup>503</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 37.



En cuanto a la reparación del daño, la Ley menciona que deberá comprender la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y el formato en donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que afectaron el patrimonio moral, y en los casos donde no se pueda resarcir los daños en estos términos, se deberá fijar una indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las circunstancias personales de la víctima y otras circunstancias del caso, sin embargo, el monto por indemnización no deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento, excluyendo los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>504</sup>

El límite que establece la Ley de trescientos cincuenta días de salario mínimo ha sido bastante criticado por la doctrina. Para Santiago Ávila Negrón, el establecimiento de límites para la cuantificación de la indemnización, no es una solución adecuada, porque imposibilita al juez de un análisis prudencial y objetivo de las circunstancias de cada caso, e incluso, la experiencia de este tipo de casos ha demostrado que la cantidad establecida es insuficiente para compensar a la víctima de los daños causados, tomando en cuenta que tan solo el costo de la prestación de servicios profesionales del abogado absorbería la mayoría del *quantum*.<sup>505</sup>

Otro gran desacierto de esta Ley son las inconsistencias respecto a otros ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, en su artículo 35 dispone que “la tramitación de la acción se sujeta a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en vía de controversia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”<sup>506</sup>. En este Código únicamente se regulan dos vías de controversia, las del orden familiar en los artículos 940 y 956, y las de arrendamiento inmobiliario en los artículos 957 y 968.<sup>507</sup> Es decir, no existe ninguna vía de controversia en el Código que permita el ejercicio de la acción de daño moral, por lo que el artículo 44 de la Ley que menciona que “las resoluciones derivadas de la acción de daño moral podrían ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles del

---

<sup>504</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 40 y 41.

<sup>505</sup> Ávila Negrón, Santiago, *Derecho de réplica y reparación de daño moral*, *óp. cit.*, p. 198.

<sup>506</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 35.

<sup>507</sup> Ávila Negrón, Santiago, *Derecho de réplica y reparación de daño moral*, *óp. cit.*, p. 203.

Distrito Federal”,<sup>508</sup> es imposible de aplicar porque no existe una vía para tramitar tal acción.<sup>509</sup>

Adicionalmente, la resolución emitida el 4 de mayo del 2016 por la Primera Sala de la SCJN resolvió en el amparo directo 3236/2015 que el derecho al honor prevalece cuando en el ejercicio de la libertad de expresión se utilizan frases ultrajantes u ofensivas que fomenten un menosprecio personal o vejación injustificado. Lo más importante de destacar acerca de esta sentencia es el análisis de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley, donde se determinó que dicha normatividad incurre en un vicio de irregularidad convencional, ya que no garantiza el pago de una justa indemnización a la parte lesionada en sus derechos, contraviniendo el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantiza el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>510</sup>

Además de la demanda por daño moral, en las afectaciones a los derechos de la personalidad, existe por la vía administrativa el derecho de réplica. Para Ernesto Villanueva el derecho de réplica “significa la prerrogativa que tiene toda persona para que se inserte su declaración cuando haya sido mencionada en una nota periodística, siempre que esta información sea inexacta, en su perjuicio o afecte su derecho al honor, a la vida privada o a la propia imagen.”<sup>511</sup>

En México, el derecho de réplica es reconocido como un derecho fundamental, donde se incorpora en el artículo 6 de la Constitución mexicana: “El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”.<sup>512</sup>

Debido a su importancia, el derecho de réplica tiene diversas naturalezas<sup>513</sup>:

- *Naturaleza penal*: los penalistas aseguran que el derecho de réplica tiene una naturaleza penal ya que se justifica por la legítima defensa, derecho que permite a todo individuo hacerse justicia por sí mismo para placar un peligro grave e inmediato cuando los poderes públicos no puedan evitarlo a tiempo.
- *Naturaleza civil*: su naturaleza civil se debe a la relación que existe con la reparación del daño reciente, ya que el derecho de réplica constituye un medio de defensa al honor, la verdad, la identidad del individuo y otros derechos de la personalidad.

---

<sup>508</sup>Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 44.

<sup>509</sup>Ávila Negrón, Santiago, *Derecho de réplica y reparación de daño moral*, óp. cit., p. 203.

<sup>510</sup> *Ibidem*, p. 204.

<sup>511</sup> *Ibidem*, p. 206

<sup>512</sup> CPEUM, artículo 6.

<sup>513</sup>Ávila Negrón, Santiago, *Derecho de réplica y reparación de daño moral*, óp. cit., p. 30.



- *Naturaleza jurídico- administrativa:* al defender temas como el honor y la verdad, el derecho de réplica confluye en el ámbito de la prensa como servidor público.
- *Naturaleza política:* no podemos decir que el derecho de réplica sea un derecho puramente político, porque los derechos personalísimos no son exclusivos de los funcionarios públicos, sin embargo, es la naturaleza política la que otorga a este derecho implementación y consecuencia, constituyendo un complemento para su efectividad.

El derecho de réplica no es un mecanismo para prevenir la afectación del derecho a la vida privada al honor y a la propia imagen, actúa más como una justificación a la opinión pública. Permite a la persona agraviada contestar y exponer sus razones en la publicación en que se insertó la información motivo de la controversia, buscando que el medio de comunicación repare el daño en lo posible.<sup>514</sup>

Puede que obligar al medio de comunicación a publicar algo en contra de su voluntad sirva de persuasión para omitir afectaciones a los derechos de la personalidad, sin embargo, la realidad ha demostrado que en el ejercicio, el derecho de réplica presenta varias limitantes que determinan su alcance, como el término de quince días a partir de la publicación, y que la respuesta deba circunscribirse únicamente a los hechos que la motivaron, y no a otras cuestiones que probablemente pudieran ayudar a reparar el daño de una manera más acertada .<sup>515</sup>

Sin duda, en un principio el derecho de réplica busca que el periodista difunda los hechos de manera objetiva y no que, posterior a la violación de derechos humanos, “corrija” lo que ya ha difundido.

### **6.3 Garantías exigibles**

La iniciativa de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal menciona lo siguiente en su exposición de motivos: “Los Derechos de la Personalidad son la base de los sistemas jurídicos en nuestra Constitución, se protegen a través de las garantías individuales”.<sup>516</sup>

---

<sup>514</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>515</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>516</sup> Exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

En párrafos anteriores ya mencionamos que la regulación del daño moral en el derecho civil tiene como fin evitar que los particulares afecten entre sí sus derechos de la personalidad, y en caso de que suceda, exista una obligación de resarcir el daño. Mientras que las garantías individuales buscan que el Estado sea garante de la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de la personalidad, adquiriendo la responsabilidad y obligación de responder a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos causadas por la acción u omisión de órganos del gobierno y de los funcionarios públicos, mediante una reparación integral del daño y la garantía de no repetición de hechos.<sup>517</sup>

Los estándares internacionales dictan que las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación del daño integral, adecuada y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho violentado en donde se contemple, mediante una resolución judicial, una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición.<sup>518</sup>

En México, especialmente en daños al patrimonio moral, la responsabilidad del Estado es casi inexistente, ya que la reparación del daño se ha limitado en las mismas leyes a un simple trámite para otorgar una indemnización económica, ignorando la gravedad de la violación a los derechos humanos y propiciando una violación sistemática a la justicia.<sup>519</sup>

Una reparación del daño integral tiene la virtud de ser disuasiva y preventiva, pues es responsabilidad del Estado garantizar el respeto al honor, la propia imagen y la vida privada de las personas, derechos intrínsecos a la dignidad humana.

Esta obligación que tiene el Estado de asegurar una reparación del daño integral cuando se violentan derechos de la personalidad, se acentúa aún más cuando existe una intervención por parte de los medios de comunicación.

En un principio, el derecho de daños a nivel internacional protegía únicamente a los bienes materiales, sin embargo, el derecho internacional se ha puesto a la tarea de desarrollar este tema con mayor amplitud, incorporando el concepto de reparación

---

<sup>517</sup> Pelayo Moller, Carlos María, "La reparación del daño y la efectiva protección de los derechos humanos", *Defensor*, núm.12, año VIII, diciembre de 2010, pp.6-20, [en línea], <[https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_12\\_2010.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_12_2010.pdf)>, consultado el 1 de junio del 2023.

<sup>518</sup> *Ídem*.

<sup>519</sup> *Ídem*.



integral de daños, en donde no solo se prevén daños materiales, sino también los daños inmateriales y medidas de reparación.<sup>520</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un sistema de reparaciones del daño bastante sofisticado y de amplios alcances, conjuntando tres elementos en el tema de la reparación del daño<sup>521</sup>: garantizar el goce de los derechos; reparar consecuencias y llegar a patrones estructurales mediante garantías de no repetición; y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En este sentido, el concepto de reparación integral del daño contempla seis aspectos<sup>522</sup>:

1. Es un principio de derecho internacional porque se deriva de las consecuencias de la responsabilidad del Estado por la violación de una norma internacional.
2. Tiene la doble dimensión de ser una obligación del Estado y un derecho fundamental de las víctimas.
3. Pueden existir víctimas directas, indirectas y colectivas, y todas tienen derecho a recibir reparaciones.
4. Identifica los daños materiales, daños al patrimonio moral, daños inmateriales y daños colectivos.
5. Establece medidas específicas para reparar los daños ocasionados en los casos concretos, reconociendo la investigación de los hechos, la restitución de derechos y de bienes, la rehabilitación física y mental, las medidas de satisfacción (como publicación de sentencias) y las garantías de no repetición (como reformas legislativas) y la indemnización compensatoria.
6. Establece el nexo causal entre los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños probados y las medidas solicitadas para reparar el daño que se ocasionó.

Sin duda, la reparación del daño integral que comprende la CIDH, es el camino por el que se debe dirigir la reparación del daño moral, para así no sólo procurar una justa indemnización a la víctima, también evitar que existan estas constantes afectaciones a los derechos de la personalidad por violaciones graves a los derechos humanos.

---

<sup>520</sup> *Ídem.*

<sup>521</sup> *Ídem.*

<sup>522</sup> *Ídem.*

#### 6.4 Actualización de los códigos de ética periodística

Para el desarrollo de una vida ciudadana en un Estado democrático deben de asegurarse las libertades de información y de prensa, que a su vez constituyen derechos humanos protegidos por nuestra misma Constitución. El ejercicio de estos derechos requiere que los periodistas desempeñen sus tareas con un elevado sentido de responsabilidad, siguiendo la obligación ética de compartir información veraz al público, es por eso que toda actividad de los medios de comunicación y los periodistas debe estar inspirada por el interés público, dejando a un lado intereses particulares que pudieran entorpecer la misión de informar a servicio de la verdad y la justicia, respetando los derechos humanos de la sociedad.<sup>523</sup>

Desde una perspectiva tradicional, la ética es una ciencia normativa y práctica, que a su vez constituye una rama filosófica que estudia y reflexiona sobre la conducta de las personas, para poder elegir, dentro de muchas opciones, las decisiones correctas, entonces, podemos decir que la ética es un paradigma de la conducta valiosa que la persona debe realizar, o bien, una guía de criterios valorativos con fortaleza racional para orientar las acciones de las personas hacia virtuosos destinos.<sup>524</sup>

Si la ética es lo que mencionamos anteriormente, entonces, la ética periodística es “el conjunto de valores o principios de actuación deseables que hace suyos un informador para encarnar los objetivos que a su entender debiera cumplir el periodismo que él valora y respalda.”<sup>525</sup>

En el periodismo, forzosamente deben existir ciertos valores rectores que se apeguen a la veracidad, búsqueda de independencia, la asunción de responsabilidad, el compromiso con la integridad profesional y el apego a un servicio de comunidad. Omar Raúl Martínez Sánchez apunta lo siguiente respecto a la ética periodística<sup>526</sup>:

- a. La ética periodística no es un catálogo de deberes en el que hacer informativo, es más bien, una voluntaria disposición actitudinal por actuar adhiriéndose a valores superiores encaminados al fiel registro y comprensión de la realidad social.
- b. La ética periodística no representa un estatus superior de conciencia profesional con el fin de criticar, sino una intransferible licencia cuyo propósito es reconocer las

---

<sup>523</sup> El Universal, “Código de Ética”, [en línea], <<https://www.eluniversal.com.mx/codigo-de-etica/>>, consultado el 1 de junio del 2023.

<sup>524</sup> Martínez Sánchez, Omar Raúl, *Ética y autorregulación periodística en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2016, p.27.

<sup>525</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>526</sup> *Ídem*.



propias fallas o debilidades, así como las potencialidades o virtudes para poder enriquecer a cada profesional del periodismo.

- c. La ética periodística permite la oportunidad de revisarse profundamente a sí mismo con relación a los demás. Esta disposición puede trascender si los periodistas y medios informativos asumen la iniciativa de trabajar en conjunto, lo cual supondría el primer paso hacia la autorregulación informativa que requiere mecanismos indispensables para funcionar como la deontología, es decir, los códigos de ética periodística.

La responsabilidad y obligaciones éticas del periodismo y medios informativos no es algo nuevo, desde el inicio de la imprenta se ha buscado un despertar en el terreno de la responsabilidad ética. En 1902 Joseph Pulitzer propuso fundar la Escuela de Periodismo de la Universidad de Columbia en Nueva York, con el propósito de elevar la calidad periodística y establecer parámetros de comportamiento dirigidos al actuar informativo, así como sus relaciones con la sociedad.<sup>527</sup>La preocupación por abrir escuelas de periodismo estuvo latente durante todo el siglo XX, pero fue en 1942 cuando Robert Hutchins realizó un estudio sobre el Estado y la libertad de prensa que fue titulado *Una prensa libre y responsable (A free and responsible press)*, exponiendo algunas dimensiones éticas y morales del quehacer informativo.<sup>528</sup>En primera instancia, el estudio fue criticado por periodistas y tachado como un documento que promovía la regulación gubernamental de la prensa, pero, la verdad es que el estudio no proponía limitar a la prensa, sino corregir algunos de sus defectos a través de la autocritica, en donde destacaba prácticas contrarias a los principios liberales como<sup>529</sup>:

- a. La prensa aprovecha su amplio poder para sus propios fines, particularmente los de sus dueños.
- b. La prensa se ha subordinado a los intereses comerciales de las grandes empresas.
- c. La prensa se ha resistido al cambio social.
- d. La prensa acude con frecuencia a lo superficial y sensacionalista en detrimento de lo realmente significativo a nivel social.

---

<sup>527</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>528</sup> *Ídem*.

<sup>529</sup> *Ídem*.

- e. La prensa ha puesto en peligro la moral pública; invade la intimidad de las personas.
- f. La prensa es controlada por la una clase económica pudiente que dificulta el acceso de nuevas visiones u opciones periodísticas.

Resulta increíble que los resultados obtenidos de un estudio realizado por Hutchins en 1942 sobre la prensa estadounidense sean perfectamente aplicables a la prensa mexicana en el 2023.

Además de las conclusiones anteriores, el estudio de Hutchins resaltó algunas obligaciones específicas para la prensa, las cuales podríamos considerar el primer acercamiento a un código de ética periodística<sup>530</sup>:

- a. Servir al sistema político generando información y promoviendo debate sobre los asuntos públicos;
- a. instruir al público para favorecer la toma de decisiones que involucren a la comunidad;
- b. salvaguardar los derechos de los individuos y vigilar cualquier abuso del poder;
- c. servir al desarrollo económico promoviendo el intercambio comercial mediante anuncios publicitarios;
- d. proveer entretenimiento;
- e. alcanzar autonomía económica con el fin de enfrentar las presiones de grupos de poder.

Estos postulados fueron un antecedente importante para que en 1980 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura presentara el informe McBride en la Comisión Internacional sobre Comunicación en donde se hace referencia a los deberes de los profesionales de la información, los cuales son<sup>531</sup>:

- 1) Responsabilidad contractual para con los órganos de la información y en función de su estructura interna.
- 2) Responsabilidad social, que entraña obligaciones con la opinión pública y la sociedad en su conjunto.

---

<sup>530</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>531</sup> *Ídem*.



- 3) Responsabilidad derivada del respeto debido a la ley.
- 4) Responsabilidad para la comunidad internacional con relación al respeto debido a los valores universales.

Además de estos cuatro compromisos éticos, el informe McBride emite cinco recomendaciones dirigidas a los periodistas de todo el mundo<sup>532</sup>:

1. Elevar sus normas de conducta y de calidad para que la actividad sea reconocida como auténtica profesión.
2. Reforzar y ampliar su formación profesional para obtener ese reconocimiento social.
3. Fomentar, entre los órganos informativos y organizaciones periodísticas, un nivel de conciencia profesional que se vincule al sentido de responsabilidad.
4. Crear mecanismos que contribuyen a materializar la responsabilidad mediática, tales como consejos de prensa y comunicación social.
5. Adoptar códigos de ética profesional a nivel estatal, regional o nacional, sin injerencia gubernamental.

Lo que más debemos destacar del Informe McBride es la preocupación por la creación de códigos deontológicos y de dispositivos de autorregulación informativa para asegurar la responsabilidad de la comunicación.<sup>533</sup> Más adelante, en 1983, la UNESCO emite el primer código internacional de ética periodística.

A pesar del gran interés internacional por buscar propuestas deontológicas que eliminen los riesgos del abuso de la libertad de expresión y derecho a la información por parte de los medios de comunicación, en México no hemos logrado avanzar mucho en este tema.

Para Ernesto Villanueva, la deontología es fundamental porque cumple el papel de aportar parámetros para elevar la calidad mediática, contribuye a optimizar el derecho a la información, difunde y promueve el buen ejercicio periodístico, coadyuva al seguimiento crítico de grupos sociales en torno a los contenidos, estimula la independencia al periodismo al sancionar las injerencias del poder y protege los derechos de los ciudadanos.<sup>534</sup>

---

<sup>532</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>533</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>534</sup> *Ídem*.

El mismo autor menciona que la deontología periodística implica para el periodista un compromiso de identidad con el rol que juega en la sociedad y además implica que "la información no es solo el producto periodístico, sino el vehículo *sine qua non* para satisfacer a plenitud un derecho fundamental del género humano."<sup>535</sup>

Algunos periodistas opinan que la adopción de un código de ética es innecesario porque los valores protegidos en la sociedad ya se encuentran protegidos por el derecho, sin embargo, existen diferencias importantes entre las normas deontológicas y las normas jurídicas: las normas éticas son autónomas, mientras que las jurídicas son heterónomas; las normas éticas son imperativas porque solo establecen obligaciones, mientras que las normas jurídicas son imperativo-atributivas al establecer obligaciones y derechos; las normas éticas son voluntarias, y las normas jurídicas poseen coercibilidad; las normas éticas son particulares al estar dirigidas a un gremio en específico, mientras que las normas jurídicas son generales; por último, las normas éticas tienen como propósito la dignificación y el reconocimiento social, mientras que las normas jurídicas buscan asegurar las condiciones mínimas para la coexistencia pacífica de los hombres en la sociedad.<sup>536</sup>

Además del código de ética emitido por la UNESCO, encontramos a nivel internacional la Carta Mundial de Ética para periodistas emitida por la Federación Internacional de Periodistas, en donde se lee el siguiente preámbulo<sup>537</sup>:

El derecho de toda persona a tener acceso a la información y a las ideas, recogido en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es la base de la misión del periodista. La responsabilidad del periodista con el público tiene prioridad sobre cualquier otra, en particular hacia sus empleadores y las autoridades. El periodismo es una profesión que requiere tiempo y recursos para ejercerse, así como seguridad material, elementos esenciales para su independencia. Esta declaración internacional especifica las directrices de conducta de los periodistas en la investigación, edición, transmisión, difusión y comentario de noticias e información, y en la descripción de los acontecimientos por cualquier medio.

En Latinoamérica encontramos el Código latinoamericano de ética periodista, que, en mayor parte, incluye los mismos supuestos establecidos por la UNESCO.

---

<sup>535</sup> Aznar, Hugo y Villanueva, Ernesto (coords.), *Deontología y autorregulación informativa: ensayos desde una perspectiva comparada*, México, Fundación Manuel Buendía, Universidad Iberoamericana, 2000, pp.15-33.

<sup>536</sup> *Ídem*.

<sup>537</sup> Carta mundial de ética para periodistas, [en línea], <<https://www.ifj.org/es/quien/reglas-y-politica/carta-mundial-de-etica-para-periodistas>>, consultado el 1 de junio del 2023.



Específicamente en México, ha existido un panorama político negativo sobre la relación entre los medios de comunicación y el gobierno, razón por la cual nos encontramos rezagados en la discusión e implementación de códigos éticos para la autorregulación informativa. El miedo del control político de los medios de comunicación inicio desde la dictadura porfirista (1876-1910), la corrupción, los conflictos de interés, la espectacularización de la noticia y la naturaleza empresarial que adoptaron los medios de comunicación provocaron cierto miedo y desinterés por crear códigos autorregulatorios para mejorar el panorama periodístico en nuestro país.

Actualmente, los medios informativos requieren que se subsanen los vicios que han sido históricamente protegidos por los poderes políticos y empresariales, y el camino más claro para llegar se encuentra en la autorregulación ética.<sup>538</sup>

El establecimiento de normas jurídicas y en general el sistema penal han provocado que subestimemos el poder que tienen los mecanismos autorregulatorios para cumplir funciones que a la norma jurídica le resultan imposibles. La aplicación seria y con la mejor disposición de los códigos de ética en los medios informativos puede generar las condiciones ideales para hacer más eficiente el derecho a la información y la libertad de expresión, aportando una mayor protección a derechos fundamentales como el honor, la vida privada y la propia imagen. Además, se coadyuva al diálogo e intercambio público entre los medios de comunicación, políticos y ciudadanos, y aún más importante, se protegen las libertades informativas, los derechos, la dignidad y la credibilidad de los periodistas que asuman dichos códigos de ética.<sup>539</sup>

Algunos de los principios que debe incluir la implementación de nuevos códigos de ética para los medios de información son los siguientes<sup>540</sup>:

- a. *Veracidad*: ajustarse fielmente a los hechos con exactitud, equilibrio e imparcialidad, buscando la corroboración y contextualización de las informaciones.
- b. *Independencia*: para describir, analizar y comentar los sucesos con veracidad y responsabilidad, evitando que se entrometan actores políticos y económicos durante el proceso informativo.

---

<sup>538</sup> Martínez Sánchez, Omar Raúl, *Ética y autorregulación periodística en México*, óp. cit., 103.

<sup>539</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>540</sup> *Ibidem*, p. 110 y 111.

- c. *Responsabilidad*: capacidad para dar respuesta racional a las implicaciones, decisiones o consecuencias de las tareas informativas, anteponiendo el beneficio social y los valores democráticos.
- d. *Integridad profesional*: suma de valores como la honestidad, la rectitud, la honradez, el profesionalismo y la probidad que un ser humano y un medio de comunicación hacen suyos para responder de manera ética a la realidad. La integridad profesional toma importancia en la medida que el periodista y el medio rechazan posturas interesadas en la cobertura informativa que pudieran comprometer su independencia y veracidad de los hechos.
- e. *Servicio*: la voluntad de ofrecer información, reflexiones y comentarios útiles para conocer y comprender su entorno y poder tomar decisiones con conocimiento que mejoraran su calidad de vida.

En México existen alrededor de 37 códigos de ética periodística, pero muy pocos incluyen los principios rectores que acabamos de enlistar, y en el caso de estar incluidos, son ignorados por las empresas informativas y los periodistas.<sup>541</sup> Para cambiar el panorama periodístico en México y evitar las constantes afectaciones al derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen que sufren las víctimas del sensacionalismo e intereses personales, no solo es necesaria la creación de nuevos códigos de ética que implementen estos principios rectores, también es necesaria la involucración y activa participación de académicos, organizaciones no gubernamentales y el Estado, para así lograr el cumplimiento de estos documentos autorregulatorios, los cuales deberán adoptar los siguientes compromisos<sup>542</sup>:

#### A. Medios de comunicación y periodistas

1. La adopción y ejecución de códigos éticos, defensores de la audiencia y consejos editoriales por parte de cada uno de los medios informativos del país.
2. El impulso y asunción de estatutos de redacción, manuales de procesos operativos y protocolos de seguridad en las redacciones.

---

<sup>541</sup> *Ibidem*, p. 204

<sup>542</sup> *Ibidem*, p. 207



3. La supervisión de que el trabajo informativo cumpla con los estándares de ética (apego a los hechos, contraste y confirmación de fuentes, uso preciso del lenguaje, respeto a la vida privada, entre muchos otros) para reducir los riesgos.
4. La mejora de los salarios y condiciones laborales de los informadores para que no intervengan intereses económicos.
5. El fortalecimiento de los vínculos con la academia y organizaciones de la sociedad civil, nacionales y extranjeras, e instancias internacionales dedicadas a la defensa y la profesionalización de los periodistas.

#### B. El Estado

1. La instalación legal de un salario mínimo profesional digno para los periodistas de todos los medios de comunicación.
2. La creación legal de la figura del *ombudsman* de los derechos de la audiencia, autónomo de las empresas periodísticas, con atribuciones para sancionar moralmente en los casos documentados donde se violen esos derechos.
3. La aprobación de una ley federal para la asignación transparente, objetiva y equilibrada de la publicidad oficial a los medios de comunicación.
4. La instalación legal de un Consejo Nacional de Prensa que reúna a un gran número de medios de comunicación con el fin de impulsar y adoptar diversos mecanismos autorregulatorios sin intercesión de autoridades gubernamentales en su dinámica operativa.

#### C. Trabajo conjunto: sociedad-medios-academia

1. La coordinación de esfuerzos entre periodistas, académicos y grupos de la sociedad civil para desarrollar tareas, proyectos y actividades encaminados a fortalecer los caminos ético-autorregulatorios de los medios de comunicación.

2. La protección del ejercicio profesional de los periodistas en los ámbitos legal y autorregulatorio a través de la cláusula de conciencia, la cual es un mecanismo legal que les permite a los periodistas negarse al cumplimiento de tareas que implique una claudicación a sus principios éticos.
3. El compromiso legal y ético de los dueños de los medios para invertir y contribuir en la formación, la capacitación, el estímulo salarial y las condiciones laborales de sus periodistas.
4. El estímulo de una iniciativa legal para crear organizaciones civiles de receptores de medios con el apoyo del Estado y el acompañamiento de la academia.

### **6.5 El periodismo judicial**

En primer lugar, debemos precisar qué es el periodismo judicial. El periodismo judicial es aquél que está relacionado con la actividad que proviene de las diferentes sedes judiciales, narrando a la opinión pública las noticias relevantes respecto a recursos, comparecencia, autos, sentencias y juicios.<sup>543</sup>

La necesidad de la implementación de un periodismo judicial se debe a la constante violación que existe a los derechos humanos de los sujetos aludidos en las noticias, debido a la inexactitud de lo contado y la ignorancia de términos y procesos jurídicos. El periodismo judicial reclama al periodista conocer de la materia que trata para que exista mayor precisión y profesionalidad en el informador al momento de compartir una noticia.<sup>544</sup>

Es evidente que un periodista sin conocimientos jurídicos puede encontrar confusión ante la información judicial, iniciando por la terminología tan específica que utiliza el derecho, la cual se debe simplificar y convertir a un lenguaje informativo al momento de redactar una noticia que será difundida en la opinión pública.<sup>545</sup>

Se debe exigir un periodismo judicial por la naturaleza social del derecho como rama del saber humano, pues a pesar de los tecnicismos jurídicos, el derecho se ocupa de

---

<sup>543</sup> Ronda Iglesias, Javier, "El periodismo judicial en España", *Ámbitos Revista Andaluza de Comunicación*, núm. 10, 2003, pp.1139-1979, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/168/16801010.pdf>>, consultado el 2 de junio del 2023.

<sup>544</sup> *Ídem*.

<sup>545</sup> Ronda Iglesia, Javier, "Los retos del periodismo judicial", *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 15, <<http://www.ull.es/publicaciones/latina/a1999c/116ronda.htm>>, consultado el 2 de junio del 2023.



solucionar todos los conflictos entre individuos o colectividades; en segundo lugar, la importancia de una especialización judicial del periodismo se debe a la mayor democratización de la sociedad; en tercer lugar, la noticia judicial siempre despertará un gran interés de la sociedad cualitativamente mayor que en otros campos de información; por último, la noticia judicial requiere de un extremo rigor informativo debido a que cualquier error puede generar daños irreparables para la persona acusada o protagonista de la noticia.<sup>546</sup>

Históricamente, se ha vinculado el periodismo judicial con el amarillismo y el sensacionalismo. A propósito del primer término, su origen surgió debido al color amarillo que tenía el protagonista que aparecía en *The Journal* durante 1896, al cual se le llamaba *Yellow Kid*, quien se dedicaba a narrar las noticias relevantes de la época, más adelante, la palabra amarillismo, significó la tendencia a destacar en las primeras páginas de las noticias los crímenes y catástrofes. Por su parte, el término de “sensacionalista” hace referencia a los sentidos o sensaciones de las personas, buscando la estimulación del público, particularmente del oído y la vista.<sup>547</sup>

Al contrario de esta percepción errónea, el periodismo judicial busca cumplir una función informativa, orientadora y de crítica, con un valor de servicio, para así poder contribuir a crear la conciencia judicial de un país.<sup>548</sup>

Los requisitos fundamentales para la cobertura de una noticia judicial son los siguientes<sup>549</sup>:

1. La formación del periodista: el periodista debe cumplir con una formación en los fundamentos del derecho, conocer el léxico jurídico, estar familiarizado con los distintos recursos y competencias de los jueces.
2. Políticas del medio: deberá adecuar su trabajo a las directrices de las políticas informativas y editoriales del medio para el que trabaja.
3. Disposición de la fuente: que las fuentes judiciales comprendan la importancia del periodismo judicial, facilitando el acceso a audiencias, documentación y

---

<sup>546</sup>“Ronda Iglesias, Javier El periodismo judicial en España”, *óp.. cit.*

<sup>547</sup> Lopera, Alfonso, “¿Cuál es la diferencia entre sensacionalismo, amarillismo, crónica roja y prensa popular?”, *Fundación Gabo*, 2017, [en línea], < <https://fundaciongabo.org/es/consultorio-etico/consulta/1707>>, consultado el 3 de junio del 2023.

<sup>548</sup> Alvarado Ruiz, Paola Elizabeth, *El periodismo judicial en el marco de las nuevas regulación y controles*, Ecuador, *UCUENCA*, 2016, p. 14.

<sup>549</sup> *Ibidem*, p. 15 y 16.

asesoramiento profesional para que el periodista pueda comunicar la noticia de la manera más precisa.

El periodismo judicial toma especial relevancia debido a la actual inobservancia que existe a la presunción de inocencia en el periodismo mexicano. Constantemente, los medios de comunicación se escudan bajo el derecho a la libertad de información para vulnerar otros derechos fundamentales, perpetuando los juicios paralelos.

Al difundir información acerca de procesos jurídicos que aún no han culminado se debe tener extrema precaución a las noticias que se deciden publicar, así mismo, se deben tomar en cuenta los siguientes puntos para evitar serias vulneraciones al debido proceso y a los derechos humanos del acusado<sup>550</sup>:

- a. Los hechos de la noticia deben ser presentados con respeto a quienes están involucrados, evitando condicionar las actitudes de los jueces ni afectar su imparcialidad.
- b. La culpabilidad del acusado se establece una vez que se conozca una sentencia firme, mientras tanto, se deberá respetar el principio de presunción de inocencia.
- c. Cuando se informe respecto a un juicio, no se podrán utilizar términos que afirmen la culpabilidad de la persona investigada.
- d. El informador deberá rechazar las sentencias anticipadas, en donde se pone en riesgo la inocencia del acusado frente al juicio público, afectando su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen.

Dentro de las buenas prácticas en la cobertura judicial se debe tomar en cuenta lo siguiente<sup>551</sup>:

1. Se debe tener el consentimiento expreso e informado de las víctimas. En caso de que la víctima directa, indirecta o potencial sea menor de edad, el consentimiento deberá ser otorgado por quienes ejerzan la patria potestad o tutela.
2. Proteger la información sensible de las personas, especialmente en casos con niños, niñas y adolescentes.
3. Revisar, verificar y diversificar las fuentes.

---

<sup>550</sup> Orias Arredondo, Ramiro *et. al.*, *Cobertura judicial con enfoque de derechos humanos. Guía práctica para periodista*, Bolivia, Konrad Adenauer Stiftung, 2002, pp. 18-22.

<sup>551</sup> *Ibidem*.



4. No incitar a juicios públicos sobre la situación de las partes del juicio.
5. Utilizar un lenguaje preciso e incluyente que aporte a la comprensión del hecho y no a estereotipos discriminatorios.
6. Priorizar un enfoque de prevención y concientización sobre las problemáticas sociales.
7. Evitar la exposición de imágenes explícitas. Principalmente en casos de cuerpos y cadáveres que despersonalizan a las víctimas.
8. Respetar los derechos de las partes del juicio como rehusarse a dar entrevistas; tener privacidad; proteger a las niñas, niños y adolescentes del acoso mediático al momento de hacer entrevistas; exigir una rectificación cuando se cometen errores al publicar la información.

Sin duda, la formación de periodistas judiciales es una de las mejores herramientas para evitar la afectación del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen por la inobservancia al principio de presunción de inocencia.

## **6.6 Manejo de datos personales**

Por el manejo de datos personales se entiende cualquier operación, o bien, conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionados con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales.<sup>552</sup>

En un principio, la protección de los datos personales se equiparó con el derecho a la intimidad, con su noción inicial de “ser dejado solo”, es por eso que los primeros instrumentos internacionales reconocieron en una primera instancia el derecho a la vida privada, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), el Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969). Fue más adelante cuando la protección a la

---

<sup>552</sup> Normativa y legislación en PDP. Leyes en México para la protección de los datos personales, [en línea], <[https://micrositios.inai.org.mx/marcocompetencias/?page\\_id=370](https://micrositios.inai.org.mx/marcocompetencias/?page_id=370)>, consultado el 5 de junio del 2023.

información personal se fue desligando del derecho a la intimidad, hasta llegar a convertirse en un derecho fundamental con un contenido completamente diferente.<sup>553</sup>

A diferencia del derecho a la vida privada, el cual ya hemos conceptualizado en capítulos anteriores, el derecho a la protección de datos personales busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información, la cual se considera como toda información concerniente o relativa a una persona física identificada o identificable.<sup>554</sup>

En México existen distintas leyes para la protección de datos personales. En primer lugar, el fundamento constitucional de la protección de datos personales es reconocido en el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, en donde se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de éstos, así como a manifestar su opinión.<sup>555</sup>

Otro instrumento que protege el manejo de datos personales es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual, reconoce por primera vez en México una protección expresa a la protección de los datos personales, de este ordenamiento jurídico destacamos lo siguiente<sup>556</sup>:

- Se limita a las bases de datos del sector público a nivel federal.
- Es una ley de acceso a la información y protección de datos personales
- Establece un marco muy general de regulación para la obtención, almacenamiento, transmisión, uso y manejo de los datos personales en posesión de dependencias y entidades federales.

Un ordenamiento que protege de manera más específica los datos personales es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Los Particulares que tiene la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto del garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa.<sup>557</sup>

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, busca proteger el mismo interés jurídico de la anterior ley, sin embargo tiene un distinto ámbito de aplicación.

---

<sup>553</sup> "Protección de datos personales", *Comisión Estatal de Información Gubernamental*, [en línea], <[https://www.infoqro.mx/capacitaciones/datos\\_personales.pdf](https://www.infoqro.mx/capacitaciones/datos_personales.pdf)>, consultado el 5 de junio del 2023.

<sup>554</sup> *Ídem*.

<sup>555</sup> CPEUM, artículo 16.

<sup>556</sup> *Ídem*.

<sup>557</sup> Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.



Además de las legislaciones mencionadas, en México se cuenta con una autoridad de protección de datos personales, el INAI. El INAI es un organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el acceso a la información pública y la protección de los datos personales.<sup>558</sup>

El manejo adecuado de los datos personales juega un papel de suma importancia para la protección de la presunción de inocencia y los derechos de la personalidad.

Especialmente, los medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, vulneran continuamente la esfera de lo privado de las personas. Como lo mencionamos anteriormente, el establecimiento de códigos de ética puede significar un gran avance para la protección de los datos personales, sin embargo, la importancia del tema requiere de una discusión específica acerca de la naturaleza, utilidad e importancia del manejo adecuado de los datos personales por los medios de comunicación.<sup>559</sup>

La protección de datos personales debe ser indispensable en el modelo de un Estado democrático, pues la violación de este derecho puede significar la violación del derecho al honor, a la imagen, a la vida privada y a la libertad informática, así mismo, su ausencia provoca que los ciudadanos sean estigmatizados y controlados, disminuyendo su capacidad de autodeterminación y de realización de proyecto de vida.<sup>560</sup>

Cuando hablamos de la protección de los datos personales nos podemos referir al *habeas data*, que es una construcción conceptual derivada del *habeas corpus* para englobar todos los elementos sustantivos y procedimentales creados para la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.<sup>561</sup>

El problema principal con el *habeas data*, no es necesariamente respecto a su tutela, porque como hemos mencionado, en México, además de ser un derecho fundamental, existe legislación específica para su tratamiento, entonces, la carencia de la aplicación del derecho surge porque el *habeas data* tiende a funcionar después de que se ha realizado la transmisión de los datos personales.<sup>562</sup>

---

<sup>558</sup> “¿Qué es el INAI?”, *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, [en línea]. < [https://home.inai.org.mx/?page\\_id=1626](https://home.inai.org.mx/?page_id=1626)>, consultado el 6 de junio del 2023.

<sup>559</sup> Ibarra, Blanca, “Sobre la protección de los datos personales y los medios de comunicación”, *Instituto de Investigación en Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción*, 2013, [en línea], <<https://www.rendiciondecuentas.org.mx/sobre-la-proteccion-de-los-datos-personales-y-los-medios-de-comunicacion/>>, consultado el 6 de junio del 2023.

<sup>560</sup> Hernández, Juan Carlos, “La protección de datos personales en Internet y el *habeas data*”, *Revista Derecho y Tecnología*, núm. 13, 2012, pp. 61-85, [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32012.pdf>>, consultado el 6 de junio del 2023.

<sup>561</sup> *Ídem*.

<sup>562</sup> *Ídem*.

Para algunos autores siempre debe predominar la máxima “no hay censura previa, sólo responsabilidades ulteriores”, el problema con el sistema de las responsabilidades ulteriores, el cual permite reclamar a *posteriori* la violación de un derecho, es que no existe una prevención y control anterior a la realización del riesgo.<sup>563</sup>

El Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos presentó una publicación en el 2021, en donde señala cuales son los principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales adoptados por el Comité Jurídico Interamericano. En esta publicación se señalan 13 principios que reflejan las distintas aproximaciones que prevalecen en los Estados miembros sobre los temas centrales de la protección de los datos personales, los cuales son<sup>564</sup>:

1. Finalidades legítimas y lealtad: los datos personales deberían ser recopilados únicamente para finalidades legítimas y por medios leales y legítimos.
2. Transparencia y consentimiento: antes o en el momento en que se recopilen, se deberán especificar la identidad y datos de contacto del responsable de los datos, las finalidades específicas para las cuales se tratarán los datos personales y el fundamento jurídico que legitima su tratamiento.
3. Pertinencia y necesidad: los datos personales deberían ser únicamente los que resulten adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario para las finalidades específicas de su recopilación y tratamiento ulterior.
4. Tratamiento y conservación limitados: los datos personales deberían ser tratados y conservados solamente de manera legítima y compatible con las finalidades para las cuales se recopilaron.
5. Confidencialidad: los datos personales no deberían divulgarse, ponerse a disposición de terceros, ni emplearse para otras finalidades que no sean aquellas para las cuales se recopilaron, excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley.
6. Seguridad de los datos: la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales deberían ser protegidas mediante salvaguardas de seguridad técnicas,

---

<sup>563</sup> Tenorio Cueto, Guillermo A. (coord.), “Los datos personales en México. Perspectivas y retos del su manejo en posesión de particulares”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 28, 2013, pp. 391-406, [en línea], <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932013000100014](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000100014)>, consultado el 6 de junio del 2023.

<sup>564</sup> “Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales”, *Organización de los Estados Americanos*, [en línea], <[https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion\\_Proteccion\\_Datos\\_Personales\\_Principios\\_Actualizados\\_2021.pdf](https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf)>, consultado el 6 de junio del 2023.



administrativas y organizacionales razonables y adecuadas contra tratamientos no autorizados o ilegítimos.

7. Exactitud de los datos: los datos personales deberían mantenerse exactos, completos y actualizados hasta donde sea necesario para las finalidades de su tratamiento y que no se altere su veracidad.

8. Acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad: poner a disposición métodos razonables, ágiles, sencillos y eficaces para permitir que aquellas personas cuyos datos personales han sido recopilados, puedan solicitar acceso, rectificación y cancelación de sus datos, así como el derecho de oponerse a su tratamiento.

9. Datos personales sensibles: algunos datos personales, tomando en cuenta su sensibilidad en contextos particulares, son especialmente susceptibles a causar daños considerables a la persona si se hace mal uso de ellos. Las categorías de estos datos y el alcance de su protección deberían indicarse claramente en la legislación y normativas nacionales.

10. Responsabilidad: los responsables y encargados del tratamiento de datos deberían adoptar e implementar medidas técnicas y organizacionales que sean apropiadas y efectivas para asegurar y poder demostrar que el tratamiento se realiza en conformidad a estos principios.

11. Flujo transfronterizo de datos y responsabilidad: reconociendo su valor para el desarrollo económico y social, los Estados miembros de la OEA, deberían cooperar entre sí para facilitar el flujo transfronterizo de datos personales.

12. Excepciones: las únicas excepciones a estos principios deberán limitarse a cuestiones de seguridad nacional, soberanía nacional, la seguridad pública, protección de la salud pública, el combate a la criminalidad, el cumplimiento de normativas u otras prerrogativas de orden público o interés público.

13. Autoridades de protección de datos: se deberían establecer órganos de supervisión independientes, dotados de recursos suficientes, de conformidad con la estructura constitucional de cada Estado para monitorizar y promover la protección de datos personales en conformidad con estos principios.

Si bien es cierto que la mayoría de estos principios sí los encontramos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares o en su Reglamento, tan solo en el primer semestre del año 2022, el INAI impuso multas a los

medios de comunicación con un total de 103 millones de pesos, principalmente por el tratamiento de datos personales en contravención a lo estipulado en la LFPDPPP. Así mismo, el INAI recordó a los medios de comunicación la importancia de cumplir los siguientes principios durante el tratamiento de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad.<sup>565</sup>

Otro factor que contribuye al manejo inadecuado de los datos personales es la confusión que existe ante las posibles colisiones entre la libertad de expresión e información y el derecho a la protección de datos personales.

A pesar de ser un derecho fundamental, el derecho a la protección de datos personales es muy poco conocido por la población mexicana, factor que contribuye a su mayor incumplimiento. En el año del 2019, el INAI realizó una encuesta en donde ningún encuestado manifestó el conocimiento del derecho a la protección de datos personales.<sup>566</sup>

Sin lugar a dudas, el desconocimiento de este derecho, las constantes colisiones con otros derechos fundamentales y el alarmante incumplimiento por parte de los medios de comunicación de un adecuado manejo de los datos personales, han contribuido a la inobservancia del principio de presunción de inocencia, ocasionado una desprotección total a la dignidad humana.

## 6.7 Daños punitivos (la multa civil)

La figura de los daños punitivos proviene principalmente del derecho estadounidense y su figura de *punitive damages* que se encuentra en la Ley de Responsabilidad Civil, o mejor conocida como *Tort Law*. En términos generales, los daños punitivos son aquellos que se otorgan adicionalmente a los daños reales en ciertas circunstancias. En el derecho anglosajón, los daños punitivos se consideran un castigo y por lo tanto se otorgan a discreción del tribunal cuando se determina que el comportamiento del acusado es especialmente dañino.<sup>567</sup>

---

<sup>565</sup> "Los medios de comunicación fueron los más sancionados por el INAI en el primer semestre de 2022", Infobae, 31 julio 2022, [en línea], < <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/07/31/los-medios-de-comunicacion-fueron-los-mas-sancionados-por-el-inai-en-el-primer-semestre-de-2022/>>, consultado el 6 de junio del 2023.

<sup>566</sup> Bucio, Ricardo *et. al.*, *Periodismo y la protección de los datos personales*, México, INAI, 2020, p. 84.

<sup>567</sup> "Punitive damages", *Cornell Law School*, [en línea], <[https://www.law.cornell.edu/wex/punitive\\_damages#:~:text=Punitive%20damages%20are%20awarded%20in,found%20to%20be%20especially%20harmful](https://www.law.cornell.edu/wex/punitive_damages#:~:text=Punitive%20damages%20are%20awarded%20in,found%20to%20be%20especially%20harmful)>, consultado el 7 de junio del 2023.



En el caso de la responsabilidad extracontractual, los tribunales pueden optar por aplicar daños punitivos, siempre y cuando el demandante pueda probar que el demandado cometió un mal intencional y/o una mala conducta deliberada y sin sentido.<sup>568</sup>

En cuanto a la aplicación de los daños punitivos en las cortes estadounidenses, se estima que son aplicados en alrededor del 5% de los veredictos. Recientemente, los tribunales han comenzado a evaluar la asignación de daños punitivos en comparación con la cantidad de daños compensatorios asignados. En la actualidad, la Corte Suprema de Estados Unidos no ha asignado parámetros en particular para aplicar cuando los tribunales consideren la idoneidad de la aplicación de daños punitivos, sin embargo, existen casos como *State Farm vs Campbell (2003)*, en donde la Corte concluyó que los tribunales inferiores deberían centrarse en la reprochabilidad y en las proporciones aceptables entre los daños punitivos y daños compensatorios.<sup>569</sup>

La doctrina de los daños punitivos es bastante controversial, pues históricamente los daños punitivos tienden a enfatizar la función del castigo, particularmente en casos donde un demandante demuestra que el acusado actuó de manera notoriamente ilícita hacia él, fundamentando esta práctica desde una perspectiva filosófica del merecimiento moral, y también siguiendo la doctrina del castigo punitivo de daños y perjuicios. Sin embargo, los académicos que apoyan esta doctrina están de acuerdo en que además del castigo o retribución, existe otro factor predominante para justificar la aplicación de daños punitivos, el cual es la disuasión.

Alejándose de la visión meramente retributiva del castigo, la doctrina ha intentado defender esta práctica de otorgar daños punitivos como mecanismo para disuadir ciertas conductas. En una aplicación ideal de los daños punitivos, la ley exige al demandado internalizar el costo total de su conducta, y al hacerlo, la ley otorga al demandado los incentivos para evitar tal conducta en el futuro. La realidad es que, en la mayoría de los casos, los acusados no son obligados a pagar el costo total esperado de los daños causados por su conducta, principalmente por causas ajenas al fondo del asunto.

---

<sup>568</sup> *Idem.*

<sup>569</sup> *Idem.*

A pesar de esto, los daños punitivos tienen un gran potencial explicativo y normativo para poder dar un objeto adicional a los daños, ampliando la concepción de los posibles intereses sociales en juego.<sup>570</sup>

Los daños punitivos tienen el potencial de sentar una nueva categoría de daño, para reparar o compensar los daños sociales. Aunque la justificación prevaleciente de los daños punitivos sea principalmente individualista, enfocada en un castigo orientado a la retribución, es importante destacar su justificación disuasiva en el paradigma del daño social.

En el caso de México, no se encuentra reconocida la figura de daños punitivos, sin embargo, en el año 2014, la Primera Sala de la SCJN señaló en una sentencia, en materia de daño moral, la posibilidad de la aplicación de daños punitivos, figura que hasta entonces era completamente desconocida en el panorama jurídico nacional.<sup>571</sup>

Los hechos del caso comienzan en septiembre de 2010, cuando un joven de 23 años, recién egresado de la licenciatura en administración de tecnología de la información, acudió a Acapulco, Guerrero a celebrar las fiestas patrias por el bicentenario de la Independencia. El 16 de septiembre, la víctima y su novia se encontraban a bordo de un kayak en el lago artificial del hotel, donde cayeron al agua que se encontraba electrificada. A pesar de que sus amigos intentaron salvarlos, únicamente la novia logró subirse al kayak, mientras que la víctima permaneció en el agua durante 25 minutos, tiempo en el que los empleados del hotel intentaban desconectar la energía eléctrica. Una vez que lograron apagar la electricidad, sacaron a la víctima del agua, y unos huéspedes del hotel que se ostentaron como médicos brindaron primeros auxilios, para después trasladar a la víctima a la clínica del hotel, donde la médico en guardia le proporcionó atención. La ambulancia tardó en llegar entre 30 y 60 minutos, pero al momento de llegar al hotel la víctima ya había fallecido a causa de electrocución por conductor húmedo.<sup>572</sup>

Como consecuencia de los hechos, los padres de la víctima interpusieron una demanda de responsabilidad civil en contra del hotel, reclamando una indemnización por el daño moral causado, y tras seguir la secuela procesal correspondiente, el asunto llegó

---

<sup>570</sup> M. Sharkey, Catherine, "Punitive damages as societal damages", *The Yale Law Journal*, vol. 113, num. 2, 2003, pp. 349-389, [en línea], < <https://www.yalelawjournal.org/article/punitive-damages-as-societal-damages>>, consultado el 9 de junio del 2023.

<sup>571</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo, "Los daños punitivos en el derecho mexicano. Algunas ideas para su interpretación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 3, núm. 157, 2021, pp. 221-242, [en línea], < [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332020000100221](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332020000100221)>, consultado el 9 de junio del 2023.

<sup>572</sup> *Ídem*.



a la Primera Sala de la SCJN. La sentencia se basó en la primera parte del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, señalando que en el caso concreto, el daño moral consistió en la afectación a los sentimientos y afectos de los padres de la víctima, por la muerte de su hijo.<sup>573</sup>

La sentencia señala que además del hecho ilícito y el daño moral, el tercer elemento de la responsabilidad civil consiste en que el daño debe ser una consecuencia del hecho ilícito que se atribuye al demandado, señalando que es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente (nexo causal).<sup>574</sup>

Por último, una vez que se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil, la sentencia determina un monto por la compensación derivada del daño moral, y adicionalmente, introduce los daños punitivos. Esta sentencia fue la primera en tratar los daños punitivos en México, por lo que inició todo un debate jurídico alrededor del tema.<sup>575</sup>

Previo a esta sentencia, la tesis número 200698, 2014 señaló lo siguiente respecto a los daños punitivos:

DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS. Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Así, dicha medida cumple una doble función, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización".<sup>576</sup>

De esta lectura se desprenden algunos conceptos terminológicos de la doctrina estadounidense como la función disuasiva y la alusión a una retribución social, señalando que la indemnización, cuyo pago se condena como compensación por los daños, tiene dos aspectos:

---

<sup>573</sup> *Ídem.*

<sup>574</sup> *Ídem.*

<sup>575</sup> *Ídem.*

<sup>576</sup> *Ídem.*

1. Busca alcanzar objetivos fundamentales en materia de retribución social, pues la compensación a la víctima logra constatar que los daños ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.
2. Busca un efecto disuadido de la compensación, desaprobando a las personas que actúan ilícitamente. Los daños punitivos tienden a prevenir hechos similares en el futuro, imponiendo incentivos negativos para que se actúe con la debida diligencia.<sup>577</sup>

Tomando en cuenta las aportaciones de esta tesis, y considerando que en México no existe legislación expresa respecto a los daños punitivos, para fundamentarlos, la sentencia lo hace mediante el artículo 1916, párrafo cuarto, del Código Civil del Distrito Federal: "El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".<sup>578</sup> Desprendiendo una segunda tesis<sup>579</sup>:

DAÑOS PUNITIVOS. ENCUESTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la "indemnización", se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el cuántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

En el mismo sentido, la tesis 2006805, 2014, señala que esta indemnización no enriquece injustamente a la víctima<sup>580</sup>:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. EL CARÁCTER PUNITIVO DE LA REPARACIÓN NO ENRIQUECE INJUSTAMENTE A LA VÍCTIMA. Una indemnización que tenga en cuenta además del daño sufrido, el grado de responsabilidad

---

<sup>577</sup> *Ídem.*

<sup>578</sup> Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.

<sup>579</sup> "Medina Villanueva, Jorge Eduardo Los daños punitivos en el derecho mexicano. Algunas ideas para su interpretación", *óp. cit.*

<sup>580</sup> *Ídem.*



del causante, no enriquece injustamente a la víctima. En efecto, el enriquecimiento ilegítimo tiene como presupuesto que no exista alguna causa legítima para enriquecerse, siendo que en el caso la compensación se encuentra plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización. Dicho derecho ordena que todas las personas que sufran daños sean resarcidas integralmente, por lo tanto, si al tomar en cuenta el grado de responsabilidad del causante se busca resarcir plenamente a la víctima, dicha indemnización se encontrará plenamente justificada.

La consideración de la aplicación de daños punitivos por la SCJN es un gran avance para una reparación integral del daño, lastimosamente, las tesis antes señaladas demuestran que los daños punitivos que plantea la Corte son considerados dentro de la cuantificación de la indemnización, es decir, como parte de los aspectos que el juez debe considerar para determinar el monto de la indemnización, ignorando uno de los principios fundamentales de los daños punitivos: su total independencia del resto de la indemnización.<sup>581</sup>

Recordemos que los daños punitivos en el derecho estadounidense son considerados independientemente de los compensatorios, y se calculan separadamente unos de otros. Este aspecto es fundamental para comprender adecuadamente esta nueva figura para el derecho mexicano, ya que no es lo mismo considerar la conducta del demandado como un aspecto para cuantificar el monto de la condena por daño, que será siempre determinada o limitada por la función primaria indemnizatoria, reparatoria o compensatoria de la responsabilidad civil, que los daños punitivos comprendidos en el derecho anglosajón.<sup>582</sup>

De igual forma, no podemos considerar al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal como el fundamento legal de los daños punitivos, simplemente porque este artículo determina la indemnización única y exclusivamente del daño moral, por lo que los daños punitivos requieren de una legislación independiente.

La implementación de los daños punitivos podría considerarse como una especie de multa civil, disuasiva y preventiva, adicional al daño moral, y parte fundamental para lograr la reparación integral del daño y el respeto a los derechos de la personalidad.

---

<sup>581</sup> *Idem.*

<sup>582</sup> *Idem.*

## CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de esta tesis buscamos evidenciar la compleja realidad que existe detrás del aparente sencillo principio de presunción de inocencia. La inobservancia y vulneración a esta máxima jurídica afecta el derecho a la vida privada, el derecho al honor y el derecho a la propia imagen de las personas acusadas de un delito, ocasionando daños irreparables a su dignidad humana. Las conclusiones que obtuvimos son las siguientes:

**PRIMERA.** En México existe una cultura de culpabilidad, tanto en el ámbito procesal como extraprosesal, las leyes, sentencias y opiniones mediáticas han normalizado la inobservancia al principio de presunción de inocencia.

**SEGUNDA.** La encuesta que realizamos respecto a la presunción de inocencia nos ayudó a comprobar la percepción que tiene el imaginario social mexicano respecto a ésta. En primer lugar, resultó alarmante descubrir que únicamente el 55% de los encuestados afirmó saber qué significa el principio de presunción de inocencia y solamente el 8% de los encuestados contestó correctamente la función que tiene este principio. Si bien es cierto el desconocimiento de un derecho no determina su validez, si puede determinar la vulnerabilidad jurídica y la protección efectiva que existe alrededor de este derecho.

**TERCERA.** Dentro de la inobservancia al principio de presunción de inocencia y la inevitable afectación del derecho al honor, a la vida privada y la propia imagen, los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información desarrollan un papel fundamental al incidir sobre la opinión pública e incluso las decisiones judiciales.

**CUARTA.** Las consecuencias que se generan para el acusado de un delito como el prejuicio y la estigmatización son tan nocivas como un castigo penal, el cual deben pagar a pesar de haber comprobado su inocencia.

**QUINTA.** La reparación del daño moral en México presenta graves problemas analíticos y de metodología para asegurar una reparación del daño digna e integral.



**SEXTA.** La solución de la colisión de derechos humanos debe ser considerando la relación de precedencia condicionada y jamás estableciendo la prioridad absoluta de un derecho.

**SÉPTIMA.** La emisión y actualización de los Códigos de ética es fundamental para que los periodistas desempeñen su trabajo con un alto sentido de responsabilidad y veracidad, respetando siempre la presunción de inocencia, el derecho al honor, el derecho a la vida privada y el derecho a la propia imagen de las personas acusadas de un delito.

**OCTAVA.** El rigor informático en noticias judiciales es sumamente importante por lo que los periodistas que opten por informar noticias que emanen de las diferentes sedes judiciales deben tener una formación y especialización en el periodismo judicial.

**NOVENA.** La implementación de daños punitivos en el derecho mexicano como una multa civil, independiente del daño moral, es una solución ejemplar para combatir los ataques a los derechos de la personalidad y reivindicar de manera integral la dignidad de la persona

### **Anexo 1: Encuesta presunción de inocencia**

Los reactivos de la siguiente encuesta fueron realizados por la alumna Susana López y Cruz. La aplicación y metodología fueron realizadas por la consultora digital Espinosa y Asociados, empresa certificada por *Microsoft International* para aplicar encuestas y sondeos para sus productos internos y para las organizaciones que han recibido donativos de *Microsoft* en México.

**Objetivo general:** mediante preguntas sencillas, conocer la percepción que tienen las personas acerca de la presunción de inocencia y de las personas que han sido acusadas de un delito.

#### **Metodología**

- La encuesta se aplicó del 29 de junio al 2 de julio del 2023
- Se aplicaron 3 mil encuestas a personas mayores de 18 años con un margen de error +/- 5%.
- El perfil de los encuestados es de 60.96% hombres y 39.04% mujeres.
- La distribución de los encuestados es de 697 en la CDMX, 353 en Puebla, 202 en Querétaro, 238 en Jalisco, 228 en Nuevo León, 317 en Veracruz, 409 en el Estado de México, 219 en Sonora y 337 en Chihuahua, como se refleja en el siguiente cuadro:

		Hombres	Mujeres	Total
<b>CDMX</b>	Cuauhtémoc	95	58	697
	Benito Juárez	67	49	
	Iztapalapa	84	57	
	Miguel Hidalgo	93	66	
	Álvaro Obregón	44	84	
<b>Puebla</b>	Puebla Capital	127	74	353
	San Andrés Cholula	73	79	
<b>Querétaro</b>	Querétaro	152	50	202
<b>Jalisco</b>	Guadalajara	195	43	238
<b>Nuevo León</b>	Monterrey	72	62	228
	Guadalupe	44	50	
<b>Veracruz</b>	Xalapa	69	73	317
	Boca del Río	65	25	
	Orizaba	52	33	
<b>Estado de México</b>	Toluca	67	44	409
	Huixquilucan	94	33	
	Nezahualcoyotl	124	47	
<b>Sonora</b>	Hermosillo	92	127	219
<b>Chihuahua</b>	Chihuahua	146	68	337
	Ciudad Juárez	74	49	
		<b>1,829</b>	<b>1,171</b>	<b>3,000</b>



**Resultados:**

**¿CREES QUE LAS PERSONAS ACUSADAS DE UN DELITO DEBERÍAN TENER DERECHOS?**

**46%**

No

**54%**

Sí

**¿EN QUÉ MOMENTO SE PUEDE CONSIDERAR CULPABLE AL ACUSADO DE UN DELITO?**

- A. Al momento de su detención.
- B. Cuando lo informen los noticieros.
- C. Cuando se dicte una sentencia firme.
- D. Cuando existan pruebas.



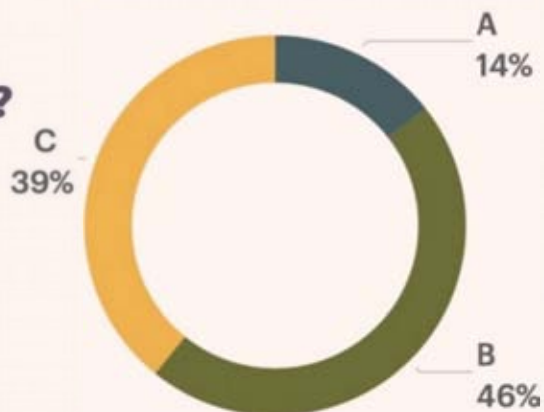
**¿SABES QUÉ SIGNIFICA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?**

- A. Sí
- B. No
- C. No estoy seguro



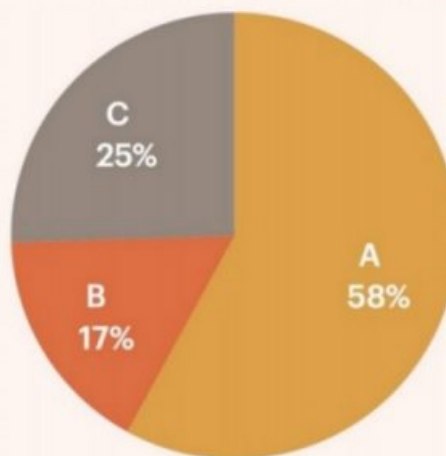
## ¿CONFIARÍAS EN UNA PERSONA QUE FUE ACUSADA DE UN DELITO?

- A. Sí
- B. No
- C. Depende el delito



## ¿CREES QUE LOS ACUSADOS DE UN DELITO DEBERÍAN PROBAR SU INOCENCIA?

- A. Sí
- B. No
- C. Depende del caso



## ¿QUIÉN CONSIDERAS QUE DEBERÍA TENER DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

- A. Todas las personas
- B. Las personas que no hayan cometido un delito anterior
- C. Las personas que no sean acusadas de un delito anterior





**¿ CREES QUE CONSIDERAR A UNA PERSONA INOCENTE HASTA QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO ALIENTE UNA MAYOR ACTIVIDAD DELICTIVA?**

**62%**

Sí

**38%**

No

**¿PARA QUÉ CREES QUE SIRVE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?**



## ***Anexo 2: Los juicios mediáticos y las personas privadas con proyección pública***

La determinación de qué tan mediático debe de ser en juicio, será determinado por la agenda vigente de los medios de comunicación. Tradicionalmente se observa la divulgación de noticias judiciales cuando se trata de un delito en materia criminal como violencia, seguridad, homicidios, violencia sexual y corrupción, o bien, cuando la persona acusada del delito es una persona privada con proyección pública.<sup>583</sup>

El término al que se recurre para decidir qué tan mediático deber ser un juicio es el del interés público. El Diccionario jurídico mexicano señala que el interés público es “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.”<sup>584</sup> Entonces, el concepto de interés público es básico para comprender si una información merece o no ser exhibida.

Ahora bien, se considera que la proyección pública de una persona privada se debe, principalmente, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, transcendencia económica o relación social, así como la relación que pueda tener con un suceso importante para la sociedad.<sup>585</sup>

Otro término más común para señalar a las personas privadas con proyección pública es el de “figura pública”. Anteriormente, Warren y Brandeis, autores del artículo “*The Right to Privacy*”, entendían por figura pública únicamente a las personas que ejercían funciones públicas o que se intentaban postular a un cargo, e incluso estimaban que estas personas, al aceptar estos cargos, renunciaban a su derecho a la privacidad, del mismo modo, Warren y Brandeis afirmaban que para determinar qué asuntos relativos a una persona tenían carácter privado o público, se debía atender al status de la víctima, entonces, si la información divulgada pertenecía o involucraba a una persona que ejercía o que estaba dispuesto a ejercer un cargo público entonces tal información revestía de un interés público<sup>586</sup>

---

<sup>583</sup> “Los riesgos del punitivismo, presunción de inocencia e indignidad carcelaria en Colombia”, *óp. cit.*

<sup>584</sup> Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1996, t. III, p. 1779.

<sup>585</sup> Amparo directo en revisión 4067/2015

<sup>586</sup> Covarrubias Cuevas, Ignacio, “Notas críticas a la figura del personaje público como criterio legitimador para la intromisión en la vida privada de las personas”, *Estudios Constitucionales, Universidad de Talca*, año 3, núm. 2, 2005, pp. 163-197, <<https://biblat.unam.mx/hevila/Estudiosconstitucionales/2005/vol3/no2/6.pdf>>, consultado el 5 de abril del 2023.



Actualmente, una figura pública no solo se limita a los funcionarios públicos o candidatos para esos cargos, sino que este concepto también se utiliza para referirnos a políticos, deportistas, héroes de guerra, comediantes, actores, científicos famosos, niños prodigio, entre muchos más, por lo que la doctrina reconoció la conducta expansiva de este concepto y determinó que una figura pública es “una persona que por sus logros, fama o modo de vida, o por adoptar una profesión o vocación que da al público un interés legítimo en sus quehaceres, asuntos, carácter, se ha transformado en un personaje público”.<sup>587</sup>

Además, William Prosser agrega que las figuras públicas deben suponer que han perdido, en cierto grado, su derecho a la privacidad, por dos motivos: el primero es que sus personalidades y asuntos se han transformado en públicos y por esa razón no pueden ser considerados como asuntos propios, y el segundo es que la prensa posee un privilegio de informar al público acerca de aquellos que se han transformado en legítimos asuntos de interés público.<sup>588</sup>

Respecto a los juicios mediáticos de las figuras públicas resulta absurdo sostener que el ser una figura pública es un criterio legitimador para violentar los derechos fundamentales de una persona, especialmente si consideramos que el juicio de una figura pública potencializa aún más los efectos negativos que puede tener un juicio mediático.

El conflicto entre el derecho al público a estar informado y el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen de la figura pública se ha magnificado con el uso de redes sociales, pero en estos casos es importante diferenciar el interés público del “interés del público”. Por supuesto, existen asuntos jurídicos de un estricto interés público, sin embargo, también existen asuntos jurídicos que son altamente mediáticos por el entretenimiento que provoca en los espectadores.

Existe un conflicto doctrinal sobre qué información debería ser privada para una figura pública. Algunos autores como Shalomit Yanisky-Ravid, consideran que la información que debería mantenerse en privado es: información médica, información criminal, información sexual, información financiera, datos personales como dirección, estatus familiar y actividades sociales.<sup>589</sup>

---

<sup>587</sup> *Idem.*

<sup>588</sup> *Idem.*

<sup>589</sup> Yanisky-Ravid, Shlomit, y Zion Lahav, Ben, “Public interest vs. private lives. Affording public figures privacy in the digital era: the three principle filtering model”, *Journal of Constitutional Law*,

En una de estas categorías encontramos la “actividad criminal” en donde podríamos considerar que se encuentran los procesos judiciales, los cuales para otros autores, son juicios que incluso deberían ser televisados para informar acerca del desarrollo de un juicio que quiere ser conocido públicamente, Bielsa menciona que “un juicio televisado no es justo ni injusto: es conocido.”<sup>590</sup> Es bastante acertado señalar que existe una libertad de prensa y un derecho a informarse del juicio de una persona conocida, pero también se debe salvaguardar la presunción de inocencia de la persona acusada sin importar su grado de popularidad. En estos casos debe existir una dosis de sentido común para determinar la protección que se le debe otorgar a la figura pública para proteger todos los derechos fundamentales en juego.

---

vol 19, mayo 2017, pp. 975-1014.  
<https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1633&context=jcl>.

<sup>590</sup> Bovino, Alberto, “Juicio mediático y temor judicial”, *Revista Pensamiento Penal*, marzo 2006, <<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30449-juicio-mediatico-y-temor-judicial>>, consultado el 5 de abril del 2023.



## MESOGRAFÍA

### A. Libros

Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de inocencia. Colección CNDH, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.*

Aguilar López, Míguen Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio, Apéndice de Jurisprudencia relacionada, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015.*

Alfaro Telpalo, Raúl, *Responsabilidad civil. Tendencias jurisprudenciales en perspectiva comparada, México, Tirant lo Blanch, 2022.*

Alvarado Ruiz, Paola Elizabeth, *El periodismo judicial en el marco de las nuevas regulación y controles, Ecuador, UCUENCA, 2016.*

Ávila Negrón, Santiago, *Derecho de réplica y reparación del daño moral, México, Editorial Flores, 2022.*

Ayllón, José Ramón, *Ética razonada, Madrid, Palabra, 1998.*

Aznar, Hugo y Villanueva, Ernesto (coords.), *Deontología y autorregulación informativa: ensayos desde una perspectiva comparada, México, Fundación Manuel Buendía, Universidad Iberoamericana, 2000.*

Aznar, Hugo y Villanueva, Ernesto (coords.), *Deontología y autorregulación informativa: ensayos desde una perspectiva comparada, México, Fundación Manuel Buendía, Universidad Iberoamericana, 2000.*

Barcia, Roque, *Primer diccionario etimológico de la lengua española, volumen 3, parte 1, España, Universidad Complutense de Madrid, 2014.*

Barrionuevo, Francisco, *Presunción de culpabilidad ¿Estado de derecho?, España, Editorial Almuzara, 2020.*

Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Italia, Editorial Trotta, 2011.*

Binder, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1993.*

Bucio, Ricardo et. al., *Periodismo y la protección de los datos personales, México, INAI, 2020.*

De la Parra Trujillo Eduardo, *El derecho a la propia imagen, México, Tirant lo Blanch, 2014.*

*Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 9ª edición, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, vol. VII, 2016.

Carpizo, Jorge y Arriaga, Carol B. (coords.), *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Dworkin, Ronald, *El imperio de la Justicia. De la teoría general del derecho e interpretación de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, Trad. Claudia Ferrari, España, Gedisa, 1988.

Ferrer MacGregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VII congreso mexicano de derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, UNAM, 2017.

Honoré, Anthony, *Responsibility and Fault*, Londres, Hart Publishing, 1999.

Martínez Morales, Rafael, *Diccionario jurídico moderno*, tomo 2, México, IURE, UNAM, 2007.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, 10ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2018.

Manzini Vizenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1951.

Martínez Sánchez, Omar Raúl, *Ética y autorregulación periodística en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2016.

Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Muñozcano Eternod, Antonio, *El derecho a la intimidad frente al derecho a la información*, México, Porrúa, 2010.

Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, 7ª ed., México, Siglo XXI editores, 2008.

Orias Arredondo, Ramiro et. al., *Cobertura judicial con enfoque de derechos humanos. Guía práctica para periodista*, Bolivia, Konrad Adenauer Stiftung, 2002.

Ovejero Puente, Ana María (coord.), *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado. III Sesión del Observatorio de la Presunción de inocencia y juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Universidad Carlos III, España, 2017.

Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, México, Tirant lo Blanch, 2016.



Rebollo, Lucrecio, *El Derecho Fundamental a la Intimidad*, Madrid, Iusfinder, Dykinson, S.L., 2000.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo III, Porrúa, México, 1962.

Rousseau, Jean Jaques, *El contrato social*, México, Ediciones Coyoacán, 2016.

Salazar Ugarte, Pedro y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008

Sinay, Jacqueline y Espinosa, Pinacho, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019.

Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica, El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, t. III, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

Villanueva, Ernesto, *Temas selectos de derecho de la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

Villanueva, Ernesto y Nucci González, Hilda (coords.), *Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información, Tomo I*, 5a. ed., México, Ius Literatus, 2019.

## **B. Artículos de revista**

Aldunate, Eduardo, “La colisión de derechos fundamentales”, *Revista Derecho y Humanidades*, núm. 11, pp. 69- 78, 2005.

Barata, Francesc, “La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo”, *Anàlisi: Quaderns de comunicació i cultura*, núm. 39, pp. 217- 236, 2009.

Caamaño Domínguez, Francisco, “La reputación de inocencia: entre el maltrato y el olvido”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 108, pp. 375- 390, septiembre-diciembre 2016.

Cantoral Domínguez, Karla, “El derecho a la imagen en México: elementos de su configuración”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 27, enero 2019.

Castro, Olivia, “Entre el pasado y el presente: evolución histórica del ius suffragii y el ius honorum, del derecho romano al derecho mexicano”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 2018.

Chipana Gutiérrez, J. Freddy, “Protección constitucional y penal del derecho a la propia imagen en la noticia sensacionalista”, *Derechos Humanos y Acción Defensorial*, año. 1, núm. 3, 2008.

DeCupis, Adriano, “I diritti della personalita”, *Dott.A.Giuffrè*, t. I, vol. IV, pp. 21-24, 1973.

Fernández García, Emilio, “Juicios paralelos, imparcialidad de los tribunales y opinión pública: repercusiones en la vida política y en las resoluciones judiciales”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico*, México, núm. 24, pp. 211-219, 2018.

Flores Ávalos, Elvia y Pérez García, Ximena, “Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación”, *Revista Académica Estudios en Derecho a la Información*, núm. 7, enero-junio 2019.

Gutiérrez Quevedo, Marcela (dir.) y Olarte Delgado, Ángela Maricela (dir.), “Los riesgos del punitivismo, presunción de inocencia e indignidad carcelaria en Colombia: Cátedra de Investigación Científica del Centro de Investigación en Política Criminal”, núm.10, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pp. 97-154, 2019.

Martínez Remigio, Zarezca, “Presunción de inocencia en el proceso penal”, *Revista Jurídica Justicia y Derecho*, núm. 5, año 3, Diciembre 2005.

Morales Payán, Miguel, “El delito de injuria. Notas para su estudio en el derecho histórico español”, *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo*, t. X, Derecho Penal Romano, AIDROM, 2021.

Martínez, María Victoria, “A vueltas con la honra y el honor. Evolución en la concepción de la honra y el honor en las sociedades castellanas, desde el medioevo al siglo XVII”, *Revista Borradores*, vol. VIII-IX, núm. 1851-4383, Universidad Nacional de Río, 2008.

Neethling, Johann, “Personality rights: a comparative review”, *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, vol. 38, núm. 2, Julio 2005.

Nogueirá Alcalá, Humberto, “El derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno”, *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Chile, vol. 4, núm. 2, 1998.

Soria Carlos, “Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia”, *Communication & Society*, Universidad de Navarra, España, vol. 9, núm. 1-2, pp. 119-219, 1996.

Warren, Samuel D. Y Brandeis, Louis D., “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review*, Estados Unidos, vol. 4, núm. 5, diciembre 1890.



Yanisky-Ravid, Shlomit, y Zion Lahav, Ben, “Public interest vs. private lives. Affording public figures privacy in the digital era: the three principle filtering model”, *Journal of Constitutional Law*, vol 19, mayo 2017, pp. 975-1014.

### C. Artículos de revista en línea

Alexy, Robert, “Teoría de los derechos fundamentales”, núm. 17, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822>>.

Barata, Fransesc, “Juicios mediáticos”, *Defensor Revista de Derechos Humanos*, núm. 05, año X, mayo del 2012, [en línea], <[https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_05\\_2012.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_05_2012.pdf)>.

Bovino, Alberto, “Juicio mediático y temor judicial”, *Revista Pensamiento Penal*, marzo 2006, [en línea], < <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30449-juicio-mediatico-y-temor-judicial>>.

Bustamante Rúa, Mónica y Palomo Vélez, Diego, “La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile”, *Ius et Praxis*, vol. 24, núm.3, pp. 651-692, [en línea], <[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-0012201800030065](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-0012201800030065)>.

Cegarra, José, “Fundamentos teórico epistemológicos de los imaginarios sociales”, *Cinta moebio*, núm. 43, 2012, pp. 1-13, [en línea], <[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-554X2012000100001](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-554X2012000100001)>.

Cinanciaro, Juan, “Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 108, 2003, [en línea], <<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2003.108>>.

Cortés Rodas, Francisco, “El contrato social en Hobbes: ¿absolutista o liberal?”, *Estudios Políticos*, núm. 37, 2010, pp.13-32, [en línea], <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-51672010000200002](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-51672010000200002)>.

Cuevas Perus, Marcos Agustín, “País formal, país real: problemas sociales de la presunción de inocencia en México”, *Revista de investigación en ciencias jurídicas*, año 9, núm. 18, 2015, pp. 83-110, [en línea], <<http://dx.doi.org/10.32399/rdk.9.18.137>>.

Echeverría Muñoz, Darío, “El derecho al honor, la honra y buena reputación: antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador”, *Revista de Derecho*, vol. 9, 2020, p. 212 [en línea], <<https://iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/228>>.

Ferrer Beltrán, Jordi, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, vol. 4, núm. 1, 2010, [en línea], <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2393>>.

Ferreiro Galguera, Juan, “Supuestos de colisión entre las libertades de expresión e información y otros derechos fundamentales. La creación artística y el respeto a los sentimientos religiosos”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1999, pp. 199-200, [en línea], <<http://hdl.handle.net/2183/2009>>.

For Jr., William, “The ‘presumption of innocence as constitutional doctrine”, *Catholic University Law Review*, Vol. 28, Issue 2, 1979, [en línea], <<https://scholarship.law.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2379&context=lawreview>>.

Franco, Gabriel, “Las leyes de Hammurabi”, *Revista de Ciencias Sociales*, Puerto Rico, núm. 3, 1962, pp. 331- 356 [en línea], [http://www.webquestcreator2.com/majwq/files/files\\_user/12984/EI%20código%20de%20Hammurabi.pdf](http://www.webquestcreator2.com/majwq/files/files_user/12984/EI%20código%20de%20Hammurabi.pdf).

García Amado, Juan, “Para qué sirve la filosofía del Derecho de daños”, *Almacén D Derecho*, julio 2015, [en línea], <<https://almacenderecho.org/para-que-sirve-la-filosofia-del-derecho-de-danos>>.

García del Yeguez, Marisol, “La libertad”, *Salud*, vol. 23, núm. 1, 2019, pp.3-5, [en línea], <[https://www.redalyc.org/journal/3759/375967492001/html/#redalyc\\_375967492001\\_ref1](https://www.redalyc.org/journal/3759/375967492001/html/#redalyc_375967492001_ref1)>.

Guzmán Fluja, Vicente C., “Juicios paralelos en redes social y proceso penal”, *Revista de Internet, Derecho y Política, Universitat Oberta de Catalunya*, núm. 27, mayo de 2018, pp. 52-66, [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7329023>>.

Hernández, Juan Carlos, “La protección de datos personales en Internet y el habeas data”, *Revista Derecho y Tecnología*, núm. 13, 2012, pp. 61-85, [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32012.pdf>>.

Hidalgo Flores, Héctor Ivar, “El Comité de Derechos Humanos y la presunción de inocencia: ¿Un derecho extraprocesal?”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 30, 2019, [en línea], <<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/13424/18861>>.

Ibarra, Blanca, “Sobre la protección de los datos personales y los medios de comunicación”, *Instituto de Investigación en Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción*, 2013, [en línea], <<https://www.rendiciondecuentas.org.mx/sobre-la-proteccion-de-los-datos-personales-y-los-medios-de-comunicacion/>>.

Jaramillo Marín, Jefferson, “Significado e impacto de la noción de contrato social en Rousseau y Kant. Alcances y limitaciones en la teoría democrática”, *Civilizar*, vol. 12,



núm. 23, 2012, [en línea],  
<[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-89532012000200009](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532012000200009)>.

Jiménez Gil, William, “Entre reglas y principios”, *Misión Jurídica*, vol. 1, núm. 1, diciembre de 2008, pp. 15-20, [en línea] <<https://doi.org/10.25058/1794600X.1>>.

Koteich Khatib, Milagros, “La indemnización del perjuicio extramatrimonial (derivado del “daño corporal”) en el ordenamiento francés”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 18, enero-junio 2010, pp. 159- 204, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537592007.pdf>>.

Leturia I., Francisco J., “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española”, *Ius et Praxis*, vol. 23, núm. 2, diciembre 2017, pp. 21-50, [en línea], <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000200021>>.

Martínez Altamirano Eduardo, “El derecho a la intimidad en el tratamiento de datos laborales”, *Revista ABZ*, núm. 126, México, Diciembre de 2000, [en línea], <[www.ulpiano.com](http://www.ulpiano.com)>.

Márquez Cárdenas, Álvaro E., “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria”, *Prolegómenos, Derechos y Valores*, vol. X, núm. 20, julio-diciembre 2007, pp. 201-212, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>>.

Martínez Cisneros, Germán, “La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al sistema mexicano de justicia penal”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial*, núm. 26, 2008, p. 229, [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/32234/29229>>.

Martín Diz, Fernando, “Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género”, *Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 3, España, 2018, [en línea], <<https://www.redalyc.org/journal/197/19758439002/html/#fn10>>.

Medina Villanueva, Jorge Eduardo, “Algunas ideas en torno a la valoración del daño moral”, *Revista Perspectiva Jurídica UP*, núm. 6, [en línea], <<https://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-06/algunas-ideas-en-torno-a-la-valoracion-del-dano-moral>>.

Medina Villanueva, Jorge Eduardo, “Los daños punitivos en el derecho mexicano. Algunas ideas para su interpretación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 3, núm. 157, 2021, pp. 221-242, [en línea], <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332020000100221](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332020000100221)>.

Mejías Rodríguez, Carlos Alberto, “La presunción de inocencia y los medios de comunicación masiva”, *Expansionismo, Nuevas Formas de Criminalidad y Proceso Penal en los Inicios del Siglo XXI*, pp. 311-313, [en línea], <<https://cuba.vlex.com/vid/inocencia-medios-masiva-525052442>>.

Mercado Morales, Miguel Ángel, “La presunción de inocencia como un derecho fundamental”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015 [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7322/9258>>.

M. Sharkey, Catherine, “Punitive damages as societal damages”, *The Yale Law Journal*, vol. 113, num. 2, 2003, pp. 349-389, [en línea], <<https://www.yalelawjournal.org/article/punitive-damages-as-societal-damages>>.

Modesto, Harold, “¿Destruir la presunción de inocencia?: crítica a la configuración del principio y su enseñanza en la República Dominicana”, *Hechos y Derechos*, núm. 75, 2021, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16353/17051>>.

Nenclares Márquez, Juliana y Gómez Gómez, Ariel Humberto, “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas”, *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 17, núm. 33, julio-diciembre 2017, pp.59-79, [en línea], <[shttps://www.redalyc.org/pdf/1002/100254730004.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/1002/100254730004.pdf)>.

Nieva Fenoll, Jordi, “La razón de ser de la presunción de inocencia”, *Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2016, p.7, [en línea], <[https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1203\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1203_es.pdf)>.

Ovejero Puente, Ana María, “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, UNED, p.439, [en línea], <[http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2017-40-7130/Ana\\_Maria\\_Ovejero\\_Puente.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2017-40-7130/Ana_Maria_Ovejero_Puente.pdf)>.

Pelayo Moller, Carlos María, “La reparación del daño y la efectiva protección de los derechos humanos”, *Defensor*, núm.12, año VIII, diciembre de 2010, pp.6-20, [en línea], <[https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_12\\_2010.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_12_2010.pdf)>.

Pennington, Keneth, “Innocent until proven guilty: the origins of a legal maxim”, *CUA Law Scholarship Repository*, The Catholic University of America, Columbia School of Law, 2003 [en línea], <<https://scholarship.law.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1169&context=scholar>>.

Prats, Eduardo Jorge, “Hacia una fundamentación de la carga de la prueba en materia civil”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, España, PUCMM, vol. 03, núm. 25, 1986, pp. 11-24 [en línea], <<http://hdl.handle.net/20.500.12060/1927>>.

Quintard- Moréans, François, “The presumption of innocence in the French and Anglo-American Legal Traditions”, *The American Journal of Comparative Law*, Oxford University Press, vol. 58, núm. 1, 2010, pp. 107-149 [en línea], <[https://www.jstor.org/stable/25652686?read-now=1&oauth\\_data=eyJlbWFpbnCI6InN1c2FuYS5seWMyNUBnbWFpbC5jb20iLCJpbN0aXRldGlvbklkeyI6W119&seq=4#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/25652686?read-now=1&oauth_data=eyJlbWFpbnCI6InN1c2FuYS5seWMyNUBnbWFpbC5jb20iLCJpbN0aXRldGlvbklkeyI6W119&seq=4#page_scan_tab_contents)>.



Ronda Iglesias, Javier, “El periodismo judicial en España”, *Ámbitos Revista Andaluza de Comunicación*, núm. 10, 2003, pp.1139-1979, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/168/16801010.pdf>>.

Sanabria Pedraza, Arturo Heriberto, “Presunción de inocencia en materia de procedimiento administrativo sancionador. Matices y modulaciones”, *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 4, n. 10, México, pp. 51- 76, 2008, [en línea], <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362018000300102&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362018000300102&script=sci_arttext)>.

Tenorio Cueto, Guillermo A. (coord.), “Los datos personales en México. Perspectivas y retos del su manejo en posesión de particulares”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 28, 2013, pp. 391-406, [en línea], <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932013000100014](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000100014)>.

Tortora Aravena, Hugo, “Las limitaciones a los derechos fundamentales”, *Estudios constitucionales*, vol. 8, núm.2, 2010, pp. 167-200, [en línea], <[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002010000200007](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007)>.

Van Sliedregt, Elies, “A contemporary reflection on the presumption of innocence”, *Revue Internationale de Droit Pénale*, vol. 80, no. 1-2, 2009, pp. 247-267, [en línea], <<https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2009-1-page-247.htm>>.

Velázquez, Andrea, “De los mass media a los medios sociales: reflexiones sobre la nueva ecología de los medios”, *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 73, 2018, pp. 583-594, [en línea], <<https://doi.org/10.4185/RLCS-2018-1270>>.

#### **D. Diccionarios**

Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, [en línea], <<https://dle.rae.es/inocencia>>.

*Diccionario jurídico mexicano*, tomo III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1997.

*Diccionario jurídico mexicano*, tomo VI, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1997.

#### **E. Artículos y noticias en línea**

Anavitarte, E. J., “La infamia en el derecho romano”, [en línea], <<https://academia-lab.com/2012/09/11/la-infamia-en-el-derecho-romano/>>.

Barbosa Lima, Myrthes, “El derecho a la propia imagen: estudio interdisciplinar y comparado”, [en línea], <[https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/565671/MBL\\_TESIS.pdf?sequence=1](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/565671/MBL_TESIS.pdf?sequence=1)>.

Berbel, Carlos, “Cuando decimos presunto asesino o presunto agresor expresamos justo lo contrario de lo que significa”, *Confilegal*, [en línea], <<https://confilegal.com/20190309-cuando-decimos-presunto-asesino-o-presunto-culpable-expresamos-justo-lo-contrario-de-lo-que-significa/>>.

Besich, Ana Lucía, “New media vs. Old media: ¿mueren los medios de comunicación?”, *Alta Comunicación*, [en línea], <<https://altacomunicacion.pe/new-media-vs-old-mediamueren-los-medios-de-comunicacion/>>.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, [en línea], <<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/privacy>>.

Brugman Mercado, Harry, “Conceptualización del daño moral en el derecho civil español, francés y puertorriqueño y su contraposición en el derecho común”, septiembre de 2015, [en línea], <<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/16216/Tesis826-160223.pdf?sequence=1>>.

Carta mundial de ética para periodistas, [en línea], <<https://www.ifj.org/es/quien/reglas-y-politica/carta-mundial-de-etica-para-periodistas>>.

Castillero Mimenza, Oscar, “Gregarismo: el efecto Bandwagon y el efecto Underdog”, *Psicología y Mente*, 4 de septiembre de 2016, [en línea], <<https://psicologiamente.com/social/gregarismo-efecto-bandwagon-underdog>>.

Chabaneix, Luis, “¿Presunción de inocencia o presunción de culpabilidad?”, *El país, Madrid*, 17 de marzo del 2022, [en línea], <[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/03/16/legal/1647446437\\_093907.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/03/16/legal/1647446437_093907.html)>.

“Comunicado de prensa DGC/071/2021”, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/documento/cndh-promueve-accion-de-inconstitucionalidad-contra-las-reformas-legislativas-que>>.

“Cuaderno de trabajo para periodistas en el sistema penal acusatorio. Presunción de inocencia”, [en línea], <[http://insyde.org.mx/pdf/violencia-medios/C2\\_PRESUNCI\\_N-INOCENCIA.pdf](http://insyde.org.mx/pdf/violencia-medios/C2_PRESUNCI_N-INOCENCIA.pdf)>.

Davide Ulisse Cerami, Andrea y Coria Castilla, Vanessa, “El derecho a la vida privada: de la independencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo”, *Opinión y Debate*, [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25284.pdf>>.

De Lamo Merlini, Olga, “Consideraciones sobre la configuración del derecho a la propia imagen en el ordenamiento español”, Universidad Complutense de Madrid, [en línea], <[https://eprints.ucm.es/id/eprint/10972/1/Lamo\\_Merlini\\_derecho\\_a\\_la\\_propia\\_imagen.pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/10972/1/Lamo_Merlini_derecho_a_la_propia_imagen.pdf)>.



Delgadillo, Nayr, “Libertad de acción y pensamiento”, *Derechos Humanos y Acción Defensorial*, [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23411.pdf>>.

Derecho Chile, “Derechos de la personalidad”, [en línea], <<https://derechochile.vivaldi.net/derechos-de-la-personalidad/>>.

El Universal, “Código de Ética”, [en línea], <<https://www.eluniversal.com.mx/codigo-de-etica/>>.

El Universal, “Vinculan a proceso a presunto asesino del periodista Fredid Román en Guerrero”, [en línea], <<https://www.eluniversal.com.mx/estados/vinculan-a-proceso-a-presunto-asesino-del-periodista-fredid-roman-en-guerrero/>>.

Edizione, Simone, “I dritti della personalità nella Costituzione”, La legge per tutti, [en línea], <[https://www.laleggepertutti.it/140131\\_i-diritti-della-personalita-nella-costituzione](https://www.laleggepertutti.it/140131_i-diritti-della-personalita-nella-costituzione)>.

“Etimología de honor”, [en línea], <<http://etimologias.dechile.net/?honor>>.

Evaristo López, María Guadalupe, “Alcances de la protección del derecho a la vida privada y los datos personales de las figuras pública”, [en línea], <[https://infocdmx.org.mx/nueva\\_ley/22/7/MaGuadalupeEvaristo.pdf](https://infocdmx.org.mx/nueva_ley/22/7/MaGuadalupeEvaristo.pdf)>.

González Melo, Aldo, “Los medios de comunicación frente a la presunción de inocencia”, *El juego de la Corte*, 2012, [en línea], <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/los-medios-de-comunicacion-frente-a-la-presuncion-de-inocencia/>>.

Guilis, Graciela, “La reparación: acto jurídico y simbólico”, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, [en línea], <<https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1222-la-reparacion-acto-juridico-y-simbolico/file>>.

Hsing Yang, Lawrence *et. al.*, “Cultura y estigma; la experiencia moral”, *Fundación Salto*, 2007, [en línea], <<https://www.fundacion-salto.org/wp-content/uploads/2018/11/Cultura-y-estigma-la-experiencia-moral.pdf>>.

“I diritti della persona”, [en línea], <<https://www.diritto.it/i-diritti-della-persona/>>.

“La justicia penal en Estados Unidos”, *Periódico electrónico del departamento de Estado de Estados Unidos*, vol. 6, num.1, 2001, p.2, [en línea], <<https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/02/ijds0701.pdf>>.

Lamm, Eleonora, “Derechos personalísimos: su novísima recepción legal en el CCyN”, Organización Panamericana de la Salud, [en línea], <<https://salud.gob.ar/dels/entradas/derechos-personalisimos-su-novisima-recepcion-legal-en-el-ccyn>>.

Lander Osío, Adriana, “Conceptualización sobre daños y reparaciones”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, [en línea], <<https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1240-conceptualizacion-sobre-danos-y-reparaciones/file#:~:text=El%20daño%20inmaterial%20consiste%20en,al%20honor%20o%20la%20imagen>>.

López Toro, Vicente A., “Perjuicio de culpabilidad y presunción de inocencia”, 2021, [en línea], <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/189145/Prejuicio-de-culpabilidad-y-presuncion-de-inocencia.pdf?sequence=1>>.

“Los medios de comunicación fueron los más sancionados por el INAI en el primer semestre de 2022”, Infobae, 31 julio 2022, [en línea], <<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/07/31/los-medios-de-comunicacion-fueron-los-mas-sancionados-por-el-inai-en-el-primer-semestre-de-2022/>>.

Lopera, Alfonso, “¿Cuál es la diferencia entre sensacionalismo, amarillismo, crónica roja y prensa popular?”, *Fundación Gabo*, 2017, [en línea], <<https://fundaciongabo.org/es/consultorio-etico/consulta/1707>>.

Luque Jiménez, María, “Histeria popular, juicio y sensacionalismo mediáticos en el caso Wanninkhof: la figura de Dolores Vázquez”, 2022, [en línea], <[https://eprints.ucm.es/id/eprint/74145/1/TFG\\_Luque\\_Jimenez\\_Mar%C3%ADa.pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/74145/1/TFG_Luque_Jimenez_Mar%C3%ADa.pdf)>.

Manzanares Moya, Paula, “Presunción de inocencia y medios de comunicación”, *Universitat de les Illes Balears*, 2019, [en línea], <[https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/154138/Manzanares\\_Moya\\_Paula.pdf?sequence=1](https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/154138/Manzanares_Moya_Paula.pdf?sequence=1)>.

Martí de Gidi, Luz del Carmen, “Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derechos humanos”, [en línea], <<https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/1944/50959/MartiGidiLuz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>.

Müller, Osvaldo, “Detienen a presunto culpable del accidente de globo aerostático que se incendió en Teotihuacán”, *Milenio*, abril de 2023, [en línea], <<https://www.milenio.com/estados/detienen-piloto-globo-aerostatico-incendio-teotihuacan>>.

Naciones Unidas, “México debería anular la prisión preventiva oficiosa: dicen expertos de la ONU”, [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts>>.

“Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales”, *Organización de los Estados Americanos*, [en línea], <[https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion\\_Proteccion\\_Datos\\_Personales\\_Principios\\_Actualizados\\_2021.pdf](https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf)>.



“Protección de datos personales”, *Comisión Estatal de Información Gubernamental*, [en línea], <[https://www.infoqro.mx/capacitaciones/datos\\_personales.pdf](https://www.infoqro.mx/capacitaciones/datos_personales.pdf)>.

“Punitive damages”, *Cornell Law School*, [en línea], <[https://www.law.cornell.edu/wex/punitive\\_damages#:~:text=Punitive%20damages%20are%20awarded%20in,found%20to%20be%20especially%20harmful](https://www.law.cornell.edu/wex/punitive_damages#:~:text=Punitive%20damages%20are%20awarded%20in,found%20to%20be%20especially%20harmful)>.

“¿Qué es el INAI?”, *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, [en línea]. <[https://home.inai.org.mx/?page\\_id=1626](https://home.inai.org.mx/?page_id=1626)>.

“Regulación de los caracteres definidos e los derechos de la personalidad”, [en línea], <<https://www.iberley.es/temas/derechos-personalidad-59504>>.

Reyes, Gerardo, “¿Es el periodismo de denuncia una forma objetiva de informar?”, *Fundación Gabo*, 22 de septiembre de 2016, [en línea], <<https://fundaciongabo.org/es/consultorio-etico/consulta/860>>.

Ricote Sánchez, María, “Los juicios paralelos y su influencia sobre el caso Wanninkhof”, 2017, [en línea], <<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32370/TFM%20Mar%C3%A9Da%20Ricote.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>.

Sala Paños, Daniel, “Malos tiempos para la presunción de inocencia”, *Domingo Monforte, Law & Trends*, 11 de mayo de 2021, [en línea], <<https://www.domingomonforte.com/malos-tiempos-para-la-presuncion-de-inocencia/>>

Soca, Ricardo, “El origen de las palabras”, *Del nuevo extremo*, España, 2018, [en línea], <<https://latam.casadellibro.com/libro-el-origen-de-las-palabras/9788494811340/7574112>>.

Soto Gama, Daniel, “Derecho de acceso a la información”, *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion>>.

Vergara López, Carmen, “Ponderación entre derechos fundamentales”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/195carmen-vergara-lopez.pdf>>.

What When How, “Right to be let alone”, [en línea], <<https://what-when-how.com/privacy/right-to-be-let-alone/>>.

## F. Citios oficiales

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Emite su recomendación 3/2012, por la exhibición ante medios de comunicación a personas detenidas y a víctimas del delito, boletín 116/ 2012, 27 de marzo de 2012, [en línea], <<https://cdhcm.org.mx/2012/03/emite-cdhdf-su-recomendacion-32012-por-la>>

exhibicion-ante-medios-de-comunicacion-a-personas-detenido-y-a-victimas-del-delito/>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Ficha Técnica: Lozoya Tamayo vs. Perú”, [en línea], <[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=311](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=311)>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Ficha técnica: Tristán Donoso vs. Panamá”, [en línea], <[https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=253&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=253&lang=es)>.

Council of Europe, “Medios de comunicación”, [en línea], <<https://www.coe.int/es/web/compass/media>>.

Secretaría de Gobernación, ¿Por qué es necesario capacitar a las personas que integran la policía en el nuevo sistema de justicia penal?”, *Gobierno de México*, 9 de marzo de 2016, [en línea], <<https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-es-necesario-capacitar-a-las-personas-que-integran-la-policia-en-el-nuevo-sistema-de-justicia-penal>>.

Suprema Corte de Justicia, “Derecho a la propia imagen”, [en línea], <[https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJJF/Tesis\\_Tematica\\_Derecho\\_a\\_la\\_propia\\_imagen\\_e\\_identidad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf)>.

Transparencia CDMX, “Acuerdo A/003/2012 del procurador general de justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del ministerio público”, [en línea], <<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a7/d0c/5c9/5a7d0c5c9e367592675202.pdf>>.

World Justice Project, “Rule of Law Index”, [en línea], <<https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/>>.

## **G. Legislación nacional**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2022, <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>.

Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el DOF el 5 de febrero de 2017, última reforma el 24 de marzo de 2023, <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>>.

Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el DOF el 26 de mayo de 1928, última reforma el 9 de enero del 2020, <[https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD\\_CIVIL\\_DF\\_09\\_01\\_2020.pdf](https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf)>



Código Penal Federal, publicado en el DOF el 14 de agosto de 1931, última reforma el 8 de mayo del 2023, < <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>>.

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014, última reforma publicada en el DOF el 25 de abril del 2023, <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>>.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, publicada en el DOF el 5 de julio del 2010, < <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>>.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el DOF el 26 de enero del 2017, < <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>>.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor, y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la GODF el 19 de mayo de 2006, última reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre del 2014, <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-bf7113fe54a3042531735d5b5d7eb27a.pdf>>.

## **H. Legilación internacional**

Amnesty International, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, 30 de junio de 2002, <[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)>.

Conseil Constitutionnel, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, <[https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_huma.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf)>.

Código Civil Español, publicado en Gaceta de Madrid el 24 de julio de 1889, < [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)>.

Constitución Española, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978, <[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, publicada el 7 de mayo 1981, <[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)>

Ley Orgánica 1/1982, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 14 de mayo de 1982, < <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1/con>>.

Naciones Unidas, “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>.

Observación General 32, Comité de Derechos Humanos, <<https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-32-pidcp/>>.

## **I. Jurisprudencia**

Amparo directo 23/2013, *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, t. VII, p. 10.

Tesis P. XXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I.4o.P.36 P, enero de 2007, p.2295.

Tesis XXXV/ 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 21 de marzo de 2007.

Tesis 1a. I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, enero de 2012, p. 2917.

Tesis 1a./J. 28/2016, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio de 2016.

Tesis 1a. CCC/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2016, p. 375.

Tesis I.9o.P.54 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. VII, junio de 2022, p.6355.

Tesis: 1a. XLIX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Primera Sala, p. 641.

Tesis P. J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007 p. 1523.

Tesis P./J. 25/ 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo 2007, p. 1520.

Tesis I.3o.C.244 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309.

Tesis P.LX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 74.

Tesis Ia./J. 6/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 155.

Tesis I.3o.C. J/56, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, ,marzo de 2009, p.2608.

Tesis I.11o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XXVII, marzo de 2008, p.1556.